UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

VICERRECTORADO

DIRECCIÓN DE POSGRADO

TESIS MAGISTRAL PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 296 NUMERAL IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PRECAUTELANDO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA"

POSTULANTE: JOSÉ ALEJANDRO MONTAÑO CLAROS

COBIJA – PANDO – BOLIVIA
2021

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

VICERRECTORADO

DIRECCIÓN DE POSGRADO

TESIS MAGISTRAL PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 296 NUMERAL IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PRECAUTELANDO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA"

POSTULANTE: JOSÉ ALEJANDRO MONTAÑO CLAROS

TUTOR: M. SC. RAÚL ALEJANDRO VOCAL VILLANUEVA

COBIJA – PANDO – BOLIVIA
2021

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a mis hijos Alejandra y Brayan que son mi fortaleza, porque son ellos los que me dan el aliento para seguir adelante y cumplir todas mis metas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Amazónica de Pando por habernos abierto las puertas en estos años de formación constante.

Agradezco a la Escuela de Jueces del Estado por habernos otorgado el honor de tener docentes calificados con amplios conocimientos en la materia.

Agradezco a la Doctora Fabiola Mónica Ramírez Hurtado por habernos acompañado desde el inicio hasta la conclusión de la presente tesis, con tanta perseverancia, intelecto y paciencia, es una excelente docente digna de admirar y seguir como nuestra líder.

Agradezco a mi tutor el Doctor Raúl Alejandro Vocal Villanueva por haberme guiado en el camino de la investigación de la presente tesis, demostrando profesionalismo, dedicación y amistad. Es un profesional admirable digno de seguir y acompañar como un excelente líder.

RESUMEN

La presente investigación buscara establecer la propuesta de modificación del artículo 296 numeral IV) del Código de Procedimiento Penal para evitar que los miembros de la Policía Boliviana exhiban ante la prensa a los aprehendidos vulnerando su derecho a la presunción de inocencia y causando repudio y juzgamiento anticipado ante la población, dañando la imagen y dignidad de los aprehendidos sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada y proponer una solución viable.

En el primer capítulo se hará una previsión de lo que ha sido el perfil de investigación, donde se contemplara la pregunta y los objetivos de nuestra tesis.

En el Segundo Capitulo constituye el marco teórico que es el respaldo de los conceptos, autores, doctrinas, normas, leyes y casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se establecerá que la exhibición de aprehendidos ante la prensa es atentatoria al derecho humano de inocencia.

En el Tercer Capítulo estableceremos los métodos, enfoques, tipos y técnicas de investigación combinando las Ciencias Sociales con las Ciencias Jurídicas para lograr un mejor entendimiento y valoración a los cuerpos normativos.

En el Cuarto Capítulo haremos un estudio de la normativa en nuestro país y la legislación comparada con los países de México y Perú, llegando a establecer que en el primero existen guías y protocolos de exhibición de aprehendidos y en el segundo es totalmente prohibido la presentación de estas personas ante la prensa, buscando resguardad los derechos humanos de las personas y realizando importantes avances en materia de derechos humanos.

En el Quinto Capítulo de manera satisfactoria estableceremos la propuesta de anteproyecto de ley que modifica el artículo 296 numeral IV de la Ley 1970 que pone fin a la vulneración del derecho humano de presunción de inocencia y estableciendo los parámetros de prohibición de que los funcionarios policiales exhiban ante los medios de comunicación a los aprehendidos.

Palabras claves: Presunción de Inocencia, exhibir, prensa, derechos humanos.

ABSTRACT

This investigation will seek to establish the proposals to guarantee mandatory compliance with article 296, numeral IV) of the Code of Criminal Procedure to prevent members of the police from exposing the detainees to the press, violating their right to the presumption of innocence and causing repudiation and early trial before the population, damaging the image and dignity of those apprehended without there being an enforceable conviction and proposing a viable solution.

In the first chapter, a forecast will be made of what the research profile has been, where the question and the objectives of our thesis will be considered.

In the Second Chapter it constitutes the theoretical framework that is the support of the concepts, authors, doctrines, norms, laws and cases of the Inter-American Court of Human Rights where it will be established that the exhibition of apprehended before the press is an attack on the human right of innocence .

In the Third Chapter we will establish the methods, approaches, types and techniques of investigation combining the Social Sciences with the Legal Sciences to achieve a better understanding and assessment of the normative bodies.

In the Fourth Chapter we will make a study of the regulations in our country and the legislation compared with the countries of Mexico and Peru, establishing that in the first there are guides and protocols for the exhibition of apprehended persons and in the second, the presentation of these people in front of the press, seeking to protect people's human rights and making important advances in human rights.

In the Fifth Chapter we will satisfactorily establish the proposed draft law that modifies article 296 numeral IV of Law 1970, which puts an end to the violation of the human right to presumption of innocence and establishing the parameters of prohibition of police officers from exhibiting the apprehended before the media.

Keywords: Presumption of Innocence, exhibit, press, human rights.

INDICE

CAPITULO I 1
GENERALIDADES 1
1.1. Introducción. 1
1.2. Planteamiento del Problema. 3
1.2.1. Formulación del Problema. 3
1.3. Justificación. 3
1.3.1. Justificación Jurídica. 3
1.3.2. Justificación Social. 4
1.3.3. Justificación Individual. 5
1.4. Delimitaciones. 6
1.4.1. Delimitación Temática. 6
1.4.2. Delimitación Temporal: 6
1.4.3. Delimitación Espacial: 6
1.5. Objetivos. 6
1.5.1. Objetivo General. 6
1.5.2. Objetivos Específicos. 7
CAPITULO II 7
MARCO TEORICO 7
2. Marco Teórico. 8
2.1. Marco Teórico Conceptual. 8
2.1.1. Delito. 8
2.1.2. Flagrancia. 9
2.1.3. Presunción de Inocencia. 14
2.1.4. Violencia y Sociedad. 17
2.1.5. Presunción de Inocencia como Principio. 18
2.1.6. El Juicio Paralelo. 22
2.1.7. El Juicio Mediático. 23
2.1.8. Protección de Derechos y Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. 24
2.1.9. La violencia social. 29

2.2. Marco Histórico. 30
2.2.1. Antecedentes históricos de la Presunción de Inocencia. 30
2.2.2. Orígenes de la Presunción de Inocencia en Materia de Derecho. 33
2.3. Marco Jurídico. 39
2.3.1. Normativas que consagran la Presunción de Inocencia. 39
4.3.2. La presunción de inocencia en las legislaciones internacionales. 40
2.3.3. Legislación Supranacional. 40
2.3.4. La presunción de inocencia en las Constituciones de los Estados Latinoamericanos. 43
2.3.5. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 43
2.3.6. Legislación Nacional. 47
2.3.7. Código de Procedimiento Penal. 48
2.3.8. Legislación del Estado Plurinacional de Bolivia y la misión fundamental de la Policía Boliviana. 49
2.3.9. Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana. 49
CAPITULO III 53
MARCO METODOLÓGICO 53
3.1. Idea Científica a Defender. 53
3.2. Metodología de la Investigación. 53
3.2.1. Enfoque de la Investigación. 53
3.2.2. Tipo de la Investigación. 53
3.2.3. Métodos y Técnicas de la Investigación. 54
3.3. Entrevistas. 57
3.3.1. Entrevista realizada al presidente de la Sala Única del Tribunal Departamental de Justicia de Pando. 58
3.3.2. Entrevista realizada al presidente de la Sala Constitucional Única del Tribunal Departamental de Justicia de Pando. 64
3.3.3. Entrevista realizada al Juez de Instrucción Penal Cautelar No. 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Pando. 68
3.3.4. Entrevista realizada al Fiscal de Materia dependiente de la Fiscalía Departamental de Pando. 72

3.3.5. Entrevista realizada a la Dra. Olivia Marce Fernández Abogada en el Ejercicio Libre de la Profesión. 78
3.3.6. Entrevista realizada al Vocal Permanente del Tribunal Disciplinario Departamental de la Policía Boliviana. 82
3.3.7. Entrevista realizada al Dr. Martiniano Pizza Tito Periodista Local y abogado en el ejercicio libre de la Profesión. 88
3.4. Funcionarios Policiales que exhiben a los aprehendidos ante la prensa. 93
3.4.1. Miembros de la Policía presentan a un menor de edad ante la prensa. 93
3.4.2. Miembros de la Policía presentan a una mujer por la supuesta comisión del delito de hurto de prendas de vestir. 94
3.4.3. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de fuego presentan a una mujer de la tercera edad. 95
3.4.4. Miembros de la Policía en compañía de un viceministro de Bolivia presentan públicamente a un presunto feminicida y lo despojan de su barbijo atentando no solamente contra su presunción de inocencia sino contra su derecho a la salud. 96
3.4.5. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de guerra presentan a una mujer que supuestamente habría sustraído prendas de vestir. 97
3.4.6. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de guerra presentan a una mujer y un hombre que supuestamente habrían escondido un celular 98
3.4.7. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de guerra presentan a una pareja que habría sido sorprendida consumiendo bebidas alcohólicas. 99
3.4.8. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de guerra presentan a una mujer quien muestra una lesión en el brazo a causa de la aprehensión. 100
3.4.9. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de guerra presentan a 5 mujeres jóvenes que supuestamente serian pildoritas. 101
3.4.10. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de guerra presentan a una pareja de ancianos. 101
3.4.11. Miembros de la Policía encapuchados y en compañía del Ministro de Gobierno Arturo Murillo presentan a una persona a quien le quitan el barbijo para que se exponga su rostro hacia la opinión pública. 102

3.4.12. Miembros de la Policía presentan a una joven pareja levantándoles la cabeza y forzando a que ambos muestren sus rostros..... 103
3.4.13. Miembros de la Policía a la cabeza del Ministro de Gobierno Arturo Murillo, presentan públicamente a un presunto feminicida y sus cómplices, ordenando se les saquen los barbijos para que se muestren los rostros sin considerar el atentado a la salud pública. 106
CAPITULO IV .....
LEGISLACIÓN COMPARADA .....
4.1. Antecedentes de la Legislación Comparada. 108
4.2. Análisis de la Legislación Comparada. 110
4.2.1. México. 110
4.2.2. Perú. 119
CAPITULO V .....
PROPUESTA .....
5. Propuesta de Anteproyecto de Ley para la modificación del Artículo 296 de la Ley 1970. 123
5.1. Antecedentes de la Propuesta de anteproyecto de ley para la modificación del art. 296 de la ley 1970. 123
5.2. La exhibición de aprehendidos ante la prensa genera una sentencia anticipada. 124
5.3. Identificación del numeral que vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos que son exhibidos ante la prensa pública. 124
5.4. Beneficiarios del Anteproyecto de Ley. 126
5.4.1. Beneficiarios Directos. 126
5.4.2. Beneficiarios Indirectos. 126
5.5. Propuesta de modificación del numeral cuarto del art. 296 de la ley 1970 por atentar al derecho de presunción de inocencia. 127
5.5.1. Exposición de Motivos. 128
5.5.2. Identificación del Problema. 130
5.5.3. Justificación: 131
5.5.4. Efectos de la modificación del artículo 296 del Código de Procedimiento Penal:..... 132
5.5.5. Análisis Costo Beneficio: 132
5.6. Propuesta de Modificación. 132
CAPITULO VI .....

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....
6.1. Conclusiones..... 136
6.2. Recomendaciones. 138
BIBLIOGRAFÍA 141
GLOSARIO 145
ANEXOS 148
Operacionalización de Variables. 151

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1. Introducción.

La Constitución Política del Estado Plurinacional protege y resguarda los derechos y garantías fundamentales de las personas reconociéndolos como inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Los clasifica como iguales sin ningún tipo de jerarquía o superioridad uno del otro, reconociendo también los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación, interpretando estos derechos humanos de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Lo mencionado, da a entender que el Estado y todas las personas y autoridades que habitan en el respetarán estos derechos fundamentales de las personas, sin embargo, constantemente los miembros de la Policía Boliviana exhiben a la opinión pública y a los medios de comunicación a los aprehendidos por la supuesta comisión de un delito, vulnerando de manera continua el Derecho Humano de presunción de inocencia.

La legislación Boliviana reconoce el derecho a la dignidad humana que es aquel que tiene toda persona por su sola condición de “humano”, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan".

Para la Constitución Política del Estado todas las personas a quienes se les atribuya la comisión de un delito son inocentes y tienen el derecho a ser tratados con el debido respeto a su dignidad de seres humanos.

Al vulnerar el derecho a la presunción de inocencia de seres humanos se está generando una condena anticipada y antes de incluso entrar al juicio oral se los estaría sentenciando como culpable de la comisión de un delito sin haber sido juzgados ni menos aún tener una sentencia condenatoria ejecutoriada para ser tratados como culpables.

La violación de la presunción de inocencia ha dado paso a los “juicios paralelos” o “juicios mediáticos”, que constituyen una interferencia en la actuación del sistema penal, y que

proclama conclusiones o sentencias antes de investigar y sin previo juicio y convierte a los miembros de la policía en Fiscales, Jueces y Tribunales, suplantando o desplazando al Ministerio Público en las investigaciones, en una suerte de linchamiento mediático de la televisión, redes sociales y diferentes páginas de los periódicos, sin respetar el derecho de la presunción de inocencia que le corresponde a todo individuo y que es una garantía supranacional prevista en el artículo 11, fracción I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Es de vital importancia desarrollar este estudio debido a que los miembros de la Policía Boliviana tienen que respetar los derechos humanos de las personas y garantizar los mismos. Desde un punto de vista social y el derecho a la presunción de inocencia que tienen las personas aprehendidas, al ser estas presentadas por los miembros de la Policía ante la opinión pública a través de medios de comunicación social, omitiendo tanto los fiscales y policías de velar y cumplir, bajo responsabilidad, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana y de las garantías que reconoce la Constitución Política del Estado, a pesar que estas autoridades están obligados a cumplir, respetar y garantizar todos los derechos fundamentales como la vida, la salud, la seguridad, la integridad física, dignidad, privacidad y presunción de inocencia; todos reconocidos por la Constitución, las Leyes y Convenios Internacionales. (Uribe Melendres, Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policias y Peritos, 2016, págs. 21-22)

Para el suscrito autor de la presente tesis, el tema es de gran importancia pues en la actualidad se ha vuelto una práctica cotidiana que las personas privadas de su libertad por la comisión de un supuesto delito, sean exhibidas por diferentes miembros de la Policía ante la prensa, por lo tanto es conveniente demostrar la violación del derecho humano de la presunción de inocencia de los aprehendidos, ante tal situación con el resultado de la investigación se beneficia a la sociedad y al ámbito jurídico de la práctica ante los tribunales.

1.2. Planteamiento del Problema.

1.2.1. Formulación del Problema.

A partir de lo explicado en párrafos precedentes, la investigación parte por la formulación del siguiente problema:

> *¿Se debe establecer una propuesta de modificación del artículo 296 numeral IV del Código de Procedimiento Penal para evitar que los aprehendidos por la supuesta comisión de un delito sean exhibidos por los efectivos policiales ante la prensa vulnerando su derecho a la presunción de inocencia en Bolivia?*

1.3. Justificación.

1.3.1. Justificación Jurídica.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona que todas las personas son libres e iguales en derechos; es decir, da reconocimiento a la dignidad humana, plasmada en tratados internacionales, así como en diversas legislaciones. A la protección y la garantía de que cada ser humano constituye la base del Estado de derecho; deriva del respeto a uno mismo y a los demás.

La Presunción de Inocencia es el derecho humano que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el sólo hecho de ser persona y sobre todo siendo inocente en todo momento hasta no tener una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Las leyes adjetivas penales garantizan la presunción de inocencia de toda persona sindicada por la supuesta comisión de un delito quien deberá ser tratada como tal en todo momento siempre respetando su derecho a la dignidad de ser humano, salvo que la persona sindicada acepte expresamente ser exhibido y presentado ante los medios de comunicación social, algo que nunca pasara porque hasta que no se efectué un juicio previo toda persona es inocente aun que acepte ser culpable de la comisión de un delito, más aún que los derechos son irrenunciables, por lo cual este derecho permanece firme e irrenunciable.

Como abogados tenemos que precautelar los derechos de todas las personas y en caso de identificar que se vulneran derechos, que existen vacíos jurídicos o contradicciones de la norma, se deberá efectuar la investigación científica para sustentar teorías y plasmarlas mediante los trabajos de tesis.

1.3.2. Justificación Social.

En nuestro país cuando un ciudadano es aprehendido por haber presuntamente cometido un ilícito penal, y la Policía Boliviana lo exhibe públicamente en conferencia de prensa, ya sea mediante medios televisivos (noticieros), medios escritos (periódicos) o cualquier otro medio de comunicación social, estos exponen ante la sociedad en general a los aprehendidos como si ya fueran culpables de la comisión de un delito; para la población no queda duda de su identificación, pues no solo se exhibe su rostro y fisonomía corporal, sino que también se lo identifica con nombres y apellidos, creando con ello una estigmatización que difícilmente se podrá borrar, pues serán siempre víctimas de la sospecha, desconfianza, peor aún, en algunos casos, pueden ser avergonzados, rechazados, pues debe tenerse presente que la población está cansada de la delincuencia, que no se detendrá a reflexionar si aquella persona que vio ante los medios de comunicación por ser presuntamente un delincuente, es realmente responsable penalmente o, no lo es.

Los sectores afectados por la vulneración a la presunción de inocencia son las personas aprehendidas por la supuesta comisión de delitos, a quienes, sin ningún tipo de consentimiento, incluso sin la presencia de sus abogados defensores, se les vulnera sus derechos y garantías constitucionales. Personas que tienen derecho a un debido proceso, considerando que la finalidad incluso de una pena, es la reinserción social, pero qué reinserción social se puede esperar si son los Servidores Públicos Policiales que a través de los medios de comunicación vulneran los derechos humanos de las personas, en el presente caso el Derecho a la Presunción de Inocencia, afectando de manera directa al núcleo social, la imagen, dignidad y el honor no sólo de los que son exhibidos sino también de su entorno familiar, exponiéndolos a la sociedad. Por lo cual se considera que con esta investigación se beneficiarán no sólo las personas imputadas por la comisión de un delito, sino también la población en su conjunto al conocer

que un ser humano es inocente y debe ser tratado como tal mientras no se demuestre su culpabilidad ante la autoridad jurisdiccional competente.

1.3.3. Justificación Individual.

El valor que tiene la presente investigación para el autor de la presente tesis es fundamental y de suma importancia ya que al haber desempeñado sus funciones en primera instancia como funcionario policial (retirado) y ahora abogado independiente, se advirtió la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ya que autoridades encargadas de hacer respetar los derechos y garantías constitucionales desde el inicio de una investigación a través de los medios de comunicación social en múltiples oportunidades presentaron a los aprehendidos ante la prensa pública, sin ningún tipo de autorización expresa del sindicado ni menos aún la presencia de su defensa técnica, como si se tratara de trofeos de los cuales sin tener una sentencia firme se los prejuzga ante la opinión pública dañando no sólo sus derechos sino también los de su familia, generando un impacto social que daña de por vida el proyecto de vida y por ende la presunción de inocencia como un derecho humano que tiene un aprehendido por el simple hecho de ser persona.

Como parte de la experiencia del autor, en una oportunidad una mujer joven madre de dos hijos fue presentada en las instalaciones de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen en la Ciudad de Cobija, capital del departamento de Pando por la supuesta comisión de un delito de hurto, y esa joven fue tratada peor que un animal ya que los funcionarios varones de la policía estando encapuchados la agarraron del cabello y le levantaron la cara para que sea expuesta a todos los medios de comunicación social donde después esa joven mujer fue exhibida en las noticias por una semana. Surgió la pregunta ¿por qué las Autoridades no hicieron nada al respecto para evitar semejante vulneración de derechos no sólo de la señorita sino también de sus hijos al ver a su joven madre marcada para siempre como si se tratare de la peor delincuente?

La presente tesis servirá para proteger y resguardar los derechos fundamentales de las personas que son aprehendidas por la supuesta comisión de un delito, a fin de que no sean juzgados anticipadamente por autoridades que no tienen la condición jurídica para hacerlo.

1.4. Delimitaciones.

1.4.1. Delimitación Temática.

El presente tema corresponde al área del Derecho Público, es parte del Derecho Penal, también está vinculado a los Derechos Humanos y derechos constitucionales de las personas.

1.4.2. Delimitación Temporal:

El tiempo que se ha considerado para el recojo de información es a partir de la gestión 2015 hasta la gestión 2020.

1.4.3. Delimitación Espacial:

La investigación se llevó a cabo en la Ciudad de Cobija con pretensión de alcance de la propuesta a nivel nacional.

Por lo extenso que es el campo geográfico, se ha realizado un trabajo de gabinete y de campo, el primero orientado a la averiguación en medios de comunicación social que difundieron la presentación de personas aprehendidas por la supuesta comisión de delitos, el segundo en la realización de entrevistas a Vocales de la Sala Penal, Vocales de la Sala Constitucional, Jueces de Instrucción Penal, fiscales de materia, personas que fueron exhibidas ante la prensa sin haber sido sometidas a un debido proceso y por ultimo Directores de la FELCC y Vocales del Tribunal Disciplinario de la Policía que efectuaron esta práctica de exhibición de aprehendidos y las que permitieron la vulneración del Derecho a la Presunción de Inocencia.

1.5. Objetivos.

1.5.1. Objetivo General.

Establecer la propuesta de modificación del artículo 296 numeral IV del Código de Procedimiento Penal para evitar que los aprehendidos por la supuesta comisión de un delito sean exhibidos por los efectivos policiales ante la prensa vulnerando su derecho a la presunción de inocencia en Bolivia.

1.5.2. Objetivos Específicos.

- Analizar el fundamento teórico de la vulneración a la presunción de inocencia.
- Identificar los casos en los cuales, los miembros de la Policía Boliviana exhibieron ante la prensa a personas aprehendidas vulnerando sus derechos en Bolivia.
- Comparar la legislación nacional con la del país México y Perú con relación a la exhibición de personas aprehendidas en la prensa.
- Diseñar una propuesta específica de modificación del Código de Procedimiento Penal en su art. 296 numeral IV.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2. Marco Teórico.

Es el ejercicio en el que se reunirá toda la información relevante para profundizaren el conocimiento del objeto de estudio adentrándonos en las investigaciones realizadas sobre el tema abordado y cómo afrontar la investigación, sustentando con criterios doctrinales sólidos, donde las opiniones de los expertos serán también una fuente de respaldo. (Olvera García, 2015, págs. 21-23)

2.1. Marco Teórico Conceptual.

Para el desarrollo de la tesis, debemos analizar previamente varios conceptos jurídicos para profundizar los conocimientos del objeto de estudio, comenzando de:

2.1.1. Delito.

De acuerdo con Zapata, "Delito en sentido amplio es la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena." Más adelante menciona: "Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable".

Comenzamos analizando lo que es ***conducta,*** ésta constituye el primero de los elementos del delito, su definición responde al comportamiento humano voluntario, el mismo que puede ser positivo o negativo, y el cual está destinado a un fin. Es así, que sólo los seres humanos pueden perpetrar conductas positivas o negativas, de manera activa en cualquier actividad o de manera pasiva en una inactividad. Ahora bien, ese comportamiento es de carácter voluntario porque es disposición libre del sujeto y está encauzado a un propósito porque tiene un objetivo resultante de la acción u omisión.

2.1.1.2. Elementos del Delito.

2.1.1.2.1. La Tipicidad.

Esta es la adaptación de la conducta a un tipo penal. Considerando la diferencia entre la tipicidad que se refiere a la conducta y el tipo que pertenece a la ley, a la descripción del legislador concerniente un hecho ilícito. (Mezguer, 1949, pág. 32)

2.1.1.2.2. La Antijuricidad.

Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe transgredir las normas penales, es decir, será una conducta antijurídica, así, la antijuricidad es lo inverso a Derecho, por lo tanto, no es suficiente que la conducta enmarque en el tipo penal, es preciso que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda conducta definida por la ley. (Ibídem)

2.1.1.2.3. La Culpabilidad.

Como aspecto importante de la definición del delito anterior, marca cuatro importantes elementos que la conforman y son: la ley, la acción, el contraste entre esta acción y esta ley, y el conocimiento de este contexto. (Ibídem)

2.1.2. Flagrancia.

El Instituto jurídico penal de flagrancia, la doctrina señala que proviene del término latino **"flagrare"**, que significa arder, resplandecer. Aplicando esta expresión, al ámbito jurídico penal, se tendría que cuando se habla de delito flagrante, se hace referencia al delito cometido públicamente y ante testigos; existiendo, doctrinalmente, tres presupuestos que determinan esta situación:

1) Delito flagrante propiamente dicho, cuando el autor sorprendido en el momento de la comisión del hecho delictivo, o en el intento, existiendo simultaneidad y evidencia física.

2) Delito cuasi-flagrante, cuando el autor es detenido o perseguido inmediatamente después de la ejecución del delito, por la fuerza pública u otras personas; en este caso se habla de cuasi-flagrancia, y la simultaneidad es sustantiva por la inmediatividad, y la evidencia física por la racional.

3) Sospecha o presunción de delito flagrante, cuando el delincuente es sorprendido inmediatamente después de cometido el delito y de cesada la persecución, pero llega consigo efectos o instrumentos del delito; en este caso solo existe una presunción.

2.1.2.1. Arresto.

El arresto viene a constituir un mecanismo más de cautela en el trámite de la investigación penal. Es decir, esta medida no requiere la comprobación o por lo menos indiciaria del acto penal, solo se lo adopta con fines de investigación, de prevención y aseguramiento del descubrimiento de la verdad y la participación e individualización de los posibles autores del hecho, pero indiciariamente.

El arresto viene a constituir también una medida cautelar extrajudicial de carácter personal, que constituye la privación de libertad del investigado por un tiempo breve y con un propósito específico. (Choque Coronel & Choque Coronel , Medidas Cautelares Personales, la Detencion Preventiva, 2018, pág. 59)

2.1.2.2. Aprehensión.

La aprehensión se diferencia de la detención en el entendido de que en la detención lo resuelven los jueces penales cautelares; empero la aprehensión es el medio idóneo de privación de libertad por excelencia rectora y consecuencia para el llamado inicio de las investigaciones, toda vez que cuando se pretende aprehender a una persona el fiscal por un principio de objetividad, tiene convicción de la existencia de un hecho delictivo y la participación de uno o varios imputados en el hecho delictivo, asumiendo como tal los grados de participación criminal, es decir se es indiciariamente autor, coautor o cómplice.

Por lo cual cuando hablamos de aprehensión en nuestro ordenamiento jurídico penal existen tres tipos de aprehensión: **la primera** realizada por la fiscalía a partir de la necesidad de la presencia del imputado y la existencia de suficientes indicios que es autor o participe del hecho delictivo; **la segunda** forma de aprehensión es a través o por intermedio de la policía, aprehensión que solo surte efecto alguno cuando el individuo se haya sorprendido en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo, y este sea sorprendido por el agente policial sea antes, en el momento o inmediatamente después de la comisión de un delito; y **el tercero** la aprehensión por particulares, quizá sea la más inusual en la praxis legis, pero en muchos casos vulneratorio al derecho a la libertad personal directamente, en el entendido que si bien el particular está facultado para aprehender a un presunto autor o participe de uno o varios hechos punibles, esta

también envestido el particular de conocer la legalidad de sus actuaciones en caso de entregarles a los presuntos participes de la comisión de un hecho ilícito a la fiscalía o caso contrario a la policía u otra autoridad llamada por ley.

2.1.2.3. Detención.

Como dice Zapata, La detención es la privación de libertad a un ciudadano, sea por orden judicial, orden fiscal, por los efectivos policiales o por cualquier persona, en caso de delito flagrante; por consiguiente la detención atenta contra el derecho de locomoción o la libertad personal, inicialmente garantizada por los arts. 22, 23 constitucionales, en calidad de Derechos Civiles y Políticos, con el añadido de que al no existir ningún derecho absoluto, la libertad puede ser afectada y restringida dentro de los limites señalados por ley. Esencialmente destinado al descubrimiento de la verdad histórica de un delito y evitar que el sospechoso se dé a la fuga u obstaculice la investigación.

2.1.2.4. Imputado.

Es toda persona contra quien pesa genéricamente una sindicación o atribución de autoría de un delito conforme establece el art. 5, por lo que consiguientemente tiene toda la apertura para el pleno ejercicio de sus derechos defensivos y sus obligaciones de litigante, empero, específicamente, imputado es el litigante contra quien pesa un requerimiento de imputación formal dirigido ante el Juez Instructor, generalmente acompañado de la solicitud de aplicación de medidas cautelares. Dentro de ese marco el imputado tiene el derecho irrenunciable a la defensa técnica a cargo de un abogado particular de su confianza o de otro facilitado por el Estado bajo la modalidad de la defensa de oficio o del Servicio de Defensa Publica, bajo cuya asistencia, goza del derecho a no declarar contra sí mismo, o derecho al silencio, llamado también el derecho a la no auto incriminación, de la producción probatoria, de concurrencia a todos los actos procesales, de ser notificado con todas las resoluciones fiscales y judiciales, de objetar o recurrir contra las mismas y, en fin hacer todo lo necesario en su descargo o la

atenuación de su responsabilidad penal. (Zapata Chavez F. , Diccionario de Derecho Procesal Penal, 2018, págs. 201-203)

2.1.2.5. Derechos del Imputado.

Conjunto de prerrogativas, prioridades y garantías que se reconoce a favor de la persona sindicada por la comisión de un delito y que en nuestra codificación corren a partir del art. 83 al 110 detallando las facilidades, oportunidades y opiniones que la legislación nacional le concede a partir de la CPE., los Tratados y Convenciones Internacionales, como los relativos a la presunción de inocencia (…), en suma realizar cuanto acto fuere útil para la defensa y protección de sus intereses

2.1.2.6. Teoría de la Pena "Ius Puniendi".

Esta noción significa "el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas". Ello en función de un acuerdo de voluntades entre los gobernantes y los gobernados, contrato social por el que se establece que el derecho a castigar reside en aquél. Esto se debe a la evolución que tuvieron las ideas penales desde la etapa de la venganza hasta nuestros días.

La idea de que sea el Estado quien goce de ese derecho debe ofrecer a los gobernados la tranquilidad y seguridad de que, en un verdadero estado de derecho, quien resulte presumiblemente responsable de un delito sea enjuiciado con todos los derechos que la ley le concede para poder defenderse de la imputación, y que se acredite su culpabilidad, partiendo de un principio de inocencia. (Amuchategui Requena, 2012, pág. 125)

2.1.2.7. Derechos Humanos.

Conjunto de prerrogativas, libertades y facultades que tiene el ser humano por el sólo hecho de ser tal, o sea, es el conjunto de reconocimientos inherentes al ser humano sin diferencias de ninguna naturaleza, por cuestiones de sexo, raza, nacionalidad, lugar de residencia, origen

nacional o étnico, color, religión, lenguaje o cualquier otra condición que pudiere generar diferencia, que en el fondo significaría discriminación.

Los derechos humanos, adquirieron alcance general a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos efectuada por la ONU el año 1948, mencionando también el rótulo de Carta Internacional de los Derechos Humanos y con mayor razón, a los fines de su aplicación obligatoria a partir de la suscripción hecha por los diferentes Estados, para lo que es ratificada por cada país signatario, como ocurre con Bolivia, que admitió y revalidó su vigencia nacional mediante ley expresa, sobre cuya base la actual CPE, en el Titulo II de la Primera Parte con el Rótulo de Derechos Fundamentales y Garantías contiene un conjunto de disposiciones relativas al respecto y priorización de los Derechos Humanos en todos los ámbitos de que hacer social.

Es de advertir que los Derechos Humanos tienen la característica de ser universales, inalienables, interdisciplinarios, indivisibles, irrenunciables, irrevocables, intransferibles y no discriminatorios (…). (Zapata Chavez F. , Diccionario de Derecho Procesal Penal, 2018, págs. 142-143)

2.1.2.7.1. Principios de los Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta a Ramos, Todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen, por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona (…) La persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos. Se entiende que en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca alineados. (…) Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas ni pueden ser contrarias a estos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. (Ramos Mamani, Manual de Derechos Humanos y Derechos Internacionales, 2009, pág. 99)

Tal como refiere López, “Los atributos de dignidad que tienen todas las personas, colectivas y pueblos y que deben ser respetados y garantizados por los Estados”. “Garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana. “Los

derechos humanos definen una condición obvia: son derechos inherentes al hombre por su sola condición de tal. Por tanto, no requieren positivación alguna, ni concesiones graciosas de la sociedad". "Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Desde una perspectiva eminentemente ontológica podría afirmar que, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas o facultades, plasmadas en los diversos instrumentos normativos del derecho internacional de los derechos humanos, que exaltan la dignidad del ser humano, en procura de su desarrollo personal y colectivo, cuya garantía y respeto devienen vinculantes u obligatorios para los Estados y sus órganos competentes. (Lopez Suarez, 2019, págs. 45-46)

2.1.3. Presunción de Inocencia.

A juicio de Luigi, La presunción de inocencia es un principio fundamental de la justicia y un signo de civilización, de ahí la importancia de que la actividad periodística sea respetuosa con su cumplimiento y ayude a su entendimiento social, pues entenderla y aplicarla es la primera regla de la cultura de la legalidad. Como dice Luigi Ferrajoli en Derecho y razón, los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos, sino también por las penas arbitrarias. «La presunción de inocencia no solamente es una garantía de libertad y de verdad, sino además una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa‖ que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo. (Luigi, 2004, pág. 549).

2.1.3.1. La evaluación de las garantías procesales.

En la conceptualización analizada se observa que un abuso periodístico del dolor, del lenguaje de sentimiento, pueden construir una gran visibilidad del drama, y resultan muy útiles las exclamaciones de los familiares y de las personas próximas a las víctimas o los victimarios, aunque digan palabras vacías de significado y cientos de veces ya escuchadas. La construcción de la sospecha y la culpabilidad se refuerza con la publicación de los nombres y las imágenes

de personas que la policía relaciona con los hechos, lo cual afecta a su derecho a la intimidad y devalúa sus garantías procesales. En algunos casos, los periodistas identificaron a los detenidos o simples sospechosos, narraron datos de su vida privada y reprodujeron sus fotografías. Fueron mostrados como los culpables cuando, a lo sumo, eran imputados. Algunas de estas prácticas son posibles porque las autoridades no protegen suficientemente las garantías de los detenidos, aunque es su deber por tratarse de funcionarios públicos. La práctica de los funcionarios policiales de permitir a los periodistas que fotografíen a los detenidos devalúa gravemente la presunción de inocencia y pone a los ciudadanos acusados en una posición de indefensión, pues se construye ante la opinión pública una relación directa entre ellos y el cuerpo del delito, cuando todavía ni han pasado a disposición judicial. Se dice a la sociedad que ya fueron detenidos los culpables cuando jurídicamente queda por demostrar su relación con los hechos.

Como afirma Barata, La práctica de mostrar a los detenidos continúa siendo muy habitual en países con una escasa cultura de la legalidad, donde los imputados son coaccionados por las autoridades policiales para que, al ser mostrados ante la prensa, empuñen las armas supuestamente incautadas o tomen entre sus manos los objetos incriminatorios. Se les obliga a actuar en una escenografía acusatoria que se construye con el detenido y los elementos del delito; hecho que es una declaración extrajudicial de culpabilidad, absolutamente contraria a la presunción de inocencia y a la imparcialidad que debe regir en las actuaciones penales. Este proceder recuerda la antigua función infame de la justicia inquisitorial, cuando los acusados eran expuestos en la plaza pública para ser sometidos al escarnio y a la vergüenza ciudadana. En el ámbito español no ocurren ahora esas cosas, pero todavía los medios de comunicación continúan siendo una especie de plaza pública donde se exponen los conflictos penales sin el respeto a las garantías procesales (Barata, 2009)

2.1.3.2. El ser presentado en la perspectiva garantista.

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley (…). (Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 37)

Desde la Posición de Coriolano, El avergonzamiento público promovido por la policía ante los medios de comunicación es una forma de maltrato psicológico –la incriminación aparece en las crónicas de los medios de comunicación. Por esta razón, el abogado defensor debe convertirse también en un defensor de derechos humanos, entendiendo que la defensa no se agota sólo con el asesoramiento y la representación, sino también con el trato digno del detenido, lo que implica garantizar un cautiverio sin torturas, autoincriminaciones, ni cualquier forma de maltrato (Coriolano & Coriolano, 2005, pág. 122)

Como dice Amos “La libertad es exclusiva en los medios de comunicación por el hecho de convivir en un orden democrático” (Amos, 2004, págs. 81-92)

Sin embargo, como señala Paladines, no se juzga sobre una base de proporcionalidad al momento de publicar las imágenes de las personas aprehendidas, a quienes incluso, se les coloca apelativos injuriosos o insultantes. Se exacerba doblemente la pasionalidad de las presuntas víctimas, apareciendo una nueva percepción de protección contra el sospechado al encerrarlo en un centro carcelario, quizá como una forma de legitimación del derecho penal, donde las cárceles cumplirían la ―función social‖ de cuidar a los delincuentes. (Paladines Rodriguez, 2008).

2.1.3.3. Razones que limitan la exhibición de un imputado.

El principio de la presunción de inocencia es violado al presentar un imputado, cuando es atrapado por las autoridades, ante los medios de comunicación o redes sociales.

Dicho con las palabras de Aguilar, La presunción de inocencia es un principio que se alza como uno de los principales derechos que permiten al imputado llegar al juicio obligando a la fiscalía a probar su culpabilidad ante el juez competente, sin que el propio procesado tenga la carga de demostrar su inocencia (Aguilar Lopez, 2015)

Este principio se encuentra presente, prácticamente en la mayoría de los tratados internacionales que versan sobre los derechos humanos, por lo cual ha sido insertado como regulador en el procedimiento procesal penal de la mayoría de los países democráticos. Por lo tanto, las autoridades deben procurar abstenerse de hacer prejuicios de valor al imputado, y cumplir con lo establecido en el código de Procedimiento Penal Boliviano en su artículo 296

numeral 4 “No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento […]” (Centellas T., 2019, pág. 387).

No debe iniciarse un proceso, con una idea preconcebida de que el imputado ha cometido el delito, por el contrario, establecer que la carga de la prueba es de quien acusa y cualquier duda deberá ser usada en beneficio del acusado (Cfr. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México.) Por tanto, La presunción de inocencia es violada al presentar un imputado ante los medios de comunicación o redes sociales. Más aun, para cumplir con el principio aludido, conlleva evitar la violación de los derechos humanos a quien se le atribuye un delito, sujeto a un proceso penal, al dar a conocer a la persona detenida como culpable y menos aún exhibirla ante los medios de comunicación como tal (Ibidem)

Dentro del punto de vista de Bewer, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha establecido que las presentaciones del imputado a la prensa, por parte de funcionarios públicos (policía y/o fiscales) violan la presunción de inocencia. Ha sancionado casos donde los fiscales o policías hacen referencia, sin reservas, mediante conferencias de prensa, la culpabilidad por delitos graves del imputado (Bewer, 2014)

Estos actos hacen parecer que los funcionarios mencionados, incurren en determinar la culpabilidad del imputado y que el papel que van a jugar los jueces, solo será determinar la pena correspondiente al hecho del cual ha sido encontrado culpable. De ahí que el jurista Miguel Aguilar determina en su libro “Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio Apéndice de Jurisprudencia relacionada” que esas actuaciones atentan contra la independencia del poder judicial.

2.1.4. Violencia y Sociedad.

En la opinión de Roca, la violencia y la sociedad se refleja a través de los medios de comunicación televisivo o del cine hasta las novelas. En ese sentido, los valores y las normas que impregnan los contextos sociales son los elementos de referencia que van a proporcionar sentido y dirección a los actos de violencia. (Roca Saucedo, 2019, pág. 58) (…) “La dignidad humana no es ningún bien jurídico, sino un atributo de toda persona, por el mero hecho de serlo, que colma un principio material de justicia de validez”. (Ibidem, pág. 166)

2.1.4.1. Clasificación de la Violencia en Bolivia.

La ley No. 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia de 9 de marzo de 2013, establece que existen tipos de violencia, entre estas se encuentran: La violencia psicológica la cual se caracteriza por "El conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio. La violencia mediática es aquella producida por medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusiones de mensajes e imágenes estereotipadas que promueves la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen. (…) La Violencia contra la dignidad, la honra y el nombre es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenazas u otras, tendenciosa o publica, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer. (Nuñez de Arco, 2019, págs. 224-225).

2.1.5. Presunción de Inocencia como Principio.

La presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o una sanción.

Se refiere a que nadie puede ser considerado culpable mientras una sentencia ejecutoriada no lo declare como tal.

Según Machado, el derecho a la presunción de inocencia está consagrado expresamente en la Constitución Política y prescribe: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, se regirá la más favorable al imputado o procesado". "Todo Imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada". (…). (Machado Gisbert, 2018, pág. 50)

"Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad", es el principio establecido por el demoliberalismo Francés de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano trasplantado a las Constituciones y a la Declaración Universal de los Derechos

Humanos. Acerca de este principio que por oposición seria el de la **presunción de culpabilidad,** en ningún tiempo se ha dado una explicación satisfactoria, empero, no todos los casos de culpables sometidos a proceso son probados por la acusación, como no todos los demás en que se invoca la inocencia ocasionan esta declaración.

Clásicos como Carrara y Luchini proclaman la validez del principio de la presunción de inocencia como una oposición a la acusación, con el fin más bien de **frenar los excesos y arbitrariedades a lo largo del proceso antes que negando la culpabilidad del imputado,** según el primero. Principios **de razón y el interés social** representados por el perseguido con quien se atempera y equilibra el proceso de la inocencia que solo en forma de hipótesis tiene trascendencia para el segundo, en tanto en cuando la dinámica judicial encargada de la represión de lo ilícito llegando el momento de definir el conflicto se tendrá presente el aforismo. (Villarroel Ferrer, 2001, pág. 39)

Por su parte la presunción de inocencia, va muy ligada a la prohibición de declarar contra sí mismo, y es un principio universal, nadie puede ser declarado culpable por un delito si no es en sentencia ejecutoriada, es decir cuando ya se ha tramitado un proceso y que la sentencia condenatoria no acepte ningún recurso. (Miguel Harb, 2003, pág. 46)

Para Valda, este principio para muchos denominado el Estado de Inocencia es la categoría por la que, aquella persona que este sindicada por un hecho delictivo tiene iguales derechos y oportunidades que sus acusadores, para ejercer su defensa sin embargo tiene la opción de permanecer completamente inactivo durante toda la etapa de investigación es decir, no requiere presentar pruebas ni testigos ni pericias por que el imputado no tiene la obligación de demostrar su inocencia y ninguna resolución puede fundarse en contra suya porque no haya promovido acto de investigativo por los que se le acusa. (Valda Daza, 2017, págs. 64-65)

En otro análisis Choque refiere que “toda persona se considerara inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia”. Toda vez que el imputado, a pesar de estar sometido a un proceso penal, debe recibir un tratamiento distinto del de las personas condenadas, ya que mientras ese estado procesal no cambie, resulta ser una persona inocente y debe ser considerada como tal en todo momento del proceso.

2.1.5.1. Derecho a la Presunción de Inocencia.

Según Canales, “La presunción de inocencia (que implica que la carga de demostrar la culpabilidad de una persona es justamente de quien aduce tal culpabilidad, y por ello, en caso de dudas, se favorece la declaración de inocencia)”. (Canales Cortes, 2017, pág. 187)

Según López, Este derecho es claramente un pilar del proceso penal, el cual se construye con base en que la persona sujeta a investigación, imputación y en su caso enjuiciamiento debe ser considerada no responsable, de modo que la carga de la prueba que desvirtúe esa inocencia corresponderá en todo momento a la parte acusadora. (Lopez Betancourt, Amparo en Materia Penal, 2018, pág. 38)

2.1.5.2. Presunción de inocencia como regla de trato procesal.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto también énfasis en que las condenas “informales” que significan la “presentación” ante los medios de comunicación de investigados o imputados como responsables de un delito son violatorias de la presunción de inocencia e igualmente las declaraciones que afirmen la presunta culpabilidad de personas sometidas a juicio. En tal sentido, en la sentencia al Caso J. vs Perú (Lopez Betancourt, Amparo en Materia Penal, 2018, pág. 39)

2.1.5.3. La Prohibición de presentar públicamente a los detenidos.

Visto desde otro ámbito la Presunción de Inocencia, La garantía de este derecho exige que los órganos policiales, judiciales y otros órganos del poder público tengan prohibido manifestar en público su opinión sobre la culpabilidad de los acusados antes de que recaiga sentencia y, *a fortiori*, sembrar sospechas de antemano sobre los miembros de un grupo racial o étnico determinado. Dichas autoridades velarán porque los medios de comunicación no difundan informaciones que puedan estigmatizar a determinadas categorías de personas, en particular a las que pertenecen a los grupos mencionados en el último párrafo del preámbulo [de la Convención para la eliminación de la discriminación racial (Hernandez Valencia, 2012, págs. 421-422)

2.1.5.4. Ponderación de la presunción de inocencia y la libertad a la información.

Determinar mayor ponderación al principio aludido, respecto al derecho a proporcionar información sobre eventos de interés nacional para el debido ejercicio del derecho a la información, conlleva evitar la violación de los derechos humanos a quien se le atribuye un delito, sujeto a un proceso penal, al dar a conocer a la persona detenida como culpable y menos aún exhibirla ante los medios de comunicación como tal. No debe iniciarse un proceso, con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por el contrario, establecer que la carga de la prueba es de quien acusa y cualquier duda deberá ser usada en beneficio del acusado (Cfr. Corte IDH, Cfr. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, op. cit.)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú, sostuvo que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad que contribuya a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley, la responsabilidad penal del imputado.

Ello, como se establece en la observación general 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el fin de que todas las autoridades públicas, cumplan el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado, por lo que los medios de comunicación deberán

evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. (Comité de Derechos Humanos, Observación General núm 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30.)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) estableció que las exhibiciones del imputado por parte de funcionarios públicos violan la presunción de inocencia. Ha sancionado casos donde los fiscales o policías hacen referencia, sin reservas, mediante conferencias de prensa, la culpabilidad por delitos graves del imputado. (Erin, S.2014. “Hacia un proceso penal constitucional. Elementos para entender y aplicar la presunción de inocencia en México”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, pp. 36, 24.)

Las presentaciones del detenido ante medios de comunicación pueden resultar lesivas en dos sentidos:

a) Por violar los derechos de la persona presentada como culpable, y b) Por atentar contra la independencia judicial.

Comportamientos de los funcionarios encargados de la procuración de justicia, que confunden al público sobre la labor del poder judicial. Hacen parecer que las corporaciones policíacas y los ministerios públicos determinen la responsabilidad penal de las personas. Se precisa que los juzgadores sólo decidan sobre cuestiones de la pena. Resulta difícil justificar la necesidad de presentar físicamente a una persona detenida ante los medios, como culpable, ello en nada favorece la determinación de la responsabilidad penal, fomenta la presunción de culpabilidad ante la sociedad.

2.1.6. El Juicio Paralelo.

Se entiende por "juicio paralelo" el conjunto de informaciones y el seguimiento que hacen los medios de comunicación social de un hecho sometido a investigación o enjuiciamiento judicial efectuándose una valoración ética y jurídica de la conducta de las personas implicadas de forma que los medios de comunicación ante la opinión pública ejercen el papel de juez, fiscal y abogado defensor, según los casos. La valoración del asunto discurre paralela al proceso, utilizando sesgada y parcialmente la información que deriva del proceso judicial.

No puede pretenderse que en una sociedad libre la información sobre asuntos judiciales se suspenda hasta que los tribunales dicten sentencia, pero, dependiendo de cómo se dé la

información, pueden vulnerarse derechos constitucionales de los afectados. La información en estos temas debiera ser especialmente cuidadosa, objetiva y neutral, pero no siempre lo es. En ocasiones, los medios de información promueven investigaciones, denuncian delitos, aportan pruebas o contrastan la investigación judicial con otras informaciones o hallazgos y nada cabe objetar a ello. Sin embargo, en otras ocasiones se filtran actuaciones secretas, se publican informaciones parciales, manipuladas o falsas para desprestigiar a algún litigante o, en su expresión más acabada, se interroga a partes, testigos, peritos de forma paralela al proceso para dar una versión interesada o parcial del conflicto o para condicionar la decisión del tribunal. https://elderecho.com/los-juicios-paralelos.

La exploración del impacto de la libre expresión en la administración de justicia (acceso a información de sumario, relación entre los "juicios paralelos" en la prensa y la presunción de inocencia) (Mac-Gregor Poisot, Caballero Ochoa, & Steiner, 2013, pág. 912)

2.1.7. El Juicio Mediático.

Toda denuncia de la prensa, mientras más clara y contundente, con mayor razón, corre el riesgo de ser caracterizada como “juicio mediático”. Es una salida fácil para evitar la discusión de fondo. La prensa, dicen los afectados, se arroga el derecho de enjuiciar cuando para eso están los tribunales (…) Si existe el “juicio mediático”, conviene preguntar quiénes integran el jurado. La respuesta no puede ser más obvia: los ciudadanos. Ese es el juicio temido, en primera instancia, por los responsables de actos ilegales o inconvenientes en ejercicio de la función pública y en otros ámbitos del que hacer nacional.

El “juicio mediático” es, a fin de cuentas, el juicio de los conciudadanos. Los medios no escapan a su veredicto. Si informan con sesgo o mala fe, arriesgan tanto, a ojos del jurado, como los aludidos por sus denuncias. Exactamente como sucede con los funcionarios, las consecuencias de informar mal no terminan con el veredicto del público. Después viene el juicio penal por delitos contra el honor.

Cuando los medios publican, los ciudadanos juzgan a partir de los hechos, pero el veredicto recae también sobre la prensa. Los periodistas nos exponemos tanto como exponemos a los

responsables de la mala administración. Más cuando la prensa se apega a la comodidad de la intrascendencia, nadie juzga y los transgresores hacen fiesta. (Gonzales, 2016)

2.1.8. Protección de Derechos y Garantías Constitucionales en el Proceso Penal.

Los Fiscales y Policías deben velar y cumplir, bajo responsabilidad, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana y de las garantías que reconoce la Constitución Política del Estado, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera. En tal sentido, están obligadas a cumplir, respetar y garantizar todos los derechos y garantías procesales de las personas, incluidos los derechos fundamentales como la vida, la salud, la seguridad, la integridad física, la dignidad, privacidad y libertad; todos reconocidos por la constitución, las leyes y convenios internacionales. (Uribe Melendres & Vasquez Viscarra, Manual de actuaciones investigativas Fiscales, Policias y peritos, 2014, págs. 21-22)

2.1.8.1. La Presunción de Inocencia, medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información-comunicación: Un momento crucial.

El célebre pensador uruguayo, Eduardo Galeano, comentando el papel) de los medios de comunicación aseveraba que “Las cumbres irradian el mal ejemplo de su impunidad. Se castiga abajo lo que se aplaude arriba. El robo chico es delito contra la propiedad, el robo en gran escala es el derecho de los propietarios: uno es asunto del Código Penal, el otro pertenece a la órbita de la iniciativa privada. El poder, que elogia el trabajo y a los trabajadores en sus discursos, pero los maldice en sus actos, sin pudor alguno recompensa la deshonestidad y la falta de escrúpulos. La respetable tarea tiene por cómplices a los grandes medios de comunicación, que mienten callando casi tanto como mienten diciendo".

Los avances tecnológicos y científicos, han generado la variada existencia de los medios de comunicación y, éste se ha convertido en un poder no formal, pero ilimitado y, en abusivo de la libertad de expresión; es más, impunemente trasgrede el principio de presunción de inocencia.

Consciente de esta realidad Albin Eser, ha manifestado que: "sin embargo se puede llegar a la conclusión de que, de todas maneras, la situación del inculpado frente a la justicia no ha sido

hasta ahora tan fuerte como en nuestra época. Si el inculpado permanece expuesto, de todos modos, a amenazas sobre su personalidad, ellas no provienen en realidad del Estado sino de la publicidad general y especialmente de los medios de difusión, por la comercialización del inculpado, sus novelas y biografías en la prensa, la radio y la televisión, lo que podrá acarrear tantos daños morales como materiales, aumentando enormemente las desventajas de la pena. Especialmente e| inculpado que luego resulta absuelto está expuesto a una posible pre-condena dentro de los medios de difusión con grandes peligros. Contra tales amenazas se acrecienta una tarea nueva y aumentada de la presunción de inocencia" No cabe duda, que esta aseveración refleja una realidad palpable, aunque señalemos como fundamental la "libertad de expresión".

Pero dentro de todos los medios de comunicación, es la televisión la más poderosa, no solo porque presenta imagen, sonido y colora veces en tiempo real a, sino por su capacidad de influencia inconmensurable, es que "por cierto, puede hacerse críticas semejantes a los otros medios de comunicación. Pero el temible poder de la televisión radica en la profundidad de su influencia. A diferencia de la prensa y la radio, la TV llega al; conjunto de la familia".

Hurgar en la "tragedia" de la víctima y el inculpado del delito, antes, durante o después de que el Poder Judicial intente hacerlo con todas las garantías procesales: ¿es una pura intromisión informativa?, ¿Pueden ser actividades complementarias?, ¿O pide el sentido común que Información y Jueces coordinen? La piedra de toque para revisar las relaciones entre Información (de medios de comunicación) y Poder judicial, es cabalmente la presunción de inocencia; pues este derecho entra en conflicto con otros derechos, como es la libertad de expresión.

No puede haber justicia sin información, entre otras razones, porque la información es un acto de justicia. Pero al mismo tiempo no puede haber información que no tome a la Justicia como punto constante de referencia.

Se Intuye desde el principio que el exquisito respeto a lo que es la presunción de inocencia presupone y genera la justicia, o lo que es lo mismo, es una pura exigencia de toda información.

Clarificar la presunción de inocencia, en su dimensión ético informativa, también puede contribuir a la revitalización de las profesiones informativas y judiciales.

Una información patológica siempre convertirá al sospechoso en un esclavo de la información, pero también a la condena anticipada. ¿Entonces ara qué de un proceso judicial si el sospechoso o procesado ya está condenado ante la opinión pública?: ¿Qué sentido tendría emitir una sentencia condenatoria u absolutoria que no puede ser publicitado y, por tanto, sin mucho alcance, tanto como la publicidad con respecto al sospechoso o procesado? No es un consuelo suficiente para muchos de nuestros contemporáneos, aquellas palabras de Tocqueville: “Para disfrutar de los inestimables beneficios que asegura la libertad de prensa, es necesario someterse a los males inevitables que ocasiona".

Se ha generado una gran discusión en otros países, como Alemania sobre el equilibrio, desde el punto de vista constitucional entre: el interés del Estado en la investigación de los delitos, el derecho fundamental de los ciudadanos a controlar quién, cuando, y ante cuáles circunstancias toma contacto con sus datos personales y la libertad de información o expresión a través de los medios de comunicación. Este tema es de una indudable importancia si se toma en cuenta que el proceso penal moderno se caracteriza también por un uso amplio de diversas herramientas tecnológicas provenientes de la informática y de la tecnología de las comunicaciones, que permiten un mejoramiento ostensible de la investigación criminal pero al mismo tiempo significan un tremendo riesgo para el ciudadano, sobre todo para aquellos sobre los cuales no pesa ninguna sospecha de haber cometido delito o solo existe la sospecha, más no medios probatorios que lo vinculen al hecho investigado, informado o conocido.

Visto los hechos y argumentos expuestos, es indudable que existe una trasgresión permanente en los medios de comunicación a la presunción de inocencia.

2.1.8.2. Las tecnologías de la información y la investigación criminal.

El rápido desarrollo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones ha producido también cambios en el proceso peal. Estos cambios son tanto cualitativos como cuantitativos.

Cualitativos en la medida en que significan nuevos medios de investigación, más sutiles, más incruentos, más seductores, y en cuanto significan una dimensión nueva y particularmente peligrosa de lesión a los derechos fundamentales.

Esta tendencia hacia la utilización de estas "nuevas" herramientas de control. y vigilancia es particularmente clara en el desarrollo actual del proceso penal en los países europeos, muy especialmente en la República Federal' de Alemania, donde la discusión en tomo a las problemas constitucionales y legales de este “nuevo estilo" de la investigación es más profunda.

En América Latina no ha habido hasta el momento una regulación del uso de estas nuevas tecnologías en el proceso penal, como tampoco ha habido una reflexión sobre sus posibles problemas de orden constitucional a salvo los generados a raíz de los "Vladivideos"', que a su vez ha generado procesos anticorrupción en nuestro país e. De igual manera no hay investigaciones que permitan aquilatar el grado de desarrollo y de utilización de equipos de cómputo y de conexiones telemáticas en una investigación criminal. Solo se tienen las primeras experiencias como parte de la implementación del' nuevo Código Proceso Penal. Cabe suponer que los avances en esta materia tarde o temprano serán utilizados ampliamente por el sistema de justicia penal, lo que generará, sin duda, la necesidad de reflexionar sobre el papel del proceso penal en una justicia penal que vela por un bien jurídico “novedoso" como lo es la "funcionalidad" o la "eficiencia" de la administración de justicia penal. (Robles Blacido, Robles Trejo, & Flores Leiva , Garantias de la Presuncion de Inocencia, 2018, págs. 123-126).

2.1.8.3 Presentar públicamente al detenido vulnera el principio constitucional a la presunción de inocencia. -

De esta forma, se advierte que la presunción de inocencia se constituye en un derecho fundamental que protege la libertad de la persona, representando, dentro del ámbito penal, la máxima garantía del imputado, quien conserva dicho estado mientras no se expida una resolución definitiva que le atribuya responsabilidad luego de seguido un proceso con todas las garantías. (Presuncion de Inocencia, 2005)

2.1.8.4. Estado de Necesidad Penal.

Según Kant, Existe, si el cuerpo o la vida del autor o de un familiar son puestos en peligro, sin culpa del autor, y éste puede salvarlos solamente lesionando intereses ajenos amparados por el

derecho penal, sin que su acción pudiera ser justificada a través del principio jurídico general del medio adecuado para el objeto reconocido. Se trata de la lesión de aquellos bienes jurídicos que, aun con miras a la protección del cuerpo y la vida, nunca pueden ser empleados meramente como medios, y en especial de intervenciones graves en la persona ajena (lesiones de cuerpo y vida de terceros inocentes). Los terceros nunca deben ser tratados como cosas, sino siempre como fin en sí mismos. (Welzel, 1956, pág. 186)

A criterio de Zaffaroni, No está aclarado, tampoco, si el interés legítimo a la crítica a través de los medios de comunicación constituye una causa de justificación de conducta típica de injurias o calumnias o si, por el contrario, las reglas que intentan restringir la interferencia a la prensa libre conciernen a los presupuestos de imputación al tipo objetivo. Así, se ha entendido que las difamaciones y las calumnias se encuentran justificadas si: (a) la libertad de crítica colisiona con lesiones leves al honor, (b) los fines no son el sensacionalismo o el escándalo, (c) le importa a quien la realiza, (d) no existe otra forma de hacer valer el interés, (e) es proporcional y (f) se ha verificado que lo publicado es serio o que la afirmación responde a ¡a verdad (deber de examinar). Estos recortes doctrinarios alemanes, al igual que los jurisprudenciales mediante la teoría norteamericana de la real malicia2 colisión de intereses entre la libertad y el honor de las personas, que genere una causa de justificación. A diferencia del permiso, estas pautas precisan el alcance de la imputación objetiva y subjetiva, o sea, el conflictivo que supone la prohibición. Así parece indicarlo la teoría de la real malicia y la menor protección de los funcionarios frente a la crítica. (Zaffaroni , 2002, págs. 642-643)

2.1.8.5. Sobre la Infamia que sufren los detenidos cuando son presentados a los medios de comunicación.

Todo ciudadano romano podía ser acusado de infamia a causa de haber cometido un acto indebido. La infamia era resultado de una decisión del censor, de una disposición legal o de un edicto del pretor. La persona que sufría la infamia veía automáticamente restringidos los privilegios de que gozaba en la sociedad de acuerdo con su situación particular, además, se veía impedida de realizar determinados actos jurídicos, como ser procurador en un juicio, testigo en actos públicos, así como ejercitar acciones populares y desempeñar cargos en el gobierno. Podían ser acusados de infamia por decisión de un censor, el perjuro, el intemperante o la

persona que hacía indebida ostentación de un lujo excesivo. (Morineau Iduarte & Iglesias Gonzales, 2000, pág. 51)

Ahora desde la percepción de la justicia, para Eichmann en Jerusalén, “La cuestión de la culpa o la inocencia individual, el acto de hacer justicia tanto al acusado como a la víctima, es la única finalidad de un tribunal de lo criminal”. (Arendt, 2003, pág. 177)

Para Ferrajoli, quien nos ilustra sobre la presunción de inocencia, “no es sólo garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica ‘defensa’ que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo”. (Jellinek, 2000, pág. 28)

2.1.9. La violencia social.

Para el Editor Adolfo Sánchez, “La violencia social es, en primera instancia, resultado de la violencia ejercida por las clases dominantes en o cobijadas por el poder” (Sanchez Vazquez, 1998, pág. 94)

2.1.9.1. Protección de Datos Personales.

Para no violar la intimidad de las personas y proteger los datos personales, lo explica Scalvini y Leiva:

La amenaza de un agravio serio a la intimidad reclama y justifica la aplicación razonable de medidas judiciales preventivas cautelares y definitivas en especial prohibiciones judiciales de publicar, intentando evitar un daño directo, grave e irreparable a este preciado bien jurídico. En una materia donde, como en pocas, es más importante evitar el daño que repararlo, se pone así en manos del justiciable la posibilidad de impetrar la única herramienta jurídica eficaz la prevención judicial para que sea tutelado el primer deber que engendra y reclama el derecho a la intimidad: ser respetado, no sufrir agravios, poder ser pacíficamente gozado y disfrutado. Si se viola la intimidad de una persona, el daño ya se ocasionó; la lesión a este bien jurídico protegido, tan vinculado con la esencia misma de la persona humana, ya se consumó, y violada

esta esfera el desenvolvimiento de la personalidad del hombre, allí donde se reserva lo más personal y propio de cada uno, no hay vuelta atrás. (Delos Vazquez, 2019, pág. 106)

2.1.9.2. Tratos Degradantes del aprehendido.

En una decisión adoptada en 1998 el Comité de Derechos Humanos calificó la presentación a los medios de comunicación de un preso en una jaula como trato degradante violatorio del artículo 7, así como una violación del primer párrafo del artículo 10, en cuanto trato incompatible con la dignidad humana.105 Esta decisión parece ser la primera en la jurisprudencia universal, en la cual se califica una conducta violatoria de la normativa internacional exclusivamente en razón de su incompatibilidad con la dignidad de la víctima, sin requerir dolor o sufrimiento psicológico. (O¨Donnell, 2012, pág. 197)

2.2. Marco Histórico.

2.2.1. Antecedentes históricos de la Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia en un cuerpo normativo tiene su origen en el documento fundamental y baluarte mismo de la Revolución francesa (1789-1799), en el que se definió la universalidad de los derechos básicos y esenciales que a todas las personas deben serle reconocidos, por el simple hecho de serlo. Este documento histórico en el que se plasmó un cambio en la concepción del poder, hasta entonces absoluto y concentrado en la monarquía, fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1978, y en 1946 fue denominado como Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, y en el cual se establecieron una serie de derechos en favor de los ciudadanos, entre los cuales en su artículo 9o. se estableció: “todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable”, traduciéndose con ello la creación de una garantía procesal respecto de los ciudadanos que enfrentaran una acusación que se pudiera traducir en una eventual condena.

Sin embargo, anterior a este icono histórico en materia de derechos humanos, se cuenta con la obra escrita por el marqués de Beccaria de 1764, y en donde desde esta época lejana se hablaba de cómo debía actuar el ius puniendi, como facultad sancionadora estatal frente a

quien se le acusa de infringir la ley, más aún no sufre condena en su contra, refiriendo que "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la publica protección sino cuando este decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida".

Continuando con la evolución de la presunción de inocencia, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en ésta se reconoció como columna vertebral de los derechos humanos la dignidad de la persona; así mismo, se refrendó el compromiso de los Estados miembros para asegurar el respeto de los derechos y libertades fundamentales del hombre, cuya base no es otra sino la propia dignidad humana, y de entre los que figura la presunción de inocencia, al establecerse en su artículo 11, párrafo 1o.: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad".

En 1948, en Bogotá, Colombia, en la IX Conferencia Internacional Americana, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, bajo la cual las instituciones jurídicas y políticas acordaron como fin la protección de los de celebrado en Ginebra, Suiza, se adoptaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, irrogando beneficios protectores a las personas en detención, retención o prisión preventiva, al establecer en su artículo 84, párrafo 2o., que "el acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia", para continuar en 1966 con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), el cual respecto a la presunción de inocencia, en su artículo 14, párrafo 2o., establece: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

En noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, ciudad de donde también recibe su nombre, fue suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento base del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y bajo el cual los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertados que contiene, entre éstos la presunción de inocencia, establecida bajo el rubro de "garantías judiciales", artículo 8vo., párrafo 2do., el que señala: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

En 1988 fue creado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, o también llamado Tribunal de Justicia Internacional, con sede en La Haya, Países Bajos, cuya misión central es juzgar los crímenes de guerra y genocidio, así como los que impacten en contra de la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, documento en el cual se estableció en su artículo 66, párrafo 1o., la protección a la presunción de inocencia, estableciendo que "se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable".

El 7 de diciembre de 2000 fue elaborada en la ciudad de Niza, Francia, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y respecto a la presunción de inocencia, en su artículo 48, párrafo 1., fue protegida, al señalar que "todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada".

El 13 de marzo de 2008, en la ciudad de Washington, D. C., en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue elaborado el documento denominado Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, estableciendo en relación con la figura jurídica de prisión preventiva y el principio de excepcionalidad que debe regirla, la visión de la presunción de inocencia, como guía para establecer su procedencia y pertinencia; lo anterior, dentro del principio III.2, que establece: "La privación de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia", entre otros.

En el ámbito internacional, la presunción de inocencia ha sido materia de estudio y adopción como uno de los principales derechos fundamentales, y ha logrado su inclusión como tal en distintos ordenamientos supremos, como la Constitución del Reino de España, la Constitución de Portugal, la Constitución Federal del Reino de Suiza, la Constitución de la Republica de Francia, la Constitución Política del Estado de Bolivia, la Constitución Política de Colombia, advirtiéndose con ello su importancia y consideración por parte de los Estados señalados, favoreciendo con ello su visión como derecho fundamental, y cuya protección incide en aspectos procesales, ya que protege al gobernado frente a los actos de todos los órganos de poder que pretendan restringir los derechos de quien se encuentra frente a acusación alguna y eventual proceso sancionador; ello, hasta en tanto no sólo exista

una condena o declaración de culpabilidad, sino que ésta sea generada mediante un procedimiento seguido con el respeto absoluto de las reglas establecidas para ello y vencida por medio de la actividad probatoria licita y legal respecto de todos los elementos de cargo aportados al procedimiento. (De Anda Juarez, págs. 2-5)

Ahora con relación a la Legislación Boliviana, si bien en la primera Constitución de 1826 no se refiere con relación al Derecho de la Presunción de Inocencia, sin embargo, en la Constitución Política de la República de Bolivia refiere en su Art. 16 (Garantías en materia penal) refiere "Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor".

"Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado". (Constitucion Politica, 1826)

Este derecho a la presunción de inocencia es reiterado por la actual Constitución Política del Estado Plurinacional del 2009 refiriendo en su Art. 116 I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. (Constitucion Politica del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009)

2.2.2. Orígenes de la Presunción de Inocencia en Materia de Derecho.

El origen de este principio se encuentra en un hecho político fundamental: la relación conflictiva entre el poder coercitivo del Estado y la Libertad de las personas, que precisamente son también partes del mismo Estado.

Surgió el Estado, para poder subsistir, se ve obligado a imponer la fuerza (coerción) y, ello precisamente va dirigido a restringir la libertad de las personas, no existe espacio donde el Estado no haya intervenido; así lo ratifica el sociólogo Marcos Kaplan, cuando refiere que "La intervención del Estado en la economía, la sociedad, la estructura de poder y la cultura, no es un fenómeno reciente ni episódico. Constituye un fenómeno antiguo y un dato general de las sociedades humanas desde un pasado relativamente remoto"".

Desde su aparición el Estado ordeno limitar la libertad de sus ciudadanos y precisamente en esa función es que tuvo como respuesta, variadas formas de tratar de igualar: o por lo menos paliar la intromisión de una contra la otra. Ante esta relación conflictiva, también se ha tenido respuestas similares, que con los vaivenes del pensamiento han venido evolucionando, siempre tomando parte a favor o en contra de la parte en conflicto.

Por otro lado, el Estado para limitar o justificar la limitación de la libertad individual creo un órgano o ente encargado de la administración de justicia: de perseguir y castigar la criminalidad y, es así donde surgen dos sistemas que más adelante explicamos.

Es necesario precisar que el proceso penal (y, por cierto, el Derecho Penal) se encuentra íntimamente relacionado con el modelo político en el que se exterioriza y con el sistema de valores que nutre a éste. Según sea el papel que una sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones entre ambos, seré el concepto que desarrolle de delito (desobediencia a castigar, conflicto humano a solucionar o redefinir) y el tipo de proceso que se admita. En el decurso de la historia, la primacía de aquél dio lugar a un paradigma llamado “inquisitivo” la del individuo, a otro denominado “acusatorio”. Y pensando en la conveniencia de lograr una síntesis entre las virtudes de ambos, se desarrollé el proceso penal llamado mixto, o con más precisión, “inquisitivo mitigado", que también más adelante explicamos.

En este marco dinámico y conflictivo es donde aparece la presunción de Inocencia, como respuesta a la arbitrariedad del Estado en la limitación de la Libertad de los procesados.

Según los más actualizados estudios de la histona del derecho procesal penal la presunción de inocencia posee larga data, pues ya en el Digesto (Corpus Iuris Civile) de Ulpiano se expresaba: “Satius esse Impunitum relimqui facinus nocentis quam innocentme damnari” (es preferible dejar 'impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un Inocente). Vásquez Sotelo agrega que “En ese sentido, ya en los textos del Derecho Romano se encuentra enunciado este criterio de la benignidad a favor del reo.

Para otros estudiosos, también se puede encontrar como un antecedente de la presunción de Inocencia en la Cana Magna, Promulgada por Juan Sin Tierra, que en su numeral 38° señala: “En lo sucesivo ningún bailío llevaré a los tribunales a un hombre en virtud únicamente de

acusaciones suyas, sin presentar al mismo tiempo a testigos directos dignos de crédito sobre la veracidad de aquellas'.

De igual modo, el numeral 39° de la misma Carta Magna. Precisa que: 'Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la Ley del reino".

Entonces es fácil advertir que ya en la época de los romanos y con posterioridad a ella, se tenía una línea de respeto a la dignidad del ser humano, si bien de manera tangencial y rudimentaria, si comparamos con la idea que ahora se tiene a, sin embargo, esa forma de pensamiento no duraría mucho, así como tampoco se desarrolló con mayor profundidad; pues los derechos fundamentales del hombre aun eran desconocidos en su real y profunda magnitud.

Posteriormente al devenir el medioevo la más oscurantista desde la visión de respeto a la dignidad humana, la noche recorrió Europa, principalmente a fines de la Edad Media. La santidad de la Iglesia Católica instalo el terror en Idos corazones de los fieles, los infieles y los escépticos. Si había que Lograr un control social omnipresente, nada mejor que el "ojo de Dios, siempre apoyado por el buen Inquisidor, para materializar el castigo contra la más mínima desviación a los dogmas absolutos, irracionales y oscurantistas de la Iglesia Católica romana.

El poder terrenal, siempre dispuesto a consolidarse siguió rápidamente el camino abierto por el poder religioso.

Se generalizó un procedimiento secreto, descontrolado e inhumano, basado en el encarcelamiento indefinido sin causa y en la refinada práctica de la tortura.

El imputado carecía de derechos. Su cuerpo solo era objeto de la investigación. Entre los derechos que no se reconocían se encontraba, predeciblemente, el principio de inocencia. Aunque la garantía ya habla sido reconocida en el derecho romano, el procedimiento inquisitivo la desconoció o simplemente lo ignoro. Toda su estructura estaba informada por la antípoda de la presunción de inocencia: la presunción de culpabilidad'.

El sistema inquisitivo nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de Oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación,

comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina e| desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII.

La influencia de la Inquisición, el proceso penal, recibió hondas modificaciones que lo transformó por completo. Es así que, en algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica. Como sucedió con la instalación del Tribunal de la Santa Inquisición.

En este sistema, el Juez es el que, por denuncia, por quejas, por rumores inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, examina a los testigos, todo lo guarda en secreto. No hay acusado, la persona es detenida y colocada en un calabozo. Todo este procedimiento arbitrario, dura hasta la cristalización de la Revolución Francesa cuya influencia se extendió por toda Europa., con el espíritu renovador de los libertarios que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal.

Como fácilmente se puede deducir, dentro del sistema inquisitorial, los interrogatorios no tenían limitación y la dureza dependía de la imaginación del inquisidor, desde hierros candentes, arrancar las uñas o dientes, quemar partes del cuerpo y, otros actos que su sola mención entraña una sublime trasgresión de los derechos humanos más elementales.

Fueron tantos los abusos, que la propia Iglesia quedó horrorizada de las torturas y excesos de los inquisidores, razón por la cual el concilio de Vienne de 1311, durante el papado de Clemente V, estableció una serie de limitaciones a los abusos de los inquisidores.

Las medidas hoy nos parecen irrisorias: en las sesiones de tortura debía estar presente un obispo (se trataba de limitar el poder de los dominicos) y los inquisidores debían haber cumplido los cuarenta años (para evitar el ardor de la juventud). En cualquier caso, no se prohibía la tortura, sólo se recomendaba “limitar los excesos". El inquisidor Bernardo Gui protestó diciendo que tales limitaciones harían más difícil la tarea de la Inquisición. Y las medidas tardaron en ser efectivas. Esta era la Inquisición medieval.

En fin, Inquisición, confiscación de bienes, confesiones bajo tortura consideradas válidas, secreto de quien formulaba la denuncia, constituyeron un agravante que contravenía los derechos fundamentales de los procesados. ¿Y los falsos denunciantes? Utilizaron las

denuncias secretas para venganzas personales, para conseguir dinero, denuncias para eliminar competencia, (o por la simple razón de que alguien resultaba molesto para los propios intereses o gustos), abusos de todo tipo (sexuales incluidos).

Esto era el reinado de la arbitrariedad más absoluta., de la discrecionalidad ilimitada jamás sentida, practicada o tolerada en la historia.

¿Tenía el reo derecho en el sistema inquisitorial? No, más que derechos tenía el deber de "confesar la verdad'; sin embargo, tuvo algunos atisbos de derechos, como: derecho a solicitar que se le admitieran pruebas y testigos de descargo (presentaba una lista, pero el tribunal podía tachar a los que no considerara pertinentes), y además presentar otros medios de prueba que considerase. Eso sí tenía derecho a ser recibidos en cuantas audiencias quisieran. En ocasiones todo el proceso duraba años.

En fin toda una Lindeza procesal, suficiente como para entender su carácter arbitrario y. de desconocimiento completo de los derechos fundamentales de las personas y, precisamente, esta realidad palmaria, permitió o coadyuvó al surgimiento del principio que nos ocupa analizar; el mismo que además, surgió paralelo a nuevas formas de pensamiento. Valoración y entendimiento del valor supremo del ser humano como tal.

¿Pero se puede afirmar que la presunción de inocencia surgió con posterioridad al sistema inquisitivo o fue anterior a ella? Esta interrogante, puede tener varias y hasta contradictorias respuestas; sin embargo, debemos precisar que como se ha manifestado, el Estado desde el momento mismo de su surgimiento y actuación, generó respuestas variadas y por esta razón ya antes de la implantación del inquisitivo se tuvo ideas primigenias y poco desarrolladas del principio de inocencia: pero recién con la revolución francesa adquiere dimensión suficiente como para constituirse en derecho fundamental.

Luego de varios siglos de vigencia, la "fiesta punitiva" como la denominé Foucault, tuvo que sufrir la crítica de los ilustrados, conmocionados por el uso de la tortura.

Como señala Llobet Rodríguez, al incluirse la presunción de inocencia en la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, “no se hizo sino prever un principio ampliamente desarrollado por la doctrina de la Ilustración, Es en ésta y no en el Derecho anglosajón¡ en donde debe encontrarse el origen de la concepción moderna de la

presunción de inocencia, prevista en la citada declaración; Debe tenerse en cuenta al respecto el diferente desarrollo que se dio del Derecho Continental europeo y del Derecho anglosajón, de modo que es totalmente lógico que el principio fuese asumido por la Asamblea francesa… tomando en cuenta… las críticas que la doctrina de la Ilustración desarrolló en contra del proceso inquisitivo vigente dentro del sistema continental europeo“.

Aunque, ésta no es la única postura, pues para Vásquez Sotelo, el origen de la presunción de inocencia está en el derecho anglosajón, por eso afirma que: “Aunque la proclamación solemne como derecho del ciudadano arranque de la Declaración que siguió a la Revolución Francesa, el origen de la presunción de inocencia(empleando la expresión “presunción" en sentido no técnico, más bien como equivalente a "consideración" o trato) ha de encontrarse en la práctica judicial inglesa, en donde como es notorio se inspiró el Barón de Montesquieu analizando las instituciones y principios que hacían “libres" a los ciudadanos ingleses.

A pesar de la unanimidad del origen expreso de la presunción de Inocencia en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, también han surgido aseveraciones en el sentido de que al parecer, la norma positiva más antigua que consagró la presunción de inocencia fue el artículo 28° del Código Criminal de Luis XIV”; sin embargo, cualquiera que sea el origen, lo más trascendente de ello, es su reconocimiento expreso y su intento primero de plasmación práctica en una norma positiva y, después en su materialización, en el mismo proceso penal.

A pesar de toda la buena intención de la crítica Iluminista, ésta no se ocupó de los principios materiales del sistema inquisitivo y. después influenciados por su medio y propias contradicciones, llegaron a aceptar a la prisión preventiva como necesario; es más, sus representantes más lúcidos como Beccaria y Montesquieu, abrumados por esta incomprensión llegaron a aceptar los vicios que ellos mismos iniciaron a combatir. Las características más salientes de este modelo inquisitivo era la posibilidad de iniciar la persecución penal pública de oficio y la averiguación de la verdad como objeto del proceso.

Los grandes sufrimientos causados durante siglos por la forma inquisitiva fueron posibles por la persecución pública del delito y. también, por el uso ordinario del encierro preventivo, como medio para aplicar el tormento, instrumento necesario en la tarea de averiguación de la verdad a cargo del Inquisidor. Fue la necesidad de averiguar la verdad por parte del acusador el inquisidor, definida como meta absoluta del procedimiento, la que transformó el proceso en una

investigación, pues el acusador, al ser público, era ajeno al conflicto planteado por el caso penal. Al no cuestionar ninguna de estas dos circunstancias, la crítica ilustrada colaboró, quizá sin intención de hacedor, a definir el restringido alcance que, a partir de ese momento y hasta la actualidad, se reconocería al principio de inocencia.

2.3. Marco Jurídico.

En el desarrollo del Marco Jurídico vamos a ver normativa internacional, que por ser normativa con enfoque a Derechos Humanos y por Jerarquía Normativa conforme lo establecido en el artículo 13 párrafo IV “Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”; concordante con el articulo 256 ya que los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, deben ser aplicados de manera preferente en el Orden Interno, todo esto dentro del Bloque de Constitucionalidad, siendo que la legislación internacional forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y es aplicable a Bolivia.

2.3.1. Normativas que consagran la Presunción de Inocencia.

Existen diferentes normativas internacionales que protege y consagra el Derecho a la Presunción de Inocencia de una persona y lo reconoce como un derecho Humano. Estas normativas se han aprobado en algunos casos como fruto del trabajo de la sociedad civil y en otros de las estructuras estatales o internacionales.

Entre las cuales están:

- La Organización de Naciones Unidas que ha emitido diferentes instrumentos que son esenciales para garantizar el Derecho Humano a la Presunción de Inocencia desde el primer momento del proceso hasta que no se tenga una Sentencia Firme.
- En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano de Organización de Estados Americanos (OEA) ha prestado especial atención a

la constante vulneración de los derechos de las personas al ser expuestos a medios de comunicación sin tener una sentencia condenatoria ejecutoriada.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano jurisdiccional del sistema interamericano, ha juzgado a los Estados por violaciones a los derechos humanos, entre ellas el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú mediante la sentencia de 17 de septiembre de 1997 y el pago de una justa indemnización a la víctima.

4.3.2. La presunción de inocencia en las legislaciones internacionales.

Con el transcurrir del tiempo y, la contraposición constante de ideas con respecto a la implantación y validez o no de la presunción de inocencia, se han desarrollado un conjunto de propuestas para institucionalizar dicho principio. A consecuencia de esta discusión, se ha llegado a constitucionalizar este principio en la mayoría de los estados; pero antes de ello se ha positivizado en normas de carácter supranacional, que se convierten de observancia obligatoria para los estados suscribientes o partes de dichos tratados. Su positivización en normas supranacionales, también refleja, que gran sector de la humanidad ha expresado su preocupación por el respeto a 'la dignidad de la persona humana; pues esta es el núcleo o razón de ser de los derechos humanos. Veamos algunas de estas muestras:

2.3.3. Legislación Supranacional.

Los tratados internacionales en general y, en especial referida a los derechos humanos, tienen una importancia capital en cada país parte de los dichos tratados; máxime si pasan a integrar el corpus jurídico de un Estado.

La presunción de inocencia, no es ajeno a dichos tratados, por el contrario, constituye un pilar fundamental, cuando de los Derechos Humanos se trata y, precisamente por ello, pasamos a mencionar a los más importantes, siendo entre ellas:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos** señala en su artículo 11° que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad".

  Este tratado, es principalmente consecuencia de la Segunda Guerra Mundial. La segunda conflagración mundial constituyó una barbarie contra los Derechos Humanos

más fundamentales, basta mencionar a los campos de concentración nazis para de ella concluir una violación abierta, “justificada" de la dignidad humana y, precisamente a consecuencia de ello es que ¡la presunción de inocencia adquirirá la categoría de derecho humano fundamental.

Todo esto se desprende de lo establecido en el artículo 11 de la declaración universal de los derechos humanos el cual indica que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad […]” y como bien habíamos advertido su reproducción en las legislaciones de los países miembros, el Estado Plurinacional de Bolivia recoge este principio en el artículo 6 de su ley sustantiva, estableciendo que “todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (Centellas T., 2019, pág. 228), esto concuerda con nuestra Constitución Política del Estado en su art. 116 I. “Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado (Constitucion Politica del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009)

- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos** al respecto del Principio de Presunción de Inocencia ha adoptado su posición en distintas sentencias, siendo una de las más conocidas el caso de Cantoral Benavides Vs. Perú en el cual plantea el criterio de que la exhibición del imputado ante los medios de comunicación viola la presunción de inocencia establecida en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 8, numeral 2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.)

  Asimismo, en sentencias como la de Lori Berenson vs. Perú, la Corte citó al Tribunal Europeo en el Caso Allenet de Ribemont vs. France para indicar que “el derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública”, por lo que si bien “no se puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso”, sí se “requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que el derecho a la presunción de inocencia sea respetado”. Y, tomando dicho referente, el Tribunal estableció que el artículo 8.2 de la Convención “exige que el Estado no condene

informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad por los medios de comunicación, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla (Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, op. cit., párrs. 159 y 160.)

- **La "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** establece en su artículo XXVI que "se presume que todo acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario".
- El Art. 14° inciso 2°, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** prescribe en forma precisa que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley".
- El Art. 8° inciso 2º de la **Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica**": "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
- El Art. 6. 2º del **Convenio Europeo Para La Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** establece que "toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida"

Como se puede comprobar, en la legislación supranacional, hay uniformidad en cuanto al reconocimiento y protección de la presunción de inocencia; aunque sean discutibles aún sus alcances, efectos y delimitación precisa.

El derecho a la Presunción de Inocencia conduce a entender que el procesado posiblemente sea inocente del ilícito atribuido y bajo cuya justificación debe ser tratado como si fuere inocente mientras no se demuestre lo contrario dentro un proceso penal concluido; es decir con fallo condenatorio ejecutoriado. Mientras en el lenguaje común la palabra presunción de inocencia, que deriva del verbo transitivo presumir genera la idea de suponer algo, en lenguaje jurídico penal, contiene el mensaje de que el procesado, por mucho que se le sorprenda en flagrancia en la comisión del delito, debe inicialmente tratársele como inocente por imperio del art. 116 de la CPE y los Tratados Internacionales, entre ellos el art. 11. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reza "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley y en juicio público

en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa", lo que convierte esa calidad jurídica en un Derecho Fundamental, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad, debido proceso y la defensa amplia e irrestricta, en busca de que la defensa técnica pueda acreditar alguna posibilidad de inimputabilidad, inculpabilidad, legítima defensa, estado de necesidad o situaciones de fuerza mayor, superados los cuales y demostrado su grado de culpabilidad, el proceso tendrá la oportunidad de mutar en tratamiento legal al imputado y considerarlo culpable del hecho sindicado.(…) En suma, la presunción de inocencia es un freno a los abusos policiales y judiciales, por proteger contra los excesos represivos estatales y de linchamiento moral, público y mediático anticipado, por un hecho efectivamente probado, pero no cometido por el sospechoso.

2.3.4. La presunción de inocencia en las Constituciones de los Estados Latinoamericanos.

Nuestro país y, demás estados latinoamericanos, son producto de la lucha entre el afán colonialista y la búsqueda de su independencia; entre la democracia y la dictadura y; producto de esos vaivenes hasta no hace mucho se tuvo a la presunción de inocencia como inexistente; sin embargo, en los últimos 30 o 20 años, en la mayoría de estos estados, se ha prescrito el tema materia de nuestro estudio, incluso a nivel o rango constitucional.

En cuanto a los países europeos, también se ha seguido un similar proceso, aunque en la mayoría de ellos se haya delimitado y positivizado antes que en Latinoamérica. Veamos algunas muestras de ello:

2.3.5. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Prescribe en su artículo 116 parágrafo I. "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

2.3.5.1. Entendimiento de la Jurisprudencia Constitucional.

Esto es ratificado por la SCP 0076/2012 (Confirmadora) en el entendimiento del derecho a la presunción de inocencia "...la presunción de inocencia, concebida por la Ley Fundamental

como una garantía vinculada estrechamente con el derecho al debido proceso, implica el estado de inocencia durante la realización de un proceso previo a la imposición de una sanción firme -judicial o administrativa-"; SCP 0021/2014 (Confirmadora) "La presunción de inocencia forma parte del debido proceso y se encuentra consagrada en las normas previstas por el art. 116.I de la CPE, el cual dispone que se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso; y en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado"; SC 0165/2010-R (Confirmadora) "Por otra parte, la presunción de inocencia implica que todo imputado debe ser considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientas no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (art. 6 CPP, SSCC 0690/2007-R, 0747/2002-R 0012/2006-R), garantía de la cual deriva la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo; que la carga de la prueba corresponda a los acusadores, y que la libertad sólo pueda ser restringida de manera extraordinaria en las medidas cautelares (SSCC 0048/2000-R, 0439/2003-R).

Debe entenderse, entonces que la presunción de inocencia impide que los órganos de la persecución penal y las autoridades jurisdiccionales, realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, conforme establece el art. 6 del CPP".

Ahora con relación al Marco Normativo Internacional dentro del Bloque de Convencionalidad, se tiene la SCP 2055/2012 (Confirmadora) "El bloque de constitucionalidad reconocido por el art. 410 de la CPE, constituido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, conforman el conjunto de normas que se integran en el ordenamiento jurídico interno y configuran conjuntamente con la Constitución una unidad constitucional fundamentadora e informadora de todo el orden jurídico interno, que sirve de parámetro para la interpretación de las normas jurídicas.

En el marco de lo señalado, la presunción de inocencia goza de un reconocimiento expreso en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, entre ellos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En efecto, el art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

A su vez la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 11.1 menciona que:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, en su art. XXVI establece lo siguiente:

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho ser oída en forma imparcial y publica, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas” (las negrillas son agregadas).

Finalmente, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad…”.

De la misma forma en el entendimiento de la SC 0012/2006-R (Confirmadora) la presunción de inocencia “solo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material”. “Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado”.

La SCP 2055/2012 (Confirmadora) como principio, derecho y garantía, la presunción de inocencia al igual que el debido proceso tiene una triple dimensión: principio, derecho y garantía:

a) **Principio**, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia que debe ser observada por todas las autoridades y servidores públicos encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador.
b) **Derecho**, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26) como en los Instrumentos Internacionales se encuentra reconocido como un derecho humano.
c) **Garantía**, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscribe la presunción de culpabilidad.

El respeto de todo ser humano, como un fin en sí, empieza por el respeto a la vida y al reconocimiento de los múltiples derechos en los que se despliega su dignidad, lo que presupone el reconocimiento de su derecho a la existencia.

De tal forma, se puede afirmar categóricamente que el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de “humano”, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan"; ratificado por la SC 0686/2004-R Sucre, 6 de mayo de 2004 (Confirmadora) "La doctrina del Derecho Constitucional considera a la dignidad humana como un valor supremo inherente al Estado Democrático de Derecho, por lo mismo lo conceptúa como aquel que tiene todo hombre para que se le reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no cual simple medio para fines de otros. Equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. En el sistema constitucional boliviano, la dignidad humana tiene una doble dimensión, de un lado, se constituye en un valor supremo sobre el que se asienta el Estado Social y Democrático de Derecho y, del otro, en un derecho fundamental de la persona, conforme lo ha proclamado el art. 6.II de la Constitución.

En la dimensión de derecho fundamental, la dignidad humana es la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana".

2.3.5.2. Entendimiento jurisdiccional de los Derechos Humanos.

La SCP 0084/2017 (Confirmadora) El artículo 256 de la CPE, cede su jerarquía normativa en favor de los derechos humanos contenidos en Tratados y Convenios Internacionales, indicando que dichos Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, “se aplicarán de manera preferente sobre ésta” "Por otra parte, y como se refirió anteriormente, el art. el art. 256 de la propia Constitución Política del Estado, cede su jerarquía normativa en favor de los derechos humanos contenidos en Tratados y Convenios Internacionales, indicando que dichos Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, “se aplicarán de manera preferente sobre ésta” -refiriéndose por ésta, a la propia Constitución-., lo cual asume, que actos unilaterales del Estado, incluidas las resoluciones judiciales no pueden afectar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones del Estado mientras el tratado se encuentre vigente. Dicha disposición no hace otra cosa que darle fuerza normativa constitucional al art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la cual determina que un Estado Parte no puede poner como obstáculo para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales su propio derecho interno. Así, un Estado sólo puede desvincularse de sus obligaciones internacionales sino que de acuerdo con el propio derecho internacional.

2.3.6. Legislación Nacional.

El código de Procedimiento Penal en su última parte refiere que toda persona a quien se le atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano (Centellas T., 2019, pág. 256), esto concordante con el Art. 6 refiere que todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (Centellas T., 2019, pág. 256) y en Art. 296 del mismo código Sustantivo en su numeral 4 que no se deberá permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin expreso consentimiento, el que se otorgara en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectivas (Centellas T.,

2019, pág. 387), todo esto concordante con el artículo 73 de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional en su parágrafo I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana. (Constitucion Politica del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

2.3.7. Código de Procedimiento Penal.

La Ley Adjetiva Penal hace una noción sobre la presunción de inocencia "Es un principio jurídico penal que establece la inocencia de una persona como regla, solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción". Esto refiere que nadie puede ser considerado culpable mientras una sentencia ejecutoriada no lo declare como tal.

El art. 6 del Código de Procedimiento Penal sin las modificaciones de la Ley 1173 nos refiere que todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No pudiendo obligar al imputado a declarar contra sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

Para Espinoza, "la carga de la prueba corresponde a los acusadores prohibiendo toda forma de presunción de culpabilidad". (Espinoza Carballo, 2018, pág. 36)

El mismo cuerpo legal en su art. 296 refiere sobre la Aprehensión, siendo que se autoriza a aprehender a los imputados por los miembros de la policía, debiendo estos cumplir principios y entre uno de ellos está él se cita el numeral cuatro **"no permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que se otorgara en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectivas".**

La Constitución de los Bolivianos en su art. 116 garantiza la Presunción de Inocencia durante el proceso y en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Se Presume la Inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable. Desde el momento de su detención o apresamiento los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en un proceso legal. Toda

persona se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable dice el art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra la igualdad ante la ley, ante la justicia y el derecho de defensa, el derecho al recurso efectivo contra actos que violen los derechos fundamentales, el derecho a ser oído antes de ser condenado y la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario (Gumicio Hinojosa, 2013, pág. 247).

2.3.8. Legislación del Estado Plurinacional de Bolivia y la misión fundamental de la Policía Boliviana.

La Constitución Política del Estado en el Titulo VII, Capitulo Segundo, Policía Boliviana, artículo 251 refiere lo siguiente:

I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y **el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano**. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado. (Gumucio Hinojosa, 2013, pág. 335)

2.3.9. Ley 101 del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.

La presente Ley tiene por objeto regular el Régimen disciplinario de la Policía Boliviana, estableciendo las faltas y sanciones, las autoridades competentes y los respectivos procedimientos, garantizando un proceso disciplinario eficiente, eficaz y respetuoso de los derechos humanos, en resguardo de la dignidad de las servidoras y los servidores públicos policiales. (Ley de Regimen Disciplinario de la Policia Boliviana, 2011, pág. 2)

La finalidad de la presente Ley es cautelar, proteger y resguardar la ética, la disciplina, el servicio público policial, los intereses e imagen institucional de la Policía Boliviana. La función pública policial deberá sujetarse a los siguientes principios:

- Honor.
- Ética.
- Deber de obediencia.
- Disciplina.

- Autoridad.
- Jerarquía policial.
- Cooperación.
- Lealtad.
- Solidaridad.
- Responsabilidad.
- Secreto profesional

Se aplica a todas y todos los servidores públicos del servicio activo de la Policía Boliviana, sin distinción de grados o jerarquías, y a las policías y los policías recién egresados de las Unidades Académicas de Pregrado de la Universidad Policial (UNIPOL) o sus similares en el exterior, que aún no hubieran sido incorporados al escalafón.

El Artículo 5 establece la responsabilidad de los servidores públicos policiales de la siguiente manera:

I. Toda servidora y servidor público policial responderá de los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones, que podrá ser administrativa, ejecutiva, civil y penal.

II. Las acciones y hechos que constituyen posibles delitos, son de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria; sin perjuicio de la acción disciplinaria cuando los hechos también constituyan falta disciplinaria.

La Ley 101 de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana dentro de las faltas y sanciones establece que todo servidor público policial responderá de los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones, que podrá ser administrativa, ejecutiva, civil y penal.

Las acciones y hechos que constituyen posibles delitos, son de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria; sin perjuicio de la acción disciplinaria cuando los hechos también constituyan falta disciplinaria.

Artículo 6. (FALTA DISCIPLINARIA). Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión que en el ejercicio de sus funciones incurran las servidoras y los servidores públicos

policiales, que estén previstas y sancionadas por la presente Ley. No constituyen faltas disciplinarias las que no cumplan este requisito.

Clasificando las faltas en leves y graves, esta última se caracteriza por el **Retiro o Baja Definitiva de la Institución sin derecho a reincorporación.** Es la desvinculación final del ejercicio de la función pública policial con pérdida de grado, que se impone por la comisión de las faltas graves señalado en el artículo 14 de la presente Ley.

En el caso presente al identificar que los miembros de la Policía Boliviana efectúan la mala práctica de exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación, vulnerando y atentando los derechos humanos, resaltando que los funcionarios de la policía se encuentran en el cumplimiento de sus funciones cuando efectúan las presentaciones públicas. Corresponde analizar la falta disciplinaria que se adecua a la conducta de acción u omisión de los efectivos policiales, encuadrando su accionar a las faltas graves de la Ley 101, de la siguiente manera:

Textual:

> ***Artículo 14. (FALTAS GRAVES CON RETIRO O BAJA DEFINITIVA).*** *Las Faltas Graves a ser sancionadas con retiro o baja definitiva de la institución sin derecho a reincorporación, sin perjuicio de la acción penal cuando corresponda, son:*
>
> ***5.*** *Ejecutar tratos inhumanos crueles o degradantes, acciones de tortura,* ***ATENTANDO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS.***
>
> Para entender el correcto significado de atentado contra los derechos humanos, es necesario acudir al diccionario jurídico.
>
> Atentado es todo ataque contra la persona, sus derechos o sus bienes. (Ossorio, 2008, pág. 105)
>
> Ahora el significado de Derechos Humanos, son aplicables en todo tiempo y lugar, protegen a todas las personas, en todo momento (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales). Los Derechos Humanos protegen a los individuos de posibles abusos perpetrados por funcionarios del Estado.

> Después del análisis de términos, llegamos al entendimiento jurídico de que la Ley 101 en su artículo 14 numeral 5, sanciona a todos los funcionarios de la policía que en el ejercicio de sus funciones atenten contra los derechos humanos, es decir, la mala praxis de exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación social debería ser sancionado con baja definitiva al funcionario policial por atentar contra el derecho humano de presunción de inocencia, logrando de esta manera acabar definitivamente contra la vulneración de derechos de los imputados y asegurando las garantías constitucionales y convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En Bolivia la Constitución Política del Estado promulgada en febrero de 2009 consagra dentro de los Derechos Fundamentales en su art. 15 I.

> *"Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte".*

Art. 22: *"La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado"*

Asimismo, dentro de las Garantías Jurisdiccionales, en su art. 116 I. refiere: *"Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado".*

Esta Presunción de inocencia se transcribe e inserta en el Código de Procedimiento Penal en su art. 6: *"Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada"*

Asimismo, el referente Código de Procedimiento Penal, señala en su art. 296 con relación a las personas Aprehendidas por la supuesta comisión de un delito, refiriendo en su numeral IV:

> *No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que se otorgara en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectivas.*

CAPITULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Idea Científica a Defender.

La Idea Científica a defender se formuló en base a lo siguiente:

Al establecer la propuesta de modificación del artículo 296 numeral IV del CPP **se evitará** la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos al ser exhibidos por los efectivos policiales ante la prensa por la supuesta comisión de un delito.

3.2. Metodología de la Investigación.

El presente trabajo de investigación utilizo el método de investigación combinado entre las Ciencias Sociales como las Ciencias Jurídicas.

3.2.1. Enfoque de la Investigación.

Dentro de los enfoques epistémicos de la presente investigación, por las características jurídicas de la presente tesis, tuvo un enfoque CUALITATIVO ya que está estrechamente vinculada con las Ciencias Sociales en virtud a nuestra disciplina de la Abogacía forma parte de estas ciencias, se explotó la palabra y los elementos objetivos y subjetivos de esta, de igual forma se estudió la realidad en su contexto natural y como sucede, cómo y por qué se dio los hechos, todo esto con la finalidad de tratar de ver el por qué se exhibe a aprehendidos a los medios de comunicación vulnerando su derecho a la presunción de inocencia sin que hayan sido juzgados previamente por una autoridad jurisdiccional competente.

3.2.2. Tipo de la Investigación.

Dentro del Tipo de Estudio, **según la Estrategia de Investigación** se trabajó con la **Descriptiva** ya que nos abocamos a un determinado grupo de personas para posteriormente descomponer todo para valorar cada parte y hacer una descripción detallada de cada uno. Nuestro grupo de personas fueron aquellas que hayan sido exhibidas a los medios de comunicación por la supuesta comisión de un delito vulnerando su derecho a la presunción de inocencia sin tener una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Según el Tiempo nuestra investigación fue **Sincrónica** porque la delimitación temporal es menor a los 10 años. El tiempo que se ha considerado para el recojo de información es a partir de la gestión 2015 hasta la gestión 2020.

La Clasificación de la Presente Tesis **según las Fuentes** esta fue una **Investigación Metodológica** porque se hizo tanto el trabajo de campo, así como de gabinete haciendo un balance entre la teoría y la práctica para la recolección de datos.

Según su Propósito, la presente tesis es **Pura** porque el autor de la presente investigación se remitió a proponer soluciones tentativas para que los miembros de la Policía Boliviana estén prohibidos de exhibir o permitir que otras autoridades exhiban a aprehendidos a medios de comunicación social ya que esta práctica vulnera el derecho a la presunción de inocencia de estas personas.

Según el Medio la presente investigación es **De Campo** ya que el investigador busco a través de la observación y las consultas de fuentes documentales realizo la construcción de datos.

Según el Resultado la presente tesis es **Propositiva** ya que se elaboró el diagnóstico y en base a él se desarrollaron propuestas tentativas de la solución del problema de investigación.

Según el Diseño de Investigación, la presente tesis uso un **Diseño No Experimental** para observar al fenómeno de estudio de la manera en que se presenta en la realidad, de la misma forma no se hizo ninguna manipulación de las variables por la naturaleza de nuestro enfoque Cualitativo.

3.2.3. Métodos y Técnicas de la Investigación.

3.2.3.1. Método de la Investigación Teórica.

El método que se utilizo fue el Inductivo ya que se buscó convertir un hecho en una norma o principio. Se investigaron casos en los cuales se haya exhibido en la prensa a personas que fueron aprehendidas por la supuesta comisión de un delito vulnerando su derecho a la

presunción de inocencia en la Ciudad de Cobija, con alcance en otros departamentos y otros países.

Habrá que identificar casos de exhibición de detenidos en la prensa que no solo se dieron en Cobija, sino en otros departamentos e incluso otros países. Lo cual se identifica que la Ausencia de una normativa que prohíba la exhibición de detenidos en medios de comunicación que sancione estas prácticas, ocasiona que haya casos similares a los que se investigan vulnerando el derecho a la presunción de inocencia de estos exhibidos no solo en Cobija sino también en todo Bolivia, lo cual se llega a la conclusión de sugerir que exista una normativa que prohíba y sancione a los miembros de la Policía Boliviana que realicen esta práctica.

Habiendo hecho las entrevistas a Autoridades Jurisdiccionales, Fiscales, Abogados en el Ejercicio Libre, Medios de Comunicación y miembros de la Policía Boliviana, llegando a establecer que estos casos no solo se dan en la Ciudad de Cobija sino también en otras ciudades de Bolivia, por lo que se puede ver que esto no se trata de un hecho aislado, sino que forma parte de un todo que amerita un marco normativo. Ir de lo particular a lo general pretendiendo convertir un hecho en una norma, basándonos en las experiencias a través de las observaciones del investigador.

3.2.3.1.2. Métodos de la Investigación Empírica.

El autor de la presente tesis tomo contacto directo con su objetivo de investigación, llevando a cabo procedimientos prácticos para ver las características de nuestro objeto de estudio, recolectamos la información a través de la contemplación sensorial usando la **Observación Científica Simple** para conservar nuestra atención sobre una cosa que fue de conocimiento del autor de la tesis por las circunstancias de conocer a detalle la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de las personas que son exhibidas en los medios de comunicación por la comisión de un supuesto delito a sabiendas de no existir una sentencia condenatoria ejecutoriada y que es lo que lleva a que los Funcionarios Policiales efectúen esta práctica constante.

3.2.3.2. Técnicas de la Investigación.

La presente técnica de Investigación fue mediante la **Entrevista Dirigida** ya que se elaborara previamente una guía de preguntas y a través grabador de video antes de la entrevista Autoridades Jurisdiccionales, Fiscales, Abogados en el Ejercicio Libre, Medios de Comunicación y miembros de la Policía Boliviana que tienen una relación directa en el tema de investigación, obteniendo testimonios orales de personas individuales contando con un soporte de tipo digital de las entrevistas, extrayendo lo más útil para nuestro tema de investigación y plasmando mediante un análisis de cada caso.

Asimismo, las Ciencias Sociales se combinaron con las Ciencias Jurídicas ya que estos métodos y técnicas nos aproximaron al trabajo que se hace estrictamente con la Ley, el cómo interpretar, manejar y valorar un cuerpo normativo.

3.2.3.3. Método de Investigación Jurídica.

Según la presente investigación, se usó el **Método de Dogmática Jurídica** ya que este método considera un conjunto de principios que se fueron construyendo en base a operaciones lógicas, considerando valido todo aquello que este sustentado por el Derecho Positivo, abrazándonos estrictamente a la norma, dejándonos guiar por los principios constitucionales para llegar a una interpretación más completa al sentido mismo de la norma jurídica.

3.2.3.4. Técnicas de Investigación Jurídica.

Según la Técnica de Investigación Jurídica, en la presente tesis netamente de gabinete se usó el **Análisis Informativo** a fin de ver los componentes que conforman algo para valorar cada uno de estos de manera separada para dar sus atributos y cualidades. Este Análisis tiene que ver con todo esa información que se captó de los medios de comunicación social y que es de mucha utilidad para nuestra investigación, estudiando de esta manera la exposición de aprehendidos que se presume que están implicados en la comisión de un delito y que antes de ser sometidos a un debido proceso se los expone vulnerando su derecho a la presunción de inocencia a pesar

que no haber una sentencia condenatoria ejecutoriada que declare su culpabilidad, ya están siendo sentenciados por la opinión pública como culpables.

Para esto se realizó una revisión exhaustiva de la información relevante de diversas fuentes confiables sobre el tema de investigación, ejemplo la prensa local, departamental, revistas digitales y de periódico.

De esta información se fue seleccionando aquello que es relevante para nuestra investigación, haciendo un trabajo de campo en la identificación de casos en los cuales se haya expuesto a aprehendidos a la prensa vulnerando su derecho a la presunción de inocencia, sin haber sido juzgados por una autoridad jurisdiccional ni menos aún tener una sentencia condenatoria ejecutoriada, siendo juzgados ante la opinión pública, identificando un abanico de casos donde se violenta a la vista pública los derechos humanos de los aprehendidos.

Para la realización de la presente investigación se usó la ENTREVISTA a grupos de personas: Presidente de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, Vocal de la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, Jueces de Instrucción Penal Cautelar, Fiscales de Materia, Abogados en el ejercicio libre, Director de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, Periodista de Medio de Comunicación local y por ultimo a los aprehendidos que hayan sido exhibidos ante los medios de comunicación.

3.3. Entrevistas.

Se procederá a efectuar las entrevistas a Autoridades Jurisdiccionales, Fiscales, Abogados en el Ejercicio Libre, Medios de Comunicación y miembros de la Policía Boliviana que tienen una relación directa en el tema de investigación, a fin de obtener información pertinente del objeto de estudio.

3.3.1. Entrevista realizada al presidente de la Sala Única del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS No. 1

Entrevistador: José Alejandro Montaño Claros
Entrevistado: Dr. Diego Valdir Roca Sucedo Presidente de la Sala Penal Única del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.
Biografía: Egresado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Gabriel René Moreno de Santa Cruz, he cursado también especialidad en normativa penal aplicable en la violencia de género así también soy máster en ciencia de Derecho Penal y Procesal Penal actualmente estoy cursando un curso de doctorado en la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca y el CEPI. Vengo Ejerciendo la Función Judicial desde hace casi 10 años inicialmente como Juez de Instrucción Penal, después Juez de Sentencia, Juez de Tribunal de Sentencia y hoy en el cargo de Vocal de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando. También dictó docencia en la Escuela de Jueces otorgando cursos de formación y capacitación permanente y cursos de posgrado en otras Universidades.

1. ¿En el ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de algún caso en el cual servidores públicos hayan exhibido en los medios de comunicación a personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito?

Creo que esos son casos que están siendo casi comunes cuando hablamos de hechos trascendentales sin ir muy lejos, hoy qué es 8 de julio del 2020 estamos viendo en la prensa como sea exhibido a un supuesto autor de un delito de violación de una niña de La Paz es lamentable obviamente el hecho sin lugar a duda que merece un reproche, pero también hay que ser prudentes en ese tipo de aseveraciones, lastimosamente aquí se ha hecho muy recurrente. Hablamos de un tiempo atrás en Santa Cruz se presentó a una persona como supuesto sicario de un vídeo que se mostraba y luego de las pericias y demás se demostró que no era y lo concurrente ahí es que son las instancias Gubernamentales las que hacen eso. La

Fiscalía tiene su parte porque ellos también utilizan la investigación y ni que se diga la policía que ellos también tiene la obligación de resguardar ese tema, tanto en la Fiscalía y en la policía.

Lastimosamente aquí la instancia gubernamental del Ministerio de Gobierno incurre en ese tipo de actuado que si hablamos de lo legal, no es lo correcto y no es debido si me remito a la función jurisdiccional es mi primera experiencia como juez tuve un caso similar dónde se dispuso en su caso la remisión y ha conocimiento de la instancia policiales respectivas por el incumplimiento de esta normativa que establece el Código Procesal Penal sobre la prohibición de mostrar a no ser de que sea voluntariamente del imputado.

Qué es una cuestión que yo creo no es muy tomado en cuenta más se deja llevar la prensa y los entes encargados de mostrar los resultados lastimosamente eso trae consecuencias a la justicia, estamos casi en una figura de que esa excepcionalidad se ha vuelto una regla para ciertos casos y utilizado para ciertos fines.

2. ¿Por qué cree usted que Servidores públicos exhiben ante la prensa a personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito?

No vamos al tema de desconocimiento porque nadie no puede decir que no conoce la norma, eso es una regla una máxima. Si descartamos esa postura vamos a tener que tomar en cuenta otro tipo de aspecto. Si usted me dice cuáles considero como apreciación personal, creo que en determinados casos donde la población exige justicia ante estas situaciones la influencia de ese clamor de justicia hace, pues que a la mínima sindicación de una persona que aún va iniciar en la fase investigativa se siente o se lo muestre para establecer o mostrar resultados eficaces en una investigación, eso es lo paradójico no?

A veces la eficacia de la investigación se ve muy comprometida con ese tipo de actuaciones, porque ya se está partiendo casi en que la investigación se considera condicionada demostrar quién es el culpable No, a demostrar de verdad si él es el culpable. De ahí se tergiversa de la misma objetividad del Ministerio Público claro que hay salvadas excepciones. Cómo le mencioné anteriormente ha habido casos que luego de haber sido presentados públicamente

como autores son desmentidos y yo pienso que más que todo eso es una cosa de responsabilidad porque seamos claros aquí lastimosamente la fiscalía y la policía no llevan ese papel de guardianes de la Dirección de la investigación y el otro también la policía como garantista de esa investigación porque al fin y al cabo ambos son corresponsables de ese tema y más allá que sean las instancias gubernamentales que sean los que presenten y llame a conferencia de prensa y dicen que aparece un ministro y dice que es culpable y un Viceministro que dice que también es culpable, donde vaya uno a saber que esa instancia ejecutiva son parte de la investigación. Yo creo que aquí muchos se ha quebrajado la institucionalidad y el clamor popular de la sociedad influye mucho en este tipo de situaciones, lo que demuestra obviamente que para mí es la debilidad institucional en todo lo que refiere el Órgano Judicial, Fiscalía, Policía y Jueces es muy débil en realidad porque queda muy influida por los componentes sociopolíticos que determina lastimosamente muchas de las actuaciones en este caso.

3. ¿Usted cree que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos que son exhibidos ante la prensa?

Esa norma permite que, si el imputado da su consentimiento, pero la presunción de inocencia con la presentación sin el autor inclusive ya implica un agravio a ese derecho de presunción de inocencia y también de la dignidad que esta aparejada, evidentemente la presunción de inocencia, lo va a atender en teoría hasta no tener una sentencia condenatoria.

Pero la sola manifestación o exposición como tal ya lastimosamente implica una condena pública como ha sucedido en estos casos como se refirió y aquí lo dificultoso es cómo tratar de sostener esa condena pública sin caer luego en vergüenza si se quiere hablar por parte de los funcionarios que exhibieron a esa persona y luego resulta ser que no lo es, el problema inclusive que se traslada la presión al órgano judicial y que de alguna otra manera van a tener que tratar de aplicar justicia si se quiere hablar así.

4. ¿Cómo cree usted que se podría garantizar el cumplimiento del art. 296 numeral IV de la Ley 1970 donde refiere que no se permitirá que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social?

Entiendo que la norma se refiere a la remisión a las instancias disciplinarias y administrativas obviamente tanto de la policía como también permite incluso Institutos Penales creo y yo de que lo trascendental aquí sería quizá efectivizar esa norma a través de no sé si se puede hablar aquí de directrices, pero sin embargo de ellos lo notorio de ellos es en muy pocas veces si verifica eso por parte de los jueces que son los encargados de hacer los controles de las garantías en especial los jueces de instrucción.

Muy pocas veces se ve que como se fertilizan los reclamos, que así no llegan esos reclamos es una cuestión que pasen desapercibidas, quizás algunos dicen porque se ha tomado represalias en la investigación o lo cierto es que alguna debilidad institucional como la que se manifestó antes.

Resulta muy complicado luego tratar de llegar a una solución al tema, si eso no pasa por ser simplemente o posiblemente cumplirla, no en todo caso lo que hay que hacer ser aquí es establecer los mecanismos y conductos respectivos, las capacitaciones quizá mucho eso habla de derechos humanos, aunque hablar de derechos humanos ya llegado a un tope tanto de víctimas como de imputados, aunque el tema del imputado ya ha sido rebajado y la garantía de la víctima a veces es mayor.

Entonces eso no quita, que también debe ser emparejado. Yo creo que hay que trabajar bastante en la capacitación concientización de los servidores policiales y fiscales que cumplan esa disposición en todo caso establecer tal vez medidas mucho más coercitivas para poder de una u otra manera dar cumplimiento a eso que no es un capricho de la ley, porque mañana a nadie no le va a gustar, que lo exhiban o lo culpan por estas cuestiones y si por gracias de Dios se encuentran con un tribunal objetivo les digan que no es así. Bueno, quién después devuelve todo ese grave daño qué se ha ocasionado y esas conductas deben ser cortadas por la ley.

5. ¿Considera usted que la exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación puede influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

Claro que sí, desde luego, que sí, no debiera, pero influye, le digo lo que anteriormente, le mencioné hoy en día la justicia en Bolivia esta con que cuando se establece ya por la sociedad o por la misma prensa a través de los medios de comunicación a veces, aunque cierta prensa les gusta mostrar como si fueran culpables, hablo de la prensa sensacionalista amarillista, que busca noticias y eso condiciona a la decisión de una autoridad porque el actor y la sociedad ya mira a la persona como culpable, porque si él es el culpable, lo agarraron entonces el detalle lo técnico y lo que se discute es lo que se torna complicado, lo que es la evolución de principios de investigación en lo que se supone que en realidad debes buscar a establecer la probabilidad de una autoría de la persona se cambia.

Y todo el mecanismo de investigación y ya se puede demostrar que él es el culpable porque ya el responsable de la exhibición tiene la responsabilidad de demostrar y eso influye lastimosamente a la investigación como ya mencioné investigaciones poco objetivas que muchas veces traen como consecuencia acusaciones muy difíciles de demostrar en juicio que pone en jaque muchas veces a los administradores de justicia que quiérase o no dentro de sus disposiciones al momento de decidir llevan mucha carga social de aquellos casos que son presentados como se le ve y lo penoso es que son muchos de ellos que no son verdaderos culpables y que quedan impunes como quien dice a veces no se ve la objetividad como por razones de determinación y eso es importante tomar en cuenta.

6. ¿Usted cree que exhibir a una persona aprehendida por la supuesta comisión de un delito ante la prensa, puede causar un daño social, familiar, laboral y psicológico?

Yo creo que si en todos los aspectos hay un daño, pero ojo que eso siempre está sujeto a consideraciones en este tema delincuencial hay mucho de sociológico y hay que considerar un daño, aunque obviamente lo inicial es preservar la garantía constitucional de la presunción de inocencia y que nadie te catalogue o te diga culpable hasta que se demuestre lo contrario, eso es la regla.

7. ¿Usted estaría de acuerdo con la incorporación de una sanción disciplinaria a los servidores públicos policiales que exhiban a detenidos a los medios de comunicación social?

(…) Lo importante es como efectivizar esa disposición porque es una previsión.

ANALISIS ARGUMENTATIVO DE LA ENTREVISTA 1.-

Después de haber efectuado la entrevista, se llega a establecer que los casos en los que se exhibe a los aprehendidos ante los medios de comunicación sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada con comunes y estos se realizan por funcionarios de la Policía Boliviana y autoridades del Estado (Ministros), vulnerando el derecho humano a la Presunción de Inocencia de los aprehendidos establecida en los Convenios y Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, resaltando el entrevistado que nadie puede apoyarse en el desconocimiento de la norma ya que las leyes son de cumplimiento obligatorio, y la prohibición de exhibición de aprehendidos en los medios de comunicación están prohibidos, pero esto no se cumple porque los que realizan esta práctica (Ministro de Gobierno y Policías) quieren aparentemente mostrar los resultados eficaces de su investigación pero transgreden la ley sin tener una sanción, tergiversando la misma objetividad del Ministerio Publico dejando de lado ese papel fundamental de guardianes de la investigación, dejando que las instancias Ejecutivas (Ministros y Viceministros) irrumpan en sus funciones.

Y para evitar la vulneración del derecho humano de presunción de inocencia de los aprehendidos es necesario efectivizar el cumplimiento de una sanción a los funcionarios que persistan en el incumplimiento de la ley ya que este acto causa un daño en sus familias, su fuente laboral, en la sociedad y por ende genera un daño psicológico de la persona que será llevada al frente de los medios de comunicación para ser mostrado como culpable para posteriormente recibir el reproche de la sociedad por la violencia mediática, manejándose la justicia a través de la prensa y aun que no debería ser así, influyendo en las determinaciones de las Autoridades Jurisdiccionales, lo que común mente se llama “Presión social”, llegando a una

conclusión, de que se debe efectivizar el cumplimiento del art. 296 IV) del Código de Procedimiento Penal a fin de que los funcionarios policiales no exhiban ni permitan que los aprehendidos sean exhibidos ante los medios de comunicación.

3.3.2. Entrevista realizada al presidente de la Sala Constitucional Única del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS No. 2

Entrevistador: José Alejandro Montaño Claros
Entrevistado: Dr. Humberto Betancourt Chinchilla - Presidente de la Sala Constitucional Única del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.
Biografía: Mas de 15 años en la función jurisdiccional en materia penal, actualmente cumple funciones como Presidente de la Sala Constitucional de Pando

1. ¿En el ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de algún caso en el cual servidores públicos hayan exhibido en los medios de comunicación a personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito?

De modo general es de conocimiento general que si se tiene conocimiento que hay casos que se exponen por miembros encargados de la persecución penal a personas que están enfrentando la ley penal. Es muy conocido el caso como por ejemplo del Dr. Jery Fernández en el que todos hemos conocido las consecuencias de este hecho.

2. ¿Por qué cree usted que Servidores públicos exhiben ante la prensa a personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito?

Bueno, hay dos derechos. Uno es el derecho a la imagen intimidad, privacidad y la Constitución lo reconoce y también hay el derecho a la información en equilibrio de estos dos derechos los servidores públicos prefieren conocer determinados casos sobre todo

emblemáticos que hacen noticia y que afectan el derecho personalísimo que tienen los enfrentan la justicia penal

3. ¿En todo el desempeño de sus funciones como autoridad judicial de la Sala Constitucional, tiene conocimiento si se ha interpuesto alguna acción de defensa con relación a la exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación sin que haya concluido un proceso con una sentencia condenatoria ejecutoriada?

En el desempeño de mis funciones como autoridad judicial no, no hay proceso alguno, ninguna acción que se ha presentado esta Sala Constitucional sobre la exhibición de aprendidos ante los medios de comunicación sin que haya concluido un proceso.

4. ¿Usted cree que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos que son exhibidos ante la prensa?

Bueno, como sabemos el derecho a la presunción es un derecho constitucional de naturaleza, procesal y bueno es cierto y evidente que cuando se exhibe ante la prensa evidentemente se está vulnerando el derecho a la presunción de inocencia como que se conoce y se dice que es una sentencia anticipada desde ese punto de vista si se vulnera derecho constitucional.

5. ¿Cómo cree usted que se podría garantizar el cumplimiento del art. 296 numeral IV de la Ley 1970 donde refiere que los miembros de la policía no se permitirá que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social?

Bueno, en primer lugar tendría que darse cumplimiento a dicha norma, esa sería la solución porque cuando las normas se cumplen se resuelve pero en caso de que no se cumplieran habría que regular una sanción de tal manera que se pueda cumplir con las normas que son quebrantadas porque en el artículo 296 claramente dice que los detenidos sean presentados ante los medios de comunicación social, pero qué pasa que ocurre como ya se ha manifestado en estos casos, entonces antes he hecho hay que regularlo y limitar los derechos de los que vulneran estas normas.

6. ¿Considera usted que la exhibición de aprehendidos por parte de la Policía ante los medios de comunicación puede influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

Bueno, el juez las autoridades jurisdiccionales son independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones sin embargo la exhibición de aprendidos ante los medios de comunicación de alguna manera es una presión que se ejerce y es un mecanismo de presión que se ejerce para la determinación de una autoridad jurisdiccional, sin embargo, debo dejar siempre claro que la independencia judicial no de ser cuestionada por regla, pero la realidad es que hay esta influencia.

7. ¿Usted cree que los miembros de la policía al exhibir a una persona aprehendida por la supuesta comisión de un delito ante la prensa, generan un daño social, familiar, laboral y psicológico?

Sí, porque hay protección constitucional, hay protección penal, hay protección civil estos derechos son personalísimos que están basados en la dignidad de las personas obviamente si causa un daño social familiar laboral y psicológico especialmente cuando la presunción de inocencia sea vulnerada.

8. ¿Conoce de algún caso en el cual una persona presentada por los miembros de la policía ante la prensa por cometer un delito haya sido posteriormente declarado inocente?

Bueno el caso del doctor Jery Fernández, no sé si podríamos dar ese ejemplo ya que ese es el caso en el cual se ha llevado a cabo un proceso penal en el cual posteriormente se ha declarado inocente.

9. ¿Usted estaría de acuerdo con la incorporación de una sanción disciplinaria a los servidores públicos policiales que exhiban a detenidos a los medios de comunicación social?

Sí, ayudaría a la protección de derechos constitucionales porque sería una forma de prevenir de que las autoridades o funcionarios que están a cargo la persecución penal de incumplimiento a esta normativa penal que establece que no se debe permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación.

ANALISIS ARGUMENTATIVO DE LA ENTREVISTA 2.-

La exhibición de aprehendidos ante la prensa afectan derechos personalísimos de los que se están enfrentando a la justicia, si bien hasta la fecha no se conoce de una acción de defensa que proteja el derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos y garantice el fiel cumplimiento de lo establecido en el art. 296 IV) del Código de Procedimiento Penal, es necesario a través de la presente investigación otorgar estas propuestas a fin de acabar con esta práctica que culpabiliza inicialmente a una persona ya que es evidente que el que va a ser exhibido ya está siendo sentenciado socialmente por las autoridades que deberían garantizar la presunción de inocencia, llegando al entendimiento de que se causa un daño social, laboral, psicológico y familiar del aprehendido, siendo necesario la incorporación de una sanción especifica en la Ley 101 de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana para que estos servidores públicos sean pasibles a un proceso disciplinario y una sanción justa por el incumplimiento de la Ley y el atentado a los derechos humanos.

3.3.3. Entrevista realizada al Juez de Instrucción Penal Cautelar No. 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS No. 3

Entrevistador: José Alejandro Montaño Claros
Entrevistado: Dr. Elías Mamani Aramayo Juez del Juzgado de Instrucción Penal Cautelar No. 3 del Tribunal Departamental de Justicia de Pando
Biografía: Como abogado profesional tengo una experiencia de 20 años, en el Órgano Judicial tengo 16 años, trabaje como auxiliar, secretario del Juzgado de Sentencia y también tengo experiencia ya que fui Juez Registrador de Derechos Reales y actualmente estoy con la función judicial de Juez Instructor Tercero en lo Penal consecuencia de que soy de la primera promoción de la Escuela de Jueces y recibí una designación del Consejo de la Magistratura. Como Juez Instructor ya voy por los 3 años en cuanto a mi experiencia.

1. ¿En el ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de algún caso en el cual funcionarios de la Policía hayan exhibido en los medios de comunicación a personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito?

Si hay algunos casos y que han exhibido y que la prensa también ha salido a la luz a nivel departamental y nacional y que esto de alguna otra manera también influye en la Administración de Justicia a través de los medios de comunicación que giran en comunicar a la población.

2. ¿Por qué cree usted que Servidores públicos exhiben ante la prensa a personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito?

Muchas veces aprehenden y luego el Ministerio Público presenta a través del artículo 228 es decir, no encuentra ningún indicio para imputar a veces el policía ve como malo. Entonces a fin de tratar de justificar su trabajo exhiben ante los medios de comunicación.

3. ¿En el desempeño de sus funciones como Juez Cautelar, tiene conocimiento si algún abogado defensor en audiencia de medidas cautelares ha puesto en conocimiento de su autoridad la vulneración del art. 296 numeral IV de la Ley 1970 que refiere que los miembros de la policía no permitirán que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social?

Si ha habido que han reclamado en la audiencia, pero no citando específicamente las normas que señala usted y luego se dispuso que ellos tienen todo el derecho y la vía abierta para que puedan ejercer sus derechos constitucionales y legales.

4. ¿Usted cree que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos cuando los miembros de la Policía los exhiben ante los medios de comunicación?

Por supuesto que sí, porque los medios de comunicación ya lo juzgan como si hubiese cometido el delito. Porque al momento de aprehender supuestamente en ese momento son como hubiesen cometido algún delito, pero constitucionalmente y legalmente siguen siendo inocentes.

Cómo ha pasado en un caso que han aprehendido y luego la persona estuvo tres meses en la cárcel después de ese tiempo los reconocen al verdadero y luego lo hacen conocer al Ministerio Público y el Ministerio Público inmediatamente los sobresee al detenido que se encontraba en Villa Busch así que tuvimos que liberarlo inmediatamente. Entonces se comete errores. Hasta pueden ser delitos en juzgarlos a través de los medios de comunicación.

5. ¿Considera usted que debe existir una sanción para aquellos servidores públicos que incumplan lo establecido en el art. 296 numeral IV de la Ley 1970?

Efectivamente en su norma interna de los investigadores debe haber una normativa protocolo o reglamento que si la prohibición de exhibir a los medios de comunicación si bien, posiblemente de por falta de tiempo no se tiene o no está o no tiene conocimiento del Código de Procedimiento Penal o la Constitución Política del Estado

6. ¿Considera usted que la exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación por parte de los efectivos Policiales puede influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

De alguna manera si los medios de comunicación exageran haciendo la publicidad ante la población ante nivel departamental y nacional de una u otra manera puede ser que influya, pero en el suscrito no ha pasado ya que siempre se dirige a la Constitución y tratados internacionales y la legislación vigente.

7. ¿Usted cree que cuando los efectivos policiales exhiben a una persona aprehendida por la supuesta comisión de un delito ante la prensa, le genera un daño social, familiar, laboral y psicológico?

Quién sabe los compañeros o la autoridad de quién depende el funcionario trabajador pueden ser sindicados por cometer un delito y si causa un daño social, laboral y psicológico a estas personas.

8. ¿Conoce de algún caso en el cual una persona presentada por los miembros de la Policía ante la prensa por cometer un delito haya sido posteriormente declarado inocente?

Si el caso del médico de La Paz ya hay varios casos como, por ejemplo, el que cite que posteriormente fue aprehendido, detenido y llevado hasta la Cárcel de Villa Bush y si ha habido casos.

9. ¿Usted estaría de acuerdo con la incorporación de una sanción disciplinaria en la Ley 101 para que los servidores públicos policiales sean sancionados por exhibir a detenidos ante los medios de comunicación social?

Efectivamente la ley 101 rige la responsabilidad de los policías, cada Comando Departamental se dirigen a través de esa norma en consecuencia correspondería introducir una sanción o por lo menos la prohibición de exhibir ante los medios de comunicación.

ANALISIS ARGUMENTATIVO DE LA ENTREVISTA 3.-

En la presente entrevista se llega a establecer que los funcionarios policiales a fin de tratar de justificar su trabajo exhiben ante los medios de comunicación a los aprehendidos y esta exhibición no es comunicada al director de la Investigación ni menos aún al Juez que ejerce el control jurisdiccional. La prensa al no existir ninguna restricción de los que llaman a las ruedas de prensa (Policías) para hacer la presentación, procede a juzgar mediáticamente a mujeres y hombres aprehendidos, desconociendo los derechos Constitucionales de estas personas. Siendo que la única manera de evitar esta vulneración es la incorporación de una sanción disciplinaria a los funcionarios policiales por exhibir y permitir la exhibición de aprendidos.

3.3.4. Entrevista realizada al Fiscal de Materia dependiente de la Fiscalía Departamental de Pando.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS No. 4

Entrevistador: José Alejandro Montaño Claros
Entrevistado: Dr. José Luis Aguilar Quispe Fiscal de Materia de la Fiscalía Departamental de Pando.
Biografía: Fiscal de Materia en la unidad de anticorrupción de legitimación de ganancias, delitos aduaneros y otras ramas afines, ejerció funciones como Fiscal de Materia en delitos de narcotráfico, ejerció suplencias en la Fiscalía Departamental de Pando, asistente legal en la defensa legal en el Departamento de Cochabamba y la mayor parte del tiempo como abogado libre en materia penal.

1. ¿En el ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de algún caso en el cual Servidores públicos hayan exhibido en los medios de comunicación a personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito?

Bueno específicamente en el departamento de Pando y en la ciudad de Cobija (…) si a través de medios de comunicación hemos conocido que en otras áreas si se realiza la presentación por parte de la policía quien exhibe a los medios de comunicación a personas que hubieran sido aprehendidas o estuvieran relacionadas a la comisión de un hecho delictivo, específicamente vemos casos de robo, homicidio, casos de trata y tráfico que son otras ramas que hemos podido ver a través de medios de comunicación que se los presenta ante la prensa como presuntos autores lo cual consideramos que al presentarlos ante la sociedad como presuntos autores, estamos vulnerando el principio de inocencia, ese estado de inocencia que gozan las personas que están siendo procesadas en un proceso penal

2. ¿Por qué cree usted que Servidores públicos (Policías) exhiben ante la prensa a personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito?

Es importante en este punto aclarar que no son los servidores públicos los que presentan o por lo menos no generalicemos que son los servidores públicos quienes presentan a una persona sospechosa de cometer un delito ante la prensa, no es el Juez, no es el fiscal, sino específicamente hemos conocido de manera general y es de conocimiento de la sociedad, que la policía es quien exhibe a estas personas pero aquí es importante también hacer referencia a lo que establece la normativa respecto a esta circunstancia y el artículo 296 del Código de Procedimiento penal establece de manera clara que está prohibido que los detenidos sean presentados ante medios de comunicación social, aquí hay una observación a este precepto jurídico que dice que si estaría permitido cuando existe un consentimiento expreso de parte de la persona que va a ser exhibida y que este en presencia de su abogado defensor. Personalmente tenemos una observación a este precepto jurídico porque consideramos que es una vulneración a derechos y garantías, nadie que esté siendo procesado penalmente va a consentir de manera voluntaria que con su expreso consentimiento sea exhibido ante los medios de comunicación con su expreso consentimiento y menos aún que un abogado defensor precautelando ese principio de inocencia, toda vez de que no se tiene hasta ese momento una sentencia ejecutoriada y aun que lo tuviera no se pueda permitir esa exhibición, es una observación este precepto jurídico pero de manera específica debemos remitirnos a ese papel que cumple la policía en estos casos.

3. ¿Su Autoridad considera que sería pertinente la modificación del art. 296 numeral Cauto de la Ley 1970 donde refiere que los efectivos Policiales no permitirán que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación, salvo su expreso consentimiento?

Bueno considerando de que debe entrarse en un análisis de que toda modificación de una normativa, es este caso un artículo del Código de Procedimiento Penal merece siempre una análisis, no olvidemos que siempre debemos acudir al espíritu mismo de la normativa, debemos acudir a la exposición de motivos que ha motivado que se establezca este artículo, empero, como decía de mi parte si merecería un análisis motivado para poder sugerir la modificación de este articulo 296 en su numeral 4 cuando está hablando de que si se puede exhibir a una persona cuando hay consentimiento del propio procesado o del propio aprehendido y además

con la presencia de su abogado, creo yo que eso si es un atentado a los derechos y garantías porque nadie en su sano juicio va a poder autorizar este tipo de exhibiciones.

4. ¿Considera usted que la exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación por parte de los efectivos policiales, puede influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

Sin duda alguna no, cuando existe una noticia respecto a un caso penal que va a ser sometido a un proceso y en este caso cuando se lo exhibe en primera instancia que es lo que estamos revelando, de que hay una persona que esta aprehendida que esta como presunto culpable de un delito y en este caso la policía presenta en los medios de comunicación en esa condición, pero que pasa con los medios de comunicación cuando sacan la noticia, sacan la noticia en el entendido de que hay un autor de un delito, parecería de que los medios de comunicación estarían actuando dando una presunción de culpabilidad más que el principio de inocencia porque eso ya ha salido a los medios de comunicación y además ha sido replicado a la sociedad como una persona presuntamente autora, posteriormente la pregunta es, esta persona si es que es declarada inocente de ser partícipe de un hecho, esa persona será que va a ser posible de que esa persona pueda recuperar ese estado de su persona en cuanto a su dignidad o su presencia misma como inocente a través de los medios de comunicación, creemos que va a ser un poco difícil ese aspecto, eso es lo que debe de tomarse en cuenta en cuanto a las autoridades judiciales, porque las autoridades judiciales es claro que deben regirse en base a funciones específicas, en base a reglamentos y normativas que se vayan a presentar, no es más evidente que existe una presión de la sociedad, una presión de los medios de comunicación que necesariamente de alguna u otra forma incide no decimos que influye en su decisión pero incide en la decisión que vaya a tomar en la situación jurídica de una persona procesada penalmente.

5. ¿Usted cree que cuando los efectivos policiales exhiben a una persona aprehendida por la supuesta comisión de un delito ante la prensa, puede causarle un daño social, familiar, laboral y psicológico?

Sin duda alguna el presentar a una persona como presunto autor de un delito y que posteriormente se pueda determinar su presunción de inocencia y establecer que esta persona no tenía ninguna participación o no estaría relacionado con un delito, sin duda alguna esta persona ya ha sido afectado socialmente porque ya ha sido exhibido como un delincuente. Afecta a su entorno familiar porque un proceso penal afecta esta situación de la familia, es decir los hijos su entorno más cercano, entonces desestabiliza y desarticula estos lazos familiares y sobre todo es afectar a la dignidad misma de esta persona, entonces si afecta la presentación a estos aspectos sociales, familiares y además vulnera esos derechos que hablamos, en específico el derecho a la presunción de inocencia que después pasado un tiempo va a ser difícil que pueda recuperar esa imagen del que ha sido procesado penalmente.

6. ¿Conoce de algún caso en el cual una persona presentada ante la prensa por los efectivos Policiales por cometer un delito haya sido posteriormente declarado inocente?

Como lo decía a un principio aquí en la unidad de anticorrupción no hemos tenido un caso de esa naturaleza, pero a través de notas periodísticas y también casos relacionados con la fiscalía hemos tenido conocimiento de un caso del señor F.Y. que era apodado el “quita calzón” que ha sido precisamente una persona denunciada y que ha sido presentada ante los medios de comunicación, en este caso por una autoridad Estatal por relacionarse a una posible comisión de delitos de asesinato y homicidio y que después de pasado un tiempo creo que son 2 años, es que el Ministerio Publico sobresee a esta persona, sobresee porque no habían indicios suficientes para establecer esa probable autoría, ahí vemos que no es presentar ante los medios de comunicación en primera instancia diciendo que esta persona es culpable, tenemos que tener mucho cuidado en el manejo de la información judicial ya que los medios de comunicación deben tener consideramos un manual, un protocolo de actuaciones para poder abordar este tipo de temas judiciales en procesos penales porque no es lo mismo presentar noticias como farándulas en este caso o noticias de deportes. Estamos hablando de la situación jurídica de una persona, estamos hablando de procesos que pueden afectar la libertad de una persona y su entorno social, su entorno ante la misma sociedad y la misma familia, aspectos que deben ser considerados por los medios de comunicación al momento de dar cualquier noticia a estrados judiciales.

7. ¿Usted estaría de acuerdo con la incorporación de una sanción disciplinaria en la Ley 101 para que los servidores públicos policiales sean sancionados por exhibir a detenidos ante los medios de comunicación social?

Eh, en relación a esta pregunta podemos remitirnos a la última parte de lo que dice el art. 296 cuando habla de que la inobservancia de las normas contenidas en el presente artículo dará lugar a la responsabilidad administrativa y penal que corresponda, es decir que este precepto jurídico y en relación a la policía, hace referencia a los miembros de la policía que incumplan esta normativa van a ser sometidas a un proceso administrativo y a un proceso penal y de manera específica a lo que se refiere su números 4 que no dice no permitir, o sea le está diciendo a la policía que no va a permitir, no tiene que permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social. Que está ocurriendo actualmente, que se los presenta como presuntos autores, la pregunta viene aquí y esta normativa lo dice ¿Será que la policía tiene los consentimientos firmados? ¿Será que en ese consentimiento está también presente el abogado defensor? Entonces eso es lo que debemos establecer sí que existe o no para poder establecer una responsabilidad para poder iniciar un proceso penal o administrativo en contra de ese servidor público policial, pero como decía en un principio creemos que este precepto jurídico merece un análisis para su modificación, como decía también nadie ninguna persona que este sindicada por la comisión de un delito y menos un abogado defensor que precautele esos derechos va a pedir, permitir o consentir de que sean exhibidos ante los medios de comunicación, entonces ese es un análisis que hay que tomar en cuenta para establecer este caso el tipo de responsabilidad administrativa o el tipo de responsabilidad penal, hablamos de manera específica cual es la sanción o cual es el delito en este caso si merece un análisis y es factible poder ahondar y profundizar para establecer de manera clara esa responsabilidad

ANALISIS ARGUMENTATIVO DE LA ENTREVISTA 4.-

Mediante la entrevista realizada al Director de las Investigaciones, si se conoce que los que realizan la exhibición de aprehendidos ante la prensa son los funcionarios policiales, quienes vulneran el principio de inocencia de los aprehendidos, aclarando que no es el Juez ni el Fiscal quien presenta a estas personas, sino los funcionarios policiales generalmente y que los fiscales

conocen la prohibición del art. 296 IV) del Código de Procedimiento Penal, incluso existe un precepto jurídico que vulnera otros derechos del aprehendido ya que constitucionalmente los derechos son irrenunciables, así lo establece el art. 13 de la Constitución, sin embargo y en art. 296 IV) refiere que los aprehendidos no podrán ser exhibidos en los medios de comunicación salvo su expreso consentimiento, consideramos que nadie que esté siendo procesado penalmente va a consentir de manera voluntaria que con su expreso consentimiento sea exhibido ante los medios de comunicación con su expreso consentimiento y menos aún que un abogado defensor precautelando ese principio de inocencia, toda vez de que no se tiene hasta ese momento una sentencia ejecutoriada y aun que lo tuviera no se pueda permitir esa exhibición, es una observación este precepto jurídico pero de manera específica debemos remitirnos a ese papel que cumple la policía en estos casos.

De la misma forma esta exhibición afecta en la determinación de las autoridades jurisdiccionales ya que al ser exhibidas se está actuando con presunción de culpabilidad y no así de inocencia, llegando a trascender esto a los jueces que tienen que tomar una decisión de actuar bajo lo establecido en la Ley o ser condenados y atacados por la sociedad ya que inicialmente los aprehendidos fueron presentados como culpables.

De la misma forma se puede decir que la exhibición realizada por la policía llega a desestabilizar y desarticular los lazos familiares, sobre todo la dignidad de la persona exhibida quien es tratada como culpable a pesar de que la constitución le reconoce el derecho de ser inocente que después pasado un tiempo va a ser difícil que pueda recuperar esa imagen del que ha sido procesado penalmente.

Entonces veos la necesidad de establecer responsabilidades tanto administrativas como penales a los funcionarios policiales que exhiben y permiten que otros exhiban a los aprehendidos a la prensa vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.

3.3.5. Entrevista realizada a la Dra. Olivia Marce Fernández Abogada en el Ejercicio Libre de la Profesión.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS No. 5

Entrevistador: José Alejandro Montaño Claros
Entrevistado: Dra. Olivia Marce Fernández Abogada en el ejercicio libre de la profesión.
Biografía: Defensa Publica, Ex Fiscal de Materia del Ministerio Publico, Asesora Jurídica de la Procuraduría General del Estado, Asesora Jurídica del Tribunal Constitucional, Asesora Jurídica del Gobierno Autónomo Departamental de Pando y en el Ejercicio de la Profesión Libre, dentro de los cursos realizados, Diplomado en Ciencias Penales, Diplomado en Derecho de las Familias, Diplomado en Educación Superior y Especialidad en Derecho Penal y Procesal Penal.

1. ¿Cuál sería su criterio con relación a las disposiciones legales que prohíben a los miembros de la Policía la exhibición de aprehendidos por la supuesta comisión de un delito ante los medios de comunicación social (prensa)?

Con relación a las disposiciones que prohíben la exhibición de los aprehendidos ante la comisión de algún delito o la suposición de comisión porque estamos ante la presunción de inocencia hasta ese momento todavía en la investigación, hemos visto que si bien existe una restricción en cuanto a la exhibición de los detenidos, aprehendidos y otros, la realidad es otra, si bien existe una salvedad en cuanto a la autorización que puedan dar ellos para ser exhibidos, esa es la salvedad que dispone el Código Procesal Penal, sin embargo vemos en medios de comunicación la exhibición libre sin autorización de diferentes detenidos ya sea por diferentes comisiones de delitos, no solamente por parte de la policía sino también por autoridades en este caso el Ministro de Gobierno que se han dado la tarea de exhibir los denominados casos bullados de violaciones, delitos de sustancias controladas y otros, por lo que simplemente esta salvedad que existe en la previsión del código procesal penal es un saludo a la bandera, es decir que no se cumple ni por autoridades policiales ni por las autoridades del Ministerio de

Gobierno, simplemente las demás autoridades que están llamadas a resguardar los derechos de estas personas no han tomado acciones al respecto.

2. ¿Cómo abogado en el ejercicio libre tuvo conocimiento de algún caso en el cual los efectivos Policiales hayan exhibido a medios de comunicación social a aprehendidos por la supuesta comisión de un delito?

La verdad los casos que yo he atendido no han sido exhibidos, pero si así se hubiera hecho mi persona en ese caso hubiera tenido que actuar porque mi defendido está siendo presentado en medios de comunicación sin su consentimiento, pues la suscrita tendría que haber actuado conforme el procedimiento al no existir una autorización expresa por parte de mi defendido entonces tendría que haber tomado las acciones correspondientes no solamente contra el funcionario policial sino también contra las autoridades que han permitido dicha exhibición (…).

3. ¿Usted cree que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos que son exhibidos ante la prensa por parte de la Policía Boliviana?

Totalmente, un claro ejemplo el caso del médico Jerry Fernández que fue un caso tan bullado y conocido a nivel nacional que se lo ha exhibido, se ha publicado en medios de comunicación nacional a inicios de la investigación, y otros más, sin embargo hemos llegado a la conclusión de que esta persona es inocente al final, entonces este principio procesal de inocencia en todos los casos de que se exhibe al detenido realmente rompe este principio porque estamos directamente sentenciando mostrándolo a nivel nacional, es un daño que se hace a la persona, si bien el proceso penal al final da cuenta que es culpable tendrá la sentencia correspondiente pero no sentenciarlo públicamente a inicios de la investigación.

4. ¿Qué autoridades acostumbran exhibir a los aprehendidos ante la opinión pública y porque cree que lo hacen?

Lo que generalmente se ha visto, son los funcionarios públicos que trabajan directamente con los aprehendidos, en este caso hablamos de los policías y extrañamente del Ministro del Gobierno y no hablamos específicamente de un Ministro de Gobierno sino de diferentes que han pasado por ese cargo que se han dado la tarea de exhibir a detenidos y otros de los referidos casos bullados y sabemos que es uno principalmente para recibir el aplauso tal vez de la población o la aceptación de la población al querer mostrar que esa institución o sus funcionarios públicos están trabajando y que están aprehendiendo o deteniendo a los sindicados de esos casos, generalmente es para recibir de parte de la población el aplauso y aceptación pero el fondo obtiene únicamente redito para el funcionario que lo hace, en este caso hablamos de los jefes policiales el investigador no lo hace sin autorización de los Directores de la FELCC y otros y así también el Ministro de Gobierno.

5. ¿Considera usted que debería existir una normativa que sancione a estos servidores públicos Policiales que exhiban a los aprehendidos a los medios de prensa?

Sí, porque si bien existe una salvedad en el procedimiento penal que dice que no puedes exhibirlos sin su autorización, hemos visto a lo largo de todo este tiempo que no se cumple, entonces tendría que existir una norma o sanción más expresa para que se deje de exhibir a los aprehendidos sin autorización, pero también, que aprehendido va a dar su autorización para ser exhibido, sin embargo, si se requiere una norma más expresa.

6. ¿Cree usted que cuando los efectivos Policiales realizan la exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación pueden influir en la determinación de una autoridad jurisdiccional?

Si, hemos visto que esos casos que han sido presentados a la opinión pública y que han recibido apoyo de diferentes organizaciones en contra de estos detenidos, hablamos en este caso de delitos sexuales contra menores de edad, el pronunciamiento de diferentes sectores que apoyan a este grupo vulnerable, siempre se han presentado antes, durante y después de la determinación judicial ante el Órgano Jurisdiccional, en este caso en los Tribunales se han presentado diferentes sectores apoyando o exigiendo a la autoridad jurisdiccional una

determinación lo cual no debería ser porque la autoridad jurisdiccional tiene que actuar conforme los datos del proceso, los indicios y pruebas que se hayan presentado en esa investigación y no a presión

7. ¿Usted cree que exhibir a una persona aprehendida por la supuesta comisión de un delito ante la prensa, puede causar un daño social, familiar, laboral y psicológico?

Si, hablemos de una persona que ha sido exhibida y que durante el proceso de investigación se establece que no es culpable, el daño que se hace a esta persona de forma social, familiar y claro que laboral es totalmente dañino para el mismo porque va a ser sindicado independientemente de la determinación judicial de inocencia que reciba, pues la opinión pública al verlo lo sindicara, la familia preguntara si es o no realmente culpable en el ámbito laboral claro que tendrá desprestigio en la función que cumple y se debería realizar un alto a esta exhibición porque es el proceso de investigación que demostrara si esta persona es culpable o inocente.

8. ¿Conoce de algún caso en el cual una persona presentada Por los Policías ante la prensa por cometer un supuesto delito haya sido posteriormente declarado inocente?

El más público que se ha visto es el caso del médico Jerry Fernández que hemos visto públicamente y tal vez hasta hemos opinado, lo hemos sentenciado antes de la resolución judicial y ya con la resolución más aun, pero después de diferentes intervenciones jurisdiccionales y apelaciones que sus abogados han tenido que hacer en su momento se determinó que el mismo es inocente.

9. ¿Usted estaría de acuerdo con la incorporación de una sanción disciplinaria en la Ley 101 y penal para que los servidores públicos para que estos sean sancionados por exhibir a detenidos ante los medios de comunicación social?

Sí, porque la salvedad que existe en el procedimiento penal no se cumple.

3.3.6. Entrevista realizada al Vocal Permanente del Tribunal Disciplinario Departamental de la Policía Boliviana.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS No. 6

Entrevistador: José Alejandro Montaño Claros
Entrevistado: My. Gonzalo Rene Caballero Lazo de la Vega Ex Director Departamental de la FELCC PANDO – Actualmente Vocal Permanente del Tribunal Disciplinario Departamental de la Policía en Pando.
Biografía: Egresado de la Academia Nacional de Policías el año 1998 egresando el 2001 como Licenciado en Ciencias Policiales, con Especialidad en Investigación Criminal, con amplia capacitación en la administración de la Ley 101 de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, Trabajo en Grupos de Inteligencia, también desempeño funciones como Investigador de delitos, trabajo como Fiscal Policial, ex Director Departamental de la FELCC Pando y actualmente desempeñando funciones como Vocal Permanente en el Tribunal Disciplinario de la Policía en Pando.

1. ¿Ha tenido conocimiento y/o a participado, como funcionario policial, donde una persona recientemente aprehendida haya sido presentada ante los medios de comunicación social (prensa), y cuál ha sido su actuación ante tal circunstancia?

Bueno si, justamente yo fui destinado el año 2008 a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen en la Ciudad de La Paz como investigador en la División de Propiedades, desde ese momento yo tuve esa relación investigando estos casos donde obviamente nosotros realizábamos la aprehensión de personas por la presunta comisión de estos delitos demarcados en mi División, entonces si era habitual desde ese momento que nosotros hacíamos la presentación de las personas estas ya sean aprehendidas y lo hacíamos ante los medios de comunicación ya sea por clamor popular porque obviamente considerábamos de que existía una presión de la ciudadanía siempre no de buscar los resultados o el esclarecimiento de los casos, más cuando estos son casos relevantes, entonces si en la ciudad de La Paz hemos tenido la oportunidad de trabajar en esta división, donde teníamos la necesidad de mostrar a la población

que habíamos estado caminando en la investigación y teníamos resultados positivos, ahora en la práctica sabemos también que en la Ley hace la mención de que una persona que se encuentra aprehendida esta no puede ser presentada ante los medios de comunicación, sabemos y conocemos la Ley pero lamentablemente existen otros factores que han dado curso a este hecho como lo hemos mencionado el clamor popular, otro que es el tema de las estadísticas que manejamos en la resolución de casos y obviamente las exigencias de mandos superiores que hacen de que este acto de presentar a las personas sea muy común dentro de la institución policial.

2. ¿Por qué cree usted que los miembros de la Policía exhiben a los aprehendidos sindicados por la supuesta comisión de un delito ante los medios de comunicación social?

Recientemente he cumplido funciones como Director de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen que es mi especialidad, pues entonces existe una presión, hablemos en este caso de Pando que es un Departamento Pequeño, tenemos una población menor a comparación de otros departamentos y aquí los casos que se suscitan son relevantes en el contexto nacional, entonces aquí existe una presión de la población para la resolución de estos casos porque obviamente todas las personas se sienten inseguras de que se esté cometiendo hechos que lamentablemente les vuelven victimas a la población y ellos quieren realmente que se haga justicia. Muchas veces como se indica es por clamor popular como le digo la gente quiere saber de qué a esa persona se la ha podido aprehender o se esté haciendo justicia, muchas veces también es por el tema que tenemos que demostrar el trabajo que estamos realizando porque existe un estigma de la población de que nosotros si bien conocemos los casos no los resolvemos, entonces una forma de demostrar que si estamos trabajando es haciendo la presentación de estas personas, que presumiblemente hasta ese momento estarían cometiendo ese hecho y otro también es que los mandos superiores siempre exigen para que estemos demostrando nuestro trabajo.

3. ¿Conoce si existe alguna disposición emitida por el Comando General o normativa legal que permita que los efectivos policiales exhiban a los aprehendidos por un supuesto hecho ilícito ante los medios de comunicación social?

No, no existe ninguna disposición porque sabemos que no puede haber ninguna disposición del Comando General que permita este hecho toda vez que sabemos que el Código Penal ha establecido de que prácticamente se estaría vulnerando los derechos de una persona al momento de hacer la presentación.

4. ¿Los funcionarios policiales conocen el art. 296 numeral IV del Código de Procedimiento Penal que refiere que no deberán permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social sin su expreso consentimiento?

Conocemos lo que establece la ley, específicamente sabemos que está restringido no y no se permite la presentación de una persona porque está iniciando una etapa investigativa, sabemos que la presunción de inocencia señala que hasta que no se demuestre lo contrario o en este caso exista una sanción o una sentencia en contra de esta persona ejecutoriada, hasta eso no se puede decir que esa persona es el autor de un hecho, sin embargo, aquí también debemos hablar del respaldo que nosotros tenemos como funcionarios policiales que al momento de hacer la presentación de estas personas obviamente en la mayoría de los casos siempre ha estado su abogado, entonces nosotros manejamos esta parte legal donde obviamente ya sabe la persona que va a ser exhibida a los medios de comunicación, sabe su abogado que van a ser exhibidos a los medios de comunicación pero ha sido muy raro el abogado casi de un 100% será un 2% que tal vez si se ha opuesto que no se lo pueda presentar a los medios de comunicación y obviamente nosotros hemos dado cumplimiento porque conocemos la ley y sabemos que podemos ser pasibles a sanciones no solamente internas sino también estaríamos incumpliendo también la ley y estaríamos pasibles a ser investigados por delitos en este caso incumplimiento de deberes, pero conocemos lo que es un acto consentido, porque en esos momentos cuando se ha hecho esa situación no ha partido ni de la defensa ni tampoco del presunto autor de oposición a este acto a los medios de comunicación.

5. ¿Conoce si los funcionarios policiales antes de exhibir a los aprehendidos ante la prensa obtienen algún consentimiento escrito de los aprehendidos, llámese un acta o formulario de consentimiento?

No, por lo menos desde el tiempo que yo me dedique como investigador y director de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen no existe esta acta, nunca se ha elaborado un acta de consentimiento para la presentación ante los medios de comunicación.

6. ¿Considera usted que se vulnera algún derecho del aprehendido cuando es exhibido por los policías ante la prensa por la supuesta comisión de un delito?

Si obviamente estamos conscientes de que la presunción de inocencia es una garantía de la persona que supuestamente habría cometido un hecho y que obviamente hasta que no se demuestre lo contrario esta persona va a ser considerada inocente, existe vulneración de sus derechos, a la privacidad, la integridad, pero como les digo nosotros ya en la práctica si se ha hecho conocer que a una persona se la iba a presentar ante los medios de comunicación, si estaba obviamente acompañado de su abogado y hubo un consentimiento para la presentación no escrito pero no mencionaron absolutamente nada y existe un acto consentido dando a lugar de que nosotros podamos hacer esta actividad.

7. ¿Usted cree que exhibir a una persona aprehendida por la supuesta comisión de un delito ante la prensa, puede causar un daño social, familiar, laboral y psicológico?

Claro que sí, si llegado el momento dentro de la investigación se puede demostrar que él no ha sido el autor de la comisión de un hecho delictivo obviamente le va a causar un desprestigio a la persona.

8. ¿En su calidad de Vocal del Tribunal Disciplinario, tiene conocimiento si existe alguna falta disciplinaria en específico que prohíba de que los funcionarios policiales exhiban o permitan que otras autoridades exhiban ante los medios de comunicación a los aprehendidos por la supuesta comisión de un delito?

No, en la Ley 101 no tenemos nada de manera específica que hable de este procedimiento solamente lo tenemos de manera general.

9. ¿Si existiera una sanción disciplinaria en la Ley 101 por exhibir o permitir que otros exhiban a los aprehendidos, el régimen disciplinario de la policía iniciaría las investigaciones de oficio por la transgresión a esta normativa?

Si está dentro de la Ley 101 como una falta grave obviamente que el Sistema Disciplinario, a través de la Fiscalía Policial o la Dirección de Investigación Policial Interna obviamente que sí tendría que iniciarse de oficio en transgresión a nuestra propia ley.

10. ¿Cómo ex Director de la FELCC y actualmente cumpliendo funciones de Vocal del Tribunal Disciplinario de la Policía en Pando, cree que esta práctica de exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación debería ser sancionada?

Más que buscar la sanción tendríamos que hacer la capacitación al personal policial y hacerle conocer la normativa legal, tal vez hay policías que no la conocen y bueno tal vez ya realizar otro protocolo para esta exhibición o tal vez modificar un poco el tema de nuestra presentación de casos ya sea tal vez a través de una manera didáctica donde no podamos presentarlo de manera física a esta persona, sino de otra manera en power point o diapositivas, resguardar su nombre e identidad de esta persona.

11. ¿Considera que si existiría una sanción disciplinaria en la Ley 101 o una sanción penal en el Código Penal, los funcionarios policiales exhibirían o permitirían la exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación?

Si hubiera algo específico en la Ley 101 es por seguro que los policías no cometerían este hecho, porque supieran que si lo hacen van a ser pasibles a una investigación por la comisión de faltas graves en la ley 101.

12. ¿Conoce de algún caso en el cual una persona presentada ante la prensa por la supuesta comisión de un delito haya sido posteriormente declarada inocente?

Particularmente no, pero yo sí puedo hablar que si bien este es un hecho que de una u otra cierta manera no es tan correcto que hagamos los policías pero si puedo indicar que cuando si hemos tomado la decisión pero tampoco es de manera general para todos los caso, cuando alguna vez hemos tomado la decisión de hacer la presentación de manera física de estas personas es porque hemos tenido artos elementos para considerar su responsabilidad, obviamente si hablamos de manera legal sabemos que esto no es considerado hasta que no exista una sentencia ejecutoriada pero muchas veces cuando estamos haciendo la investigación o estamos iniciándola tenemos ya a la persona identificada porque existen victimas que así lo señalan y podemos decir que ya tenemos la certeza de que esa persona es la responsable pero basándonos en la normativa sabemos que no es viable porque tiene que ser sujeto a una investigación y va a ver una sentencia y va a tener tiempo para apelar la sentencia y por eso exige de que haya una sentencia ejecutoriada, sabemos y conocemos eso pero bueno como le digo si alguna vez la policía ha hecho esa presentación es porque tenemos artos elementos que indican que es el autor del hecho.

3.3.7. Entrevista realizada al Dr. Martiniano Pizza Tito Periodista Local y abogado en el ejercicio libre de la Profesión.

FORMULARIO DE ENTREVISTAS No. 7

Entrevistador: José Alejandro Montaño Claros
Entrevistado: Lic. Martiniano Pizza Tito Abogado – Abogado Periodista.
Biografía: Mas de 20 años de experiencia y trabajo en el Área de la Comunicación en diferentes medios de comunicación radial, de profesión abogado, cumpliendo funciones de asesor jurídico de la Federación de Trabajadores de la Prensa en el Departamento de Pando, Diplomado en Educación Superior, Diplomado en Liderazgo para la Transformación.

1. ¿Cómo su medio de comunicación social toma conocimiento de la aprehensión de una persona que comete un supuesto hecho ilícito?

Por diferentes medios, muchas oportunidades por las propias partes que están involucradas en un hecho ya sean denunciantes o denunciados, por otro lado, por personas particulares que hacen contacto y que nos envían la información, en otros hechos también porque la propia gente que tenemos en la institución policial que nos pasan la información que se dan de hechos de esta naturaleza, y de esa manera nosotros tomamos conocimiento para hacer la cobertura periodística correspondiente.

2. ¿Cuál es la importancia de captar una noticia al momento que servidores públicos (Policías o Ministros de Estado) están exhibiendo a un supuesto autor de un hecho ilícito?

La importancia de una noticia es pues poner a conocimiento de la sociedad los hechos que se están desarrollando dentro de la sociedad, peor aún si se tratan de hechos ilícitos a través de los cuales se muestran 2 elementos no, el primero el trabajo que está realizando la institución en este caso de precautelar la seguridad de la población y que la propia población sienta también seguridad, ese es uno de los objetivos del porqué de la importancia de la información de este tipo de hechos

3. ¿Qué es lo que los medios de comunicación realizan cuando toman conocimiento que una organización criminal fue aprehendida por funcionarios policiales?

Bueno cuando tomamos conocimiento nos interesa como ya decíamos anteriormente transmitir la información a la población y que la población conozca y sienta seguridad de que sus autoridades o las diferentes instituciones que están cumpliendo con su trabajo o en peor de los casos mostrar la ineficiencia o deficiencia de estas instituciones que son responsables de la seguridad.

4. ¿Cómo se difundiría la noticia de personas acusadas por la comisión de un delito?

Lo que un medio de comunicación hace es reflejar la noticia, mostrar tal como lo presentan las autoridades policiales u otras a la persona ya sea aprehendida o detenida ya sea por la circunstancia que sea, nosotros simplemente reflejamos ese hecho tan cual para que la sociedad lo conozca

5. ¿Qué es lo más importante de una noticia al momento de ser difundida?

En el periodismo manejamos mecanismos, es decir quien, donde, cuándo y por qué, la noticia tiene que tener sus elementos como ser ¿Quién ha cometido el ilícito, porque lo ha realizado, donde lo ha realizado y cuando lo ha realizado? De la misma manera en que circunstancias la policía a logrado su aprehensión, simplemente eso.

6. ¿Cómo redactaría un titular de un grupo de personas que fueron aprehendidas por la comisión de un delito de violación y están siendo presentadas en la FELCC por funcionarios policiales?

El titular pretende reflejar y resaltar el hecho que se haya dado dependiendo del caso si es una organización criminal como tu dices, de relevancia es decir se le va a dar esa importancia y de repente va a cubrir las primeras páginas de los titulares de un periódico o el inicio de la información del espacio noticiero con la noticia como primicia.

7. ¿Cuál es la importancia del uso de la imagen de las personas acusadas por la comisión de un delito?

En realidad, el uso de la imagen de la persona aprehendida no es tan importante, se usa las imágenes para respaldar el informe que brindan las autoridades o para respaldar ya sean las partes en este caso víctimas o denunciantes o los mismos que han incurrido en estos ilícitos, las imágenes que los medios televisivos y que los medios de prensa puedan captar, son utilizadas para reflejar y mostrar la veracidad de esos hechos.

8. ¿Por qué en los medios de comunicación se usa la imagen de una persona que fue aprehendida sindicada de cometer un delito?

En realidad, los medios de comunicación no utilizan la imagen de la persona en este caso de la persona aprehendida por un ilícito, simplemente hacen la presentación en los espacios informativos, posteriormente estas imágenes no son usadas para otra cosa.

9. ¿Los medios de Prensa conocen y aplican la prohibición del art. 296 numeral IV de la Ley 1970 donde refiere que los miembros de la Policía no permitirán que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social y que criterio tendrían al respecto a esta prohibición?

Primero que nada no son los medios de comunicación los que incurren en romper con esta norma, los medios de comunicación acudimos al llamado de los mismo organismos de seguridad en este caso que convocan para hacer la conferencia de prensa y hacer la presentación de los trabajos que han realizado, muchas veces la captura de ciertos delincuentes que consideran peligrosos para la sociedad y a efectos de demostrar la eficiencia y el trabajo que vienen realizando, la Policía hace la presentación, en muchos aspectos hoy en día en los últimos años obviamente viendo el tema de la ética se cubre incluso parte del rostro y en algunos casos, en casos delicados donde haya una presunción de inocencia, muchas veces los propios medios de comunicación preguntamos a la persona si quiere ser o no quiere ser grabada.

10 ¿Quiénes son los que permitirían esta práctica de exhibición de personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito?

En este caso es la misma autoridad policial que son quienes convocan a las conferencias de prensa para hacer ellos la presentación, es mas en muchos casos si bien entran cubiertos el rostro son ellos la misma policía que al momento de hacer presentación y hacer referencia de qué manera se realizó el operativo descubren la cara y el rostro haciéndola visible hacia la población por lo tanto de aplicarse sanciones en esto tendría que aplicarse a la institución policial o a los organismos encargados o a quienes convocan este tipo de conferencia de prensa y no así a la prensa, la prensa simplemente se maneja en función de cubrir aquellos hechos noticiosos siempre en el marco de lo que establece nuestra normativa legal.

11. ¿Conoce de algún caso en el cual una persona presentada por los policías ante la prensa por cometer un supuesto delito haya sido posteriormente declarado inocente?

En este momento no se me viene mucho a la mente nombres, pero ha habido muchas veces casos a lo largo de los años de gente que ha sido presentada a los medios de comunicación y con el pasar del tiempo se ha identificado que esas personas no tenían relación alguna con el hecho y fueron confundidas y relacionadas con otro tipo de acciones, es el caso emblemático como por ejemplo de este hecho en la Ciudad de La Paz de este menor en un Centro del Estado que había sido objeto de violación por parte de un médico, un médico que finalmente termina en la cárcel y años después se demuestra su inocencia, estos hechos llamas evidentemente la atención pero como reitero la responsabilidad en este caso termina en recaer sobre las mismas autoridades que presentan a los posibles autores.

12. ¿Usted estaría de acuerdo con la incorporación de una sanción disciplinaria en la Ley 101 que es la Ley de Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos Policiales para que estos sean sancionados por permitir la exhibición de detenidos ante los medios de comunicación social?

Considero que sí, que es importante, pero no solo un artículo sino a la vez tiene que haber una norma que establezca la socialización y capacitación en temas legales a los funcionarios policiales por lo que ustedes se dan cuenta muchos de los procesos y los casos que ellos asumen en acciones directas terminan cayéndose por el piso, no son procedentes porque el accionar de la policía no se acomoda a la normativa legal y al procedimiento que establece las diferentes normas y por eso es que muchas veces se ve las peleas entre miembros de la policía con los miembros del Ministerio Publico o el Órgano Judicial que nosotros desde el lado de la prensa observamos como si hubiese cierta relación áspera entre estas instituciones como que en algún momento la policía pareciera sentir que es el Ministerio Publico que trabaja en contra de la imagen de la Policía o viceversa, de la misma forma el Órgano Judicial con los operadores de Justicia miran a la prensa cuando acude a estos actos como que los medios de comunicación pretendiéramos atentar contra la imagen o desprestigiar la imagen de los operadores de justicia, tema que no es así, lamentablemente viene desde el hecho de cómo actual los funcionarios policiales al momento de las acciones directas en diferentes hechos delictivos que posteriormente son presentados por ellos mismos a los medios de comunicación.

Análisis Informativo. -

De la misma forma usando técnicas de Análisis Informativo, se pudo captar y extraer información de los medios de comunicación social usando los que tienen fuentes confiables, a fin de estudiar la exhibición de los aprehendidos ante la prensa, quienes son los que lo exhiben, quienes permiten la exhibición y cuáles son los motivos por el cual se realiza esta práctica que desde el punto de vista Constitucional e Internacional vulnera el derecho humano de Presunción de Inocencia, a continuación describiremos el trabajo de análisis realizado:

3.4. Funcionarios Policiales que exhiben a los aprehendidos ante la prensa.

En lo recortes detallados a continuación se podrá evidenciar el abuso y la vulneración por parte de las Fuerzas Policiales hacia los derechos de los aprehendidos, quienes desproporcionalmente son exhibidos ante los medios de comunicación vulnerando el derecho a la presunción de inocencia, a continuación, detallamos los siguientes:

3.4.1. Miembros de la Policía presentan a un menor de edad ante la prensa.

FIGURA 1 - CANAL 21 "TVU PANDO" TELEVISIÓN UNIVERSITARIA



Fuente: Portal virtual de Television Universitaria - Pando

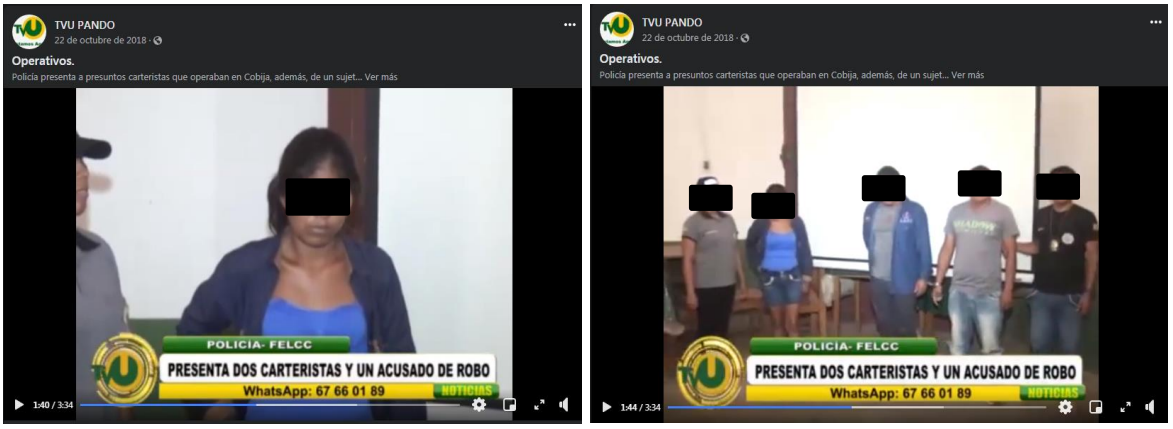
NOTA: El 23 de enero del 2016 El Medio de Comunicación Local "Canal 21 - Televisión Universitaria" de la Ciudad de Cobija Capital del Departamento de Pando, a través de la transmisión en vivo mediante la televisión y su página digital en el portal del Facebook difunden la noticia en la cual la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen exhibe a un aprehendido denominándolo "carterista" que entre ellos habría un menor de edad.

Análisis Argumentativo.- Como se puede ver en fecha 23 de enero de 2016, miembros de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen sin ningún tipo de Autorización del Fiscal de Materia Asignado al caso, ni menos aún con la presencia del abogado defender del aprehendido, proceden a exhibirlo ante los medios de comunicación vulnerando el derecho a la presunción de inocencia de esta persona, transgrediendo la esencia garantista del art. 6 y 296 IV) del Código de Procedimiento Penal con relación a la presunción de inocencia de toda

persona hasta antes de discarse una sentencia condenatoria ejecutoriada, desconociendo de esta manera la responsabilidad administrativa y penal establecida en este cuerpo legal.

3.4.2. Miembros de la Policía presentan a una mujer por la supuesta comisión del delito de hurto de prendas de vestir.

FIGURA 2 - CANAL 21 "TVU PANDO" TELEVISIÓN UNIVERSITARIA



Fuente: Portal virtual de Television Universitaria - Pando

NOTA: El 22 de octubre de 2018 El Medio de Comunicación Local "Canal 21 - Televisión Universitaria" de la Ciudad de Cobija Capital del Departamento de Pando, a través de la transmisión en vivo mediante la televisión y su página digital en el portal del Facebook difunden la noticia en la cual la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen exhibe a una mujer acusada de hurto de prendas de vestir y a su costado 2 acusados de robo.

Análisis Argumentativo. - Según Tito, la violencia mediática también denominada ciber violencia de género, la ley 348 a través del art. 7 establece:

Violencia Mediática. - Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes, imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, **humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen**.

Como podemos ver en la publicación no solo se exhibe a una mujer acusándola por hurto de prendas de vestir, sino también se la coloca a lado de 2 hombres acusados por robo, causándole violencia mediática, psicológica y dañando su imagen y el derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 116 de la Constitución Política del Estado.

3.4.3. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de fuego presentan a una mujer de la tercera edad.

FIGURA 3 - RED GIGAVISION A NIVEL NACIONAL



Fuente: Portal virtual de “Red Gigavision” Medio de Comunicación a Nivel Nacional

NOTA: El 6 de enero del presente año, difunde a nivel nacional la exhibición que realizaron los miembros de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, presentando a una mujer de la tercera edad que era administradora del Hospital Alfonso Gumucio de Montero, acusando que habría ayudado a un guerrillero de la FARC de nombre Facundo Molares. Por declaración del Director de la FELCC, la misma fue acusada por homicidio, incumplimiento de deberes, uso de bienes del Estado y otros.

3.4.4. Miembros de la Policía en compañía de un viceministro de Bolivia presentan públicamente a un presunto feminicida y lo despojan de su barbijo atentando no solamente contra su presunción de inocencia sino contra su derecho a la salud.

FIGURA 4 - RED GIGAVISION A NIVEL NACIONAL

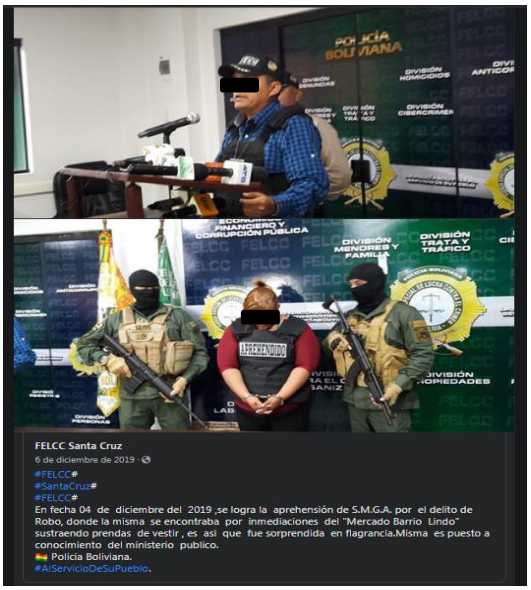


Fuente: Portal virtual de “Red Gigavision” Medio de Comunicación a Nivel Nacional

NOTA: Los miembros de la policía exhiben ante los medios de comunicación al autor confeso del décimo quinto feminicidio en Santa Cruz, persona que sin haber sido sometido a una investigación ni menos aún contar con una sentencia condenatoria ejecutoriedad, ya lo declaran culpable por el delito de feminicidio, no obstante, en plena pandemia atravesando un virus contagioso, viral y letal, lo despojan del barbijo bocal para que su imagen sea difundida públicamente.

3.4.5. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de guerra presentan a una mujer que supuestamente habría sustraído prendas de vestir.

FIGURA 5 - PORTAL DE LA FELCC SANTA CRUZ



Fuente: Portal virtual de “FELCC del Departamento de Santa Cruz

NOTA: El 6 de diciembre de 2019, a través de la página web “Facebook se nominada **FELCC SANTA CRUZ al servicio del pueblo,** se exhibe públicamente ante la prensa a la aprehendida S.M.G.A. por el delito de Robo, donde la misma se encontraba por inmediaciones del "Mercado Barrio Lindo" sustraendo prendas de vestir, es así que fue sorprendida en flagrancia. Misma es puesto a conocimiento del ministerio público.

Análisis Argumentativo. - Como se puede ver nuevamente miembros de la policía generan violencia y vulneración de derechos humanos a una mujer de la tercera edad acusándola públicamente ante los medios de comunicación sin haber un inicio de investigación y menos aún una sentencia condenatoria ejecutoriada.

3.4.6. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de guerra presentan a una mujer y un hombre que supuestamente habrían escondido un celular

FIGURA 6 - PORTAL DE LA FELCC SANTA CRUZ



Fuente: Portal virtual de "FELCC del Departamento de Santa Cruz.

NOTA: El 9 de agosto de 2019, a través de la página web "Facebook se nominada **FELCC SANTA CRUZ al servicio del pueblo,** se exhibe públicamente ante la prensa a dos personas que fueron aprehendidas a las que se los que habría sido sorprendidos en flagrancia en el momento de tratar esconder un celular robado y que además serian culpables porque aceptaron su culpa ante los miembros de la policía.

Análisis Argumentativo. - Como se puede ver nuevamente miembros de la policía no solo exhiben a los aprehendidos ante la prensa, sino también los declaran culpables públicamente porque habrían aceptado su culpa, transgrediendo el derecho a la presunción de inocencia.

3.4.7. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de guerra presentan a una pareja que habría sido sorprendida consumiendo bebidas alcohólicas.

FIGURA 8 - PORTAL DE LA FELCC LA PAZ



Fuente: Portal virtual de "FELCC del Departamento de La Paz.

NOTA: El 19 de julio de 2019, a través de la página web "Facebook se nominada **FELCC – DACI LA PAZ,** se exhibe públicamente ante la prensa a dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino quienes fueron acusadas por los miembros de la policía de haber suministrado bebidas alcohólicas de dudosa procedencia en un local clandestino, y al ser los propietarios de este local fueron aprehendidos y presentados públicamente por las fuerzas del Orden.

3.4.8. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de guerra presentan a una mujer quien muestra una lesión en el brazo a causa de la aprehensión.

FIGURA 9 - PERIÓDICO EL DEBER



Fuente: Portal virtual de "Periodico el Deber del Departamento de Santa Cruz.

NOTA: El periódico el deber publica en su portal web de alcance nacional e internacional la exhibición de los miembros de la Policía exhibiendo a una mujer ante la prensa sin tener una autorización, sin estar presente su abogado defensor y sin considerar que toda persona es inocente, exhiben a una mujer porque habría dado en anticrético un departamento que recibió en alquiler.

Análisis Argumentativo.- Como se puede ver nuevamente miembros de la policía generan violencia y vulneración de derechos humanos a una mujer de la tercera edad acusándola públicamente ante los medios de comunicación sin haber un inicio de investigación y menos aún una sentencia condenatoria ejecutoriada.

3.4.9. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de guerra presentan a 5 mujeres jóvenes que supuestamente serian pildoritas.

FIGURA 10 - PERIODISMO SOMOS TODOS

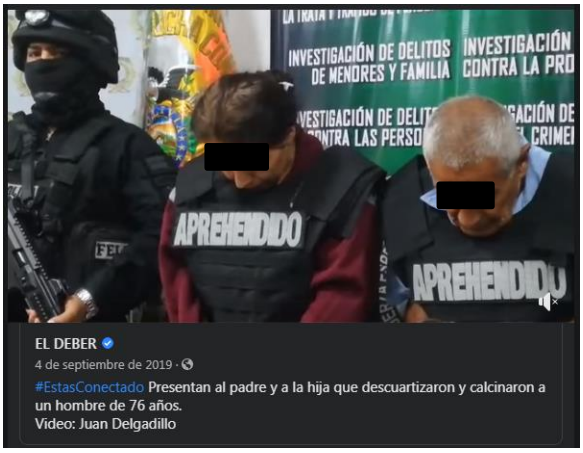


Fuente: Portal virtual de "Periodismo Somos Todos - Santa Cruz".

Aprovechando la cobertura que emiten los miembros de la FELCC quienes llaman a conferencia de prensa, se difunde la exhibición de 5 mujeres acusándolas de ser pildoritas, nuevamente sobrepasando la autoridad del Director de las Investigaciones el Fiscal de Materia y vulnerando el derecho humano de presunción de inocencia.

3.4.10. Miembros de la Policía encapuchados y con armas de guerra presentan a una pareja de ancianos.

FIGURA 11 - PERIODICO EL DEBER

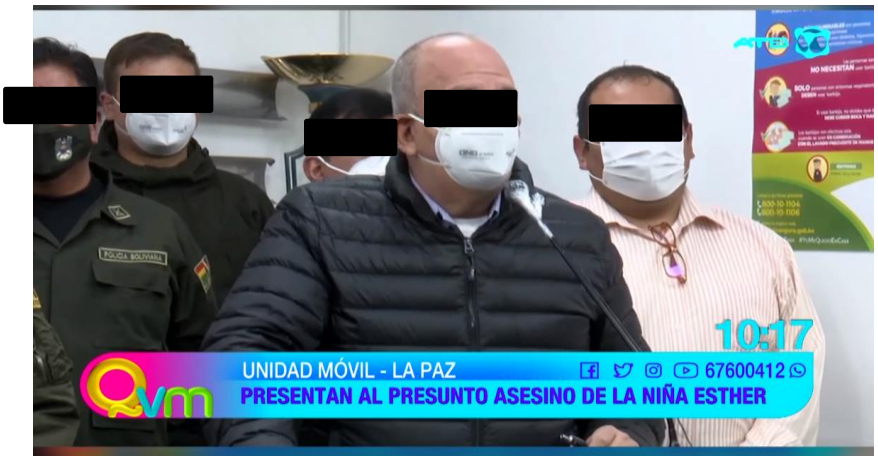


Fuente: Portal virtual de Periodico "EL DEBER" del Departamento de Santa Cruz.

Como se puede ver después de convocar a conferencia de prensa, los miembros de la Policía presentan a una mujer adulta junto a su padre de la tercera edad acusándolos de haber sido los autores materiales de descuartizar y calcinar a un hombre de 76 años, sin haber iniciado las investigaciones ni menos aún contar con una sentencia de condena emitida por una autoridad jurisdiccional.

3.4.11. Miembros de la Policía encapuchados y en compañía del Ministro de Gobierno Arturo Murillo presentan a una persona a quien le quitan el barbijo para que se exponga su rostro hacia la opinión pública.

FIGURA 12 - RED ATB (MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEVISIVO NACIONAL E INTERNACIONAL)





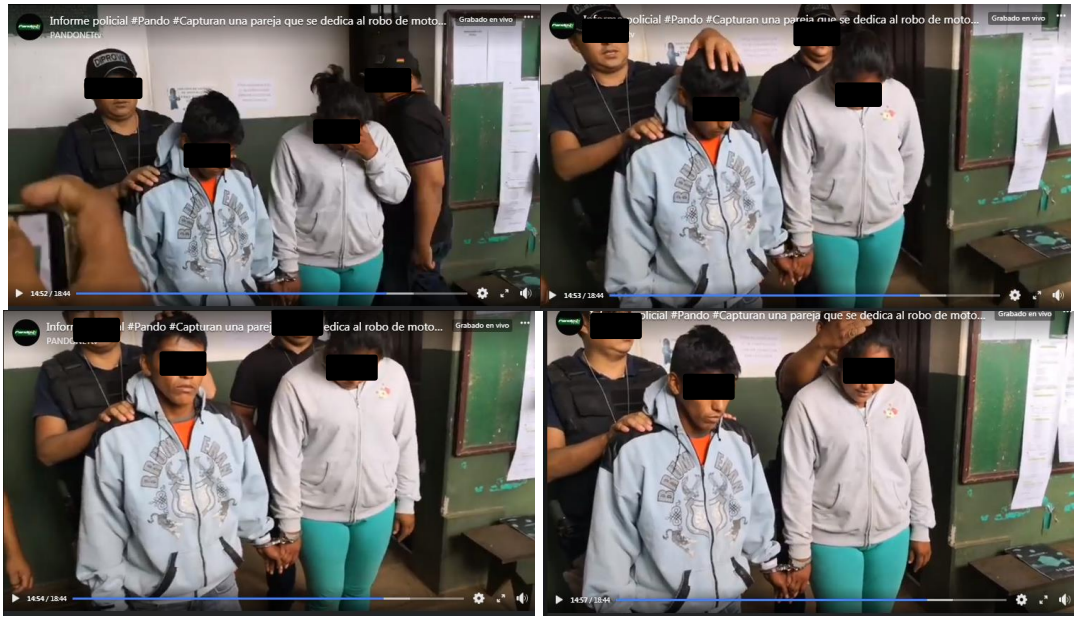
Fuente: Red UNO – Medio informativo "QUE NO ME PIERDA" del Departamento de La Paz

Como podemos ver el Ministro de Gobierno, Arturo Murillo, presentó a Zenón Manzaneda Juchani, asesino de la niña Esther, dicha Autoridad refiere lo siguiente: “La acabamos de sacar el barbijo para que conozcan la cara de este asesino, esto no tiene el perdón de Dios”, declaró la autoridad.

Exhibición que se realiza a nivel nacional y en este acto no solo participan los miembros de la Policía Boliviana, sino también el Ministro de Gobierno ordenando a los policías encapuchados que quiten el barbijo al aprehendido y refiriendo que ha pedido de la presidenta Jeanine Añez, buscarán la máxima sanción para el infanticida.

3.4.12. Miembros de la Policía presentan a una joven pareja levantándoles la cabeza y forzando a que ambos muestren sus rostros.

FIGURA 13 - PANDONET TV

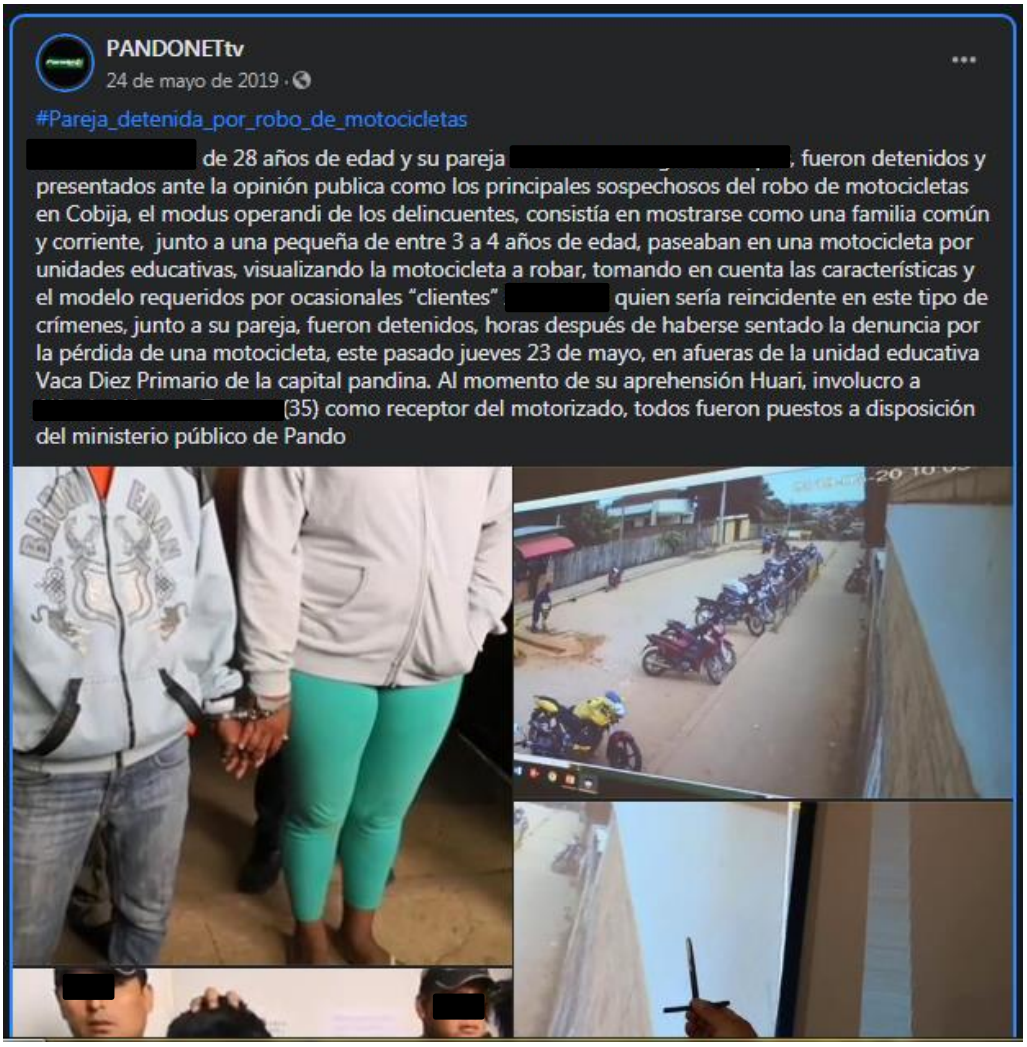




Fuente: Portal Virtual de PandoNet "Medio de Informacion Virtual".

NOTA: El 24 de mayo de 2019 El Medio de Comunicación Local de la Ciudad de Cobija capital del Departamento de Pando, con alcance de transmisión departamental "PANDONET TV", a través de la transmisión en vivo mediante la televisión y su página digital en el portal del Facebook difunden la noticia en la cual la funcionarios policiales de DIPROVE exhiben a una pareja (mujer – hombre) acusados de ser sospechosos de robo de motocicletas en la ciudad de Cobija, no obstante también hacen públicos sus nombres completos, refiriendo también que su modus operandi de los delincuentes, consistía en mostrarse como una familia común y corriente, junto a una pequeña de entre 3 a 4 años de edad, paseaban en una motocicleta por unidades educativas, visualizando la motocicleta a robar, y posteriormente de ser exhibidos fueron puestos a disposición del Ministerio Publico para que se inicien las investigaciones correspondientes.

En este caso resalta el método de exhibición que utilizan los funcionarios policiales ya que agarran del cuello y el cabello a la mujer para levantarle la cabeza y descubrirle la cara, esto lo realiza un policía de sexo masculino, logrando con el forcejeo dejar al descubierto el rostro de una mujer joven madre de una niña de 4 años que ellos mismos mencionan en la conferencia de prensa.

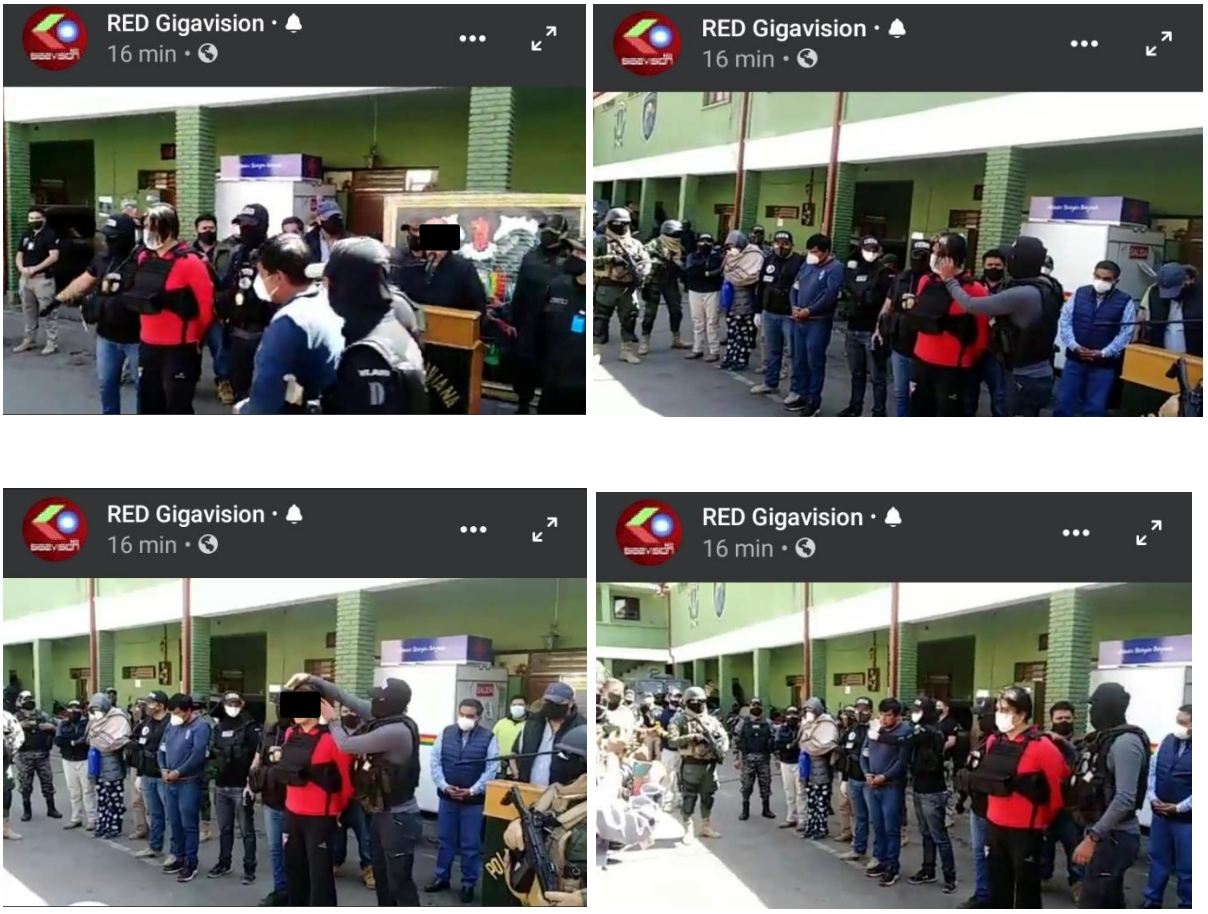


Fuente: Portal Virtual de PandoNet "Medio de Informacion Virtual".

En este caso resalta el método de exhibición que utilizan los funcionarios policiales ya que agarran del cuello y el cabello a la mujer para levantarle la cabeza y descubrirle la cara, esto lo realiza un policía de sexo masculino, logrando con el forcejeo dejar al descubierto el rostro de una mujer joven madre de una niña de 4 años que ellos mismos mencionan en la conferencia de prensa.

3.4.13. Miembros de la Policía a la cabeza del Ministro de Gobierno Arturo Murillo, presentan públicamente a un presunto feminicida y sus cómplices, ordenando se les saquen los barbijos para que se muestren los rostros sin considerar el atentado a la salud pública.

FIGURA 14 - RED NACIONAL GIGAVISION





Fuente: Red Nacional GIGAVISION – “Medio de Comunicación televisivo de Informacion Nacional”.

Nota: En fecha 22 de agosto de 2020 a horas 18:00 mediante el Ministro de Gobierno Sr. Arturo Murillo, en compañía de la Policía Boliviana, presentan al presunto autor del feminicidio de la Sra. Betsabé quien aparentemente habría sido encontrada con un disparo en la cabeza, además de difundir el nombre completo del aprehendido, también hace la exhibición pública de su hermano (R.M.) y su cuñada (C.G.) quienes habrían sido cómplices para ayudar a fugar al sindicado, revelando también sus datos completos y también ordenando a miembros de la policía que les quiten los barbijos para que lo conozca su familia, amigos y toda la sociedad Boliviana y sepan quienes son.

Resaltamos que en la exhibición no se encuentra presente el fiscal de materia, tampoco sus abogados defensores y no muestran ninguna orden judicial o diligencia que autorice la exhibición de los aprehendidos ante la prensa como lo establece la última parte del art. 296 IV) del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO IV
LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1. Antecedentes de la Legislación Comparada.

En los últimos años en diferentes países como México y Perú entre otros; se pudo evidenciar prácticas de exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación vulnerando un derecho fundamental de la Presunción de Inocencia. Practica que fue severamente criticada e incluso sancionada por los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, este es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no solo sancionaron las exhibiciones de los detenidos sino también determinaron que los países deberían resarcir económicamente el daño ocasionado, prohibiendo la práctica de este tipo de exhibiciones que dañan, violan y vulneran un Derecho Humano a la Presunción de Inocencia de una persona hasta que no se le compruebe su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

<table>
<tr><th>NORMA</th><th>BOLIVIA</th><th>PERU</th><th>MEXICO</th></tr>
<tr><td rowspan="3">CUERPO NORMATIVO QUE PRECAUTELA EL DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA</td><td colspan="3">1. LEGISLACION SUPRANACIONAL. -

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. - Art. 11.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. - Art. XXVI.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - Art. 14 Inc. 2.
- Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. - Art. 8 Inc. 2.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. - Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Caso Cantonal Benavides Vs. Perú, Caso J Vs. Perú, Caso Lori Berenson Vs. Perú</td></tr>
<tr><td>2. Constitución Política del Estado. - Arts. 15, 22, 116.</td><td>2. Constitución Política del Perú (1993).- Art. 2, Inciso 24, parágrafo e).</td><td>2. Constitución Política de los Estados Unidos de México (garantías individuales).- Art. 19 I.</td></tr>
<tr><td>3. Código de Procedimiento Penal. - Arts. 6, 296 IV.</td><td>3. Código Procesal Penal. - el Art. II, inciso 1 del Título Preliminar.</td><td>3. Código Nacional de Procedimientos Penales. - Art. 13, 113 XIV-XV.</td></tr>
<tr><td>ESPECIFICACIONES</td><td colspan="3">1. LEGISLACION SUPRANACIONAL. -

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. - Art. 11. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. - Art. XXVI. “Se presume que todo acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario”.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - Art. 14 Inc. 2. “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”.

- Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. - Art. 8 Inc. 2. “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. - La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Caso Cantonal Benavides Vs. Perú, Caso J Vs. Perú, Caso Lori Berenson Vs. Perú, sostuvo que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad que contribuya a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal del imputado.</td></tr>
</table>

	2. La dignidad de la persona es inviolable, respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia garantiza la presunción de inocencia durante todo el proceso y en caso de duda será más favorable al imputado o procesado. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes.	**2.** La Constitución Política del Perú, prescribió el derecho fundamental a la Presunción de Inocencia, quedando consignado de la siguiente manera: Art. 2, Inciso 24, parágrafo e); "Toda Persona es Considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.	**2.** La Constitución Política de los Estados Unidos de México, en las reformas a su Constitución, incorporo el Derecho Humano a la Presunción de Inocencia, de la siguiente manera: "El imputado debía estimarse inocente hasta en tanto no se le dictara sentencia condenatoria".
	3. Código de Procedimiento Penal (Art. 6) refiere "Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada". Art. 296 numeral IV refiere **"No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que se otorgará en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectiva".**	**3.** Código Procesal Penal en su art. II. Inciso 1 "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y deberá ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante una sentencia firme debidamente motivada. Inciso 2, de la precintada norma procesal **"Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido".**	**3.** Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere en su art. 13 "Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código. Art. 113 sobre los **Derechos del Imputado:** I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad. VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad. **XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación** **XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable.**
MECANISMOS	**NO EXISTE**	**1.** Decreto Supremo N° 01-95-JUS (Se Prohíbe la presentación pública de detenidos). 2. Decreto Supremo N° 005-2012-JUS (Abroga al anterior Decreto Supremo y Permite presentar públicamente a los detenidos). 3. Mediante una Acción Popular, se declara Inconstitucional el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS que permitía la presentación de detenidos a los medios de comunicación, prohibiendo esta práctica y expulsándola del ordenamiento jurídico.	**1.** Los Estados Unidos de México cuentan con un **"Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del ministerio público"** **2.** A fin de proteger los datos de identidad del imputado y la presunción de inocencia del mismo, México cuenta con una **"Guía de actuación para la comunicación social en el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio".**

4.2. Análisis de la Legislación Comparada.

A continuación, realizamos un análisis de la Legislación Comparada con los países de México y Perú, con relación a la exhibición de aprehendidos en los medios de comunicación social, las diferencias y semejanzas que tienen con Bolivia:

4.2.1. México.

4.2.1.1. La Constitución Política de los Estados Unidos de México.

En las reformas a su Constitución, incorporo el Derecho Humano a la Presunción de Inocencia, de la siguiente manera: “El imputado debía estimarse inocente hasta en tanto no se le dictara sentencia condenatoria”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las autoridades deben de promover, respetar, proteger los derechos humanos y a todas las personas por el simple hecho de serlo. (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008) Específicamente, el artículo 19, parágrafo último, dispone que “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2002, a efecto de actualizar nuestro ordenamiento jurídico, estableció que la Constitución de 1917 reconoce el principio de presunción de inocencia de manera implícita cuando se hace una interpretación armónica y sistemática de los preceptos constitucionales 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose resguardado en el debido proceso, el principio acusatorio y la defensa adecuada. Reivindicando este derecho en nuestro sistema jurídico y dotando a los imputados de esta protección en contra de las arbitrariedades de la autoridad. A esta resolución le siguieron otras resoluciones que buscaron proteger el derecho a la presunción de inocencia, lo cual derivó posteriormente en un cambio

estructural del sistema de impartición de justicia mexicano donde se reconoció en nuestra Constitución de manera textual este derecho fundamental.

En junio de 2008 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, modificando la manera en que se venía impartiendo justica en materia penal en nuestro país; se pasó de un sistema inquisitivo, caracterizado por un proceso obscuro y sigiloso donde la principal prioridad era acreditar la responsabilidad del imputado sobre un hecho delictivo, a un sistema acusatorio en el cual la finalidad es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, garantizando en todo momento la integridad de la víctima y el imputado.

La adopción del sistema acusatorio trajo consigo la integración de diversas características, como el carácter acusatorio y oral que se le otorga al proceso penal, así como las directrices por medio de las cuales debe de conducirse este procedimiento, plasmadas en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y la presunción de inocencia como un elemento esencial que constituye la piedra angular de este nuevo sistema, reconocida de manera textual en nuestra Constitución en el artículo 20, apartado B, referente a los derechos de toda persona imputada, el cual en la fracción I señala lo siguiente:

> ***"A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa"*** **(Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, 2020)**

4.2.1.2. Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 13 denominado principio de presunción de inocencia, señala que:

> *"Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida*

> *por el órgano jurisdiccional"* (Codigo Nacional de Procedimientos Penales, 2019, pág. 4)
>
> https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/CNPP.pdf

De igual forma el Art. 113 sobre los **Derechos del Imputado:**

> *I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.*
>
> *VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.*
>
> ***XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación***
>
> ***XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable***

Ante este derecho, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de la Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 con relación a una Acción de Amparo directo interpuesto por los afectados, se ha pronunciado con relación a la **presunción de inocencia y derecho a la información, su relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación.**

Haciendo énfasis a la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. **En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo**. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla. (Suprema Corte de Justicia de la Nacion, 2013)

La violación a la presunción de inocencia está estrechamente vinculada a la violación de otros derechos, como la imagen, la honra y la dignidad. Estos correlativos están protegidos por los tratados internacionales que México reconoce, de la misma forma esta violación constituye un grave impacto en el proyecto de vida de las personas que son exhibidas frente a los medios de comunicación en el marco de una aprehensión para el inicio de una investigación.

Las múltiples violaciones a los derecho humanos presentadas genera en las personas ex hibidas o sus familiares eventos traumáticos que alteraran su integridad psicofísica y rep ercuten en sus esferas familiares, sociales, laborales, profesionales y de proyección de vida a causa del estigma y discriminación que deviene de la exposición pública como persona delincuente sin haber sido juzgado por una autoridad jurisdiccional competente, algunos de estos impactos son:

- Estimación social en sus colonias como delincuentes.
- Consecuencias de sus familiares (hijos) en sus escuelas, algunos fueron corridos y otros estigmatizados como los hijos de delincuentes.
- Dificultad para encontrar empleo pues aparecen en los medios de comunicación como responsables de delitos.
- Pérdida del empleo a consecuencia directa de la exhibición.

- Destrucción del círculo familiar.
- Riesgos en su seguridad ante la publicación de sus datos personales.

4.2.1.3. Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del ministerio público

Ante las Recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que los Estados Unidos Mexicanos se abstengan de presentar o exhibir a sus detenidos a los medios de comunicación social, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal emitió el siguiente acuerdo:

> *Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el* ***"Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del ministerio público"****.*
>
> *Protocolo que tiene los siguientes lineamientos:*
>
> ***Primero. -*** *Que serán presentadas a los medios de comunicación, las personas que se encuentren puestas a disposición del ministerio público, cuando hayan sido detenidas en flagrancia o caso urgente, en los supuestos siguientes:*
>
> *a) Que se trate de delitos graves.*
>
> *b) Que se trate de delitos considerados como de alto impacto social.*
>
> *c) Que se trate de delitos en flagrancia.*
>
> ***Segundo. -*** *El Ministerio Publico, previa autorización del Subprocurador, deberá dejar constancia en la averiguación previa, del conocimiento al probable responsable que el delito por el cual se encuentra sujeto a investigación, se adecua a lo contemplado en el numeral segundo del presente protocolo.*
>
> ***Tercero.-*** *El Fiscal correspondiente una vez que se cuente con la autorización del Subprocurador respectivo, deberá mediante oficio o por los medios electrónicos*

existentes, informar a la Dirección General de Comunicación Social de la presentación del probable responsable, a efecto de que realice las acciones necesarias para la presentación, debiendo acordar con el Director General de Comunicación Social fecha y hora para la presentación del detenido, una vez acordada la fecha, hora y lugar de la presentación, el personal actuante girará la orden correspondiente a la Policía de Investigación, para el traslado del probable responsable, con las medidas de seguridad necesarias.

El servidor público encargado de realizar la presentación ante los medios se deberá constreñir a dar lectura al boletín de prensa que elaborará la Dirección General de Comunicación Social, el cual deberá contener: hechos materia de la investigación, el probable delito que constituya y el nombre de las personas presentadas ante los medios de comunicación, enfatizando que se trata de probables responsables.

En todo boletín de prensa o presentación, deberá hacerse referencia a la leyenda siguiente:

"La presente información se emite en términos del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Los presentados tienen el carácter de probables responsables, que no implica responsabilidad penal hasta que, en su caso, lo determine la autoridad jurisdiccional".

***Cuarto. -** La Policía de Investigación encargada de realizar el traslado de los probables responsables al área designada para llevar a cabo su presentación ante los medios de comunicación, deberá abstenerse de emitir comentario alguno respecto de la situación jurídica en que se encuentran, así como cuestionarles sobre los hechos motivo de la investigación.*

***Quinto. -** La Dirección General de Comunicación Social tomará las medidas necesarias a efecto de que la presentación de los probables responsables se lleve a cabo en instalaciones adecuadas que garanticen que no vulneran la dignidad de las personas.*

La Dirección General aludida coordinará la presentación ante los medios de comunicación debiendo solicitarles que se conduzcan con absoluto respeto a la dignidad de las personas que serán presentadas, evitando toda clase de manifestaciones, comentarios o cuestionamientos degradantes, a efecto de no vulnerar los derechos de los probables responsables. De igual forma, no estará permitida la interacción con los mismos, debiendo limitarse a la toma de imágenes y audio.

En la presentación ante los medios de comunicación de las personas se hará la narración de los hechos por los que están siendo investigadas y el modus operandi, invitando a otras víctimas u ofendidos que las reconozcan o identifiquen a presentar su denuncia o querella.

***Sexto. -** En la presentación de probables responsables ante los medios de comunicación, se evitará que porten, sostengan y simulen la utilización de los objetos relacionados con el delito que se investiga, adopten poses; realicen interpretaciones o gesticulaciones para los medios de comunicación o se les obligue a despojarse de su ropa o a portar algún distintivo, salvo que sea por motivos de seguridad.*

Los elementos de la Policía de investigación que acompañen a las personas que son presentadas ante los medios de comunicación, evitarán exhibir las armas de cargo que portan con motivo de la custodia.

***Séptimo. -** Al finalizar la presentación, la Dirección General de Comunicación Social proporcionará el número telefónico, correo electrónico y domicilio de la Agencia Investigadora, a donde podrán acudir las víctimas del delito que deseen realizar la identificación del probable responsable y formular su respectiva denuncia o querella.*

***Octavo. -** Cuando con motivo de la presentación de un probable responsable ante los medios de comunicación, se elabore un comunicado o boletín de prensa, deberá ser publicado a través del sitio oficial en internet de esta Procuraduría ─www.pgjdf.gob.mx─, el cual deberá tener los requisitos mencionados en el numeral cuarto del presente instrumento, y deberá permanecer hasta por un periodo máximo de 30 días naturales o el ministerio público haya determinado su indagatoria.*

Noveno. - *No podrán presentarse ante los medios de comunicación a personas menores de dieciocho años de edad, a los que se les impute la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales, ni divulgar sus datos personales.*

Decimo. - *La inobservancia del presente instrumento, dará lugar a la responsabilidad administrativa y/o penal correspondiente.* (Protocolo para la presentacion ante los medios de comunicacion, de personas puestas a disposicion del Ministerio Publico, 2012)

Como podrá observarse, después de haber efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos varias recomendaciones a los Estados Unidos de México para que las autoridades se abstengan de efectuar la práctica de presentación de detenidos por la comisión de un delito en medios de comunicación social, México se vio obligado a cesar la vulneración a los derechos humanos de los imputados, y a través del Procurados General de Justicia del Distrito Federal, se establecieron lineamientos para la presentación de detenidos en los medios de comunicación respetando la imagen de la persona y catalogándola en todo momento como inocente hasta que no se le demuestre lo contrario mediante una sentencia firme en un debido proceso.

> *De la misma forma La Procuradora General de la Republica elaboro una* ***"Guía de actuación para la comunicación social en el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio",*** *estableciendo criterios de observancia obligatoria para la homologación de los procesos de difusión informativa vinculados con la Comunicación Social que realizan las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el marco del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información, salvaguardando la intimidad y privacidad de las personas, sin que ello represente una restricción a la libertad de expresión.*
>
> *En lo cual resulta importante que las autoridades preserven los derechos de las personas detenidas o sujetas a investigación bajo los siguientes parámetros:*

> ***a)*** *Debiendo estas usar en todas sus presentaciones las* ***leyendas de "Se presume inocente mientras no se declare su culpabilidad por una autoridad judicial".***
>
> ***b)*** *No publicar imágenes del rostro completo del imputado(a), debiéndose realizar el* ***pixeleo*** *del rostro desde el inicio de la nariz, hasta el borde de la ceja, para así cuidar la presunción de inocencia.*
>
> ***c)*** *Solo en los casos en que se declare formalmente que la persona se encuentra sustraída de la acción de la justicia, se podrá publicar la imagen y datos personales completos.*
>
> ***d)*** *Proteger la identidad y los datos personales de los imputados(as) y/o acusados(as), en tanto no se tenga una sentencia firme.*
>
> ***e)*** *No hacer uso de términos, expresiones o imágenes que criminalicen o atribuyan a los imputados(as) y/o acusados(as) hechos delictivos como ciertos durante el procedimiento penal.*

Se puede ver que los Estados Unidos de México a través de recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomaron las medidas necesarias para establecer mecanismos para la presentación de detenidos en los medios de comunicación, y estos mecanismos se reflejan a través de un protocolo y guía de presentación resguardando los datos de las personas, imagen y situación jurídica de los exhibidos que están a cargo del Ministerio Publico y la Policía. Aspectos que protegen el derecho a la presunción de inocencia de las personas a las que se le atribuye la comisión de algún ilícito, hasta en tanto no haya una sentencia firme emitida por una autoridad judicial.

4.2.2. Perú.

4.2.2.1. Constitución Política de 1993.

Por primera vez se incorpora el derecho fundamental a la Presunción de Inocencia, es más se transcribió en los mismos términos que la Constitución precedente; el mismo que ha quedado consignado así:

> *Art. 2, inciso 24, parágrafo e): "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".*

De igual forma este derecho fundamental fue incorporado al Código Procesal Penal, a la forma sustantiva adjetiva penal, que a lo largo de nuestra historia ha tenido diferentes denominativos; aunque en el fondo sus limitaciones y virtudes se haya pretendido normar el proceso penal en general en nuestro país.

4.2.2.2. El Código Procesal Penal del 2004.

Reconoce de manera clara e indudable el principio de inocencia, así como señala la diferencia con el principio de in dubio pro reo. El art. II, inciso 1 del Título Preliminar del nuevo código procesal penal prescribe:

> *"Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*
>
> *En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.*

En el inciso 2, la precitada norma procesal, es aún más categórico e innovador cuando prescribe que ***"Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad***

pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido".

Esta última prescripción, considero que es la más acertada en el proceso de mejor aplicación de la presunción de inocencia; pues nuestras autoridades, principalmente policías, presentan todos los días a través de los medios de comunicación a las personas que han sido intervenidas o capturadas durante el proceso de investigación preliminar, como si fuesen culpables de los hechos que se les incrimina. (Robles Blacido & Robles Trejo, Garantias de la Presuncion de Inocencia, 2018, págs. 54-55)

4.2.2.3. Decreto Supremo N° 01-95-JUS (Se Prohíbe la presentación pública de detenidos).

En el año 1995 el presidente de la Republica de Perú el año 1995 promulga el Decreto Supremo No. 001-95-JUS, que prohibía la presentación pública de los detenidos con motivo de cualquier delito, con excepción de los implicados en el delito de Traición a la Patria o que permanezcan a cualquier grupo delincuencial de una organización terrorista, ya sea en calidad de líderes, cabecilla, jefes u otras equivalentes, que se encuentren debidamente identificados por la autoridad pública, prohibiendo que cualquier autoridad pública de la Republica presente a sindicados por la comisión de delitos ante la prensa hasta antes que una autoridad judicial emita una sentencia final declarándoles culpables.

Esta determinación tomada en el ejercicio legítimo de las atribuciones de las agencias de control penal a fin de combatir eficazmente el delito y el crimen organizado, siempre en el marco del respeto a las garantías y derechos fundamentales propios de un Estado democrático de Derecho. (Justicia y Derechos Humanos, 2012)

4.2.2.4. Decreto Supremo N° 005-2012-JUS (Permiten presentar públicamente a los detenidos).

En febrero de 2012 el Decreto Supremo No. 001-95-JUS, que prohibía la presentación pública de los detenidos con motivo de cualquier delito, con excepción de los implicados en el delito de Traición a la Patria o terrorismo organizado, es DEROGADO por el Decreto Supremo No.

005-2012-JUS, bajo la promulgación del Presidente de la Republica de Perú Ollanta Humala Tasso, quien al momento de derogar el anterior Decreto Supremo, los efectos prohibitivos establecidos en la norma anterior quedaron sin efecto, estando permitido que la Policía Nacional del Perú y cualquier autoridad del Estado presenten a los detenidos, pese a que el trato que se les debe dar, sigue siendo de inocentes, autorizando esta última norma a una exhibición y una presentación pública a efectos de que la persona sospechosa de cometer un delito, su rostro, características físicas y su identidad, sean conocidas por el público y los medios de comunicación, promoviendo así la estigmatización de los detenidos al identificarlos como delincuentes sin que exista una disposición fiscal, auto de procesamiento o mucho menos una sentencia condenatoria firme, lo cual provoca un daño irreparable en la persona (máxime si posteriormente es absuelta), toda vez que es expuesta y exhibida esposada, tratada como un delincuente, en un acto ante los medios de comunicación en la que incluso se exponen las circunstancias de su detención, sin que exista la posibilidad alguna de contradecir tales afirmaciones, lo cual implica que el daño efectuado a la dignidad de la persona humana se vea ya consumado, resultando este acto totalmente arbitrario y lesivo.

4.2.2.5. Se declara Inconstitucional el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS que permitía la presentación de detenidos a los medios de comunicación.

El 19 de octubre del 2015 el reconocido abogado penalista José Luis Castillo Alva presenta una acción popular ante la **Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima,** solicitando que se declare inconstitucional el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS que permitía la presentación de detenidos ante los medios de comunicación, argumentando que esta normativa vulnera derechos humanos y garantías constitucionales como ser el derecho a la defensa de un ser humano (art. 1 Constitución Peruana), a la libertad, seguridad personal y presunción de inocencia (art. 2 Núm. 24), Supremacía de la Constitución (art. 51), articulo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos sobre el derecho humano a la presunción de inocencia en todo el proceso penal mientras no exista sentencia condenatoria, art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la Presunción de Inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley y el Nuevo Código de Procedimientos Penales en su art. II que refiere sobre la Presunción de Inocencia del Imputado y la prohibición

de que algún funcionario o autoridad pública lo presente como culpable hasta que no exista una sentencia firme.

De lo cual las Autoridades Jurisdiccionales de la Sala Sexta Penal de la Corte Superior de Justicia a cargo de 3 magistrados (Súmar Calmet, León Sagástegui, Barreto Herrera) **ha declarado fundada la demanda de acción popular, declarando inconstitucional el decreto supremo que permitía la presentación de detenidos ante los medios de comunicación social,** y sobre todo tomando una decisión respetuosa del derecho humano a la presunción de inocencia fijada en la Constitución Peruana y en los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, evitando de esta manera que el Perú sea demandado y condenado internacionalmente por la violación de los derechos humanos. **(Declaran inconstitucional norma que autorizaba presentar en público al imputado, 2016)**

4.2.2.6. Casos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo existen casos llevados a la ***Corte Interamericana de Derechos Humanos*** en los cuales se ha sancionado drásticamente esta práctica de exhibición de detenidos a los medios de comunicación vulnerando el Derecho a la Presunción de Inocencia, este es el **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú** donde la Corte estableció que la incomunicación durante la detención, **la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación**, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.

> De los cual e emite la Sentencia disponiendo las Reparaciones por la vulneración a los derechos de la Sra. Loayza Tamayo por el daño moral y el daño al proyecto de vida que sufrió la víctima y exhortando que las futuras actuaciones y determinaciones sean adecuadas a los Convenios y Tratados Internacionales evitando se vulneren derechos fundamentales.

CAPITULO V

PROPUESTA

5. Propuesta de Anteproyecto de Ley para la modificación del Artículo 296 de la Ley 1970.

5.1. Antecedentes de la Propuesta de anteproyecto de ley para la modificación del art. 296 de la ley 1970.

La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por las leyes para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales, expresión que es exactamente similar a las contenidas en los artículos 6 y 221 del Código de Procedimiento Penal, según los cuales todo imputado debe ser siempre considerado inocente y tratado como tal mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

En el marco internacional, el antecedente más antiguo está en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789, que expresó que debe presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable (artículo 9).

El mismo criterio fue expuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Costa Rica, 22 de noviembre de 1969) ratificada en Bolivia por Ley 1430 de 11 de febrero de 1993, que manifiesta que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, coincidente con la expresión contenida en el artículo 8 que dice que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Al respecto, el numeral IV del artículo 13 de la Constitución Política del Estado expresa que los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación, prevalecen en el orden interno y que, por ello, los derechos y deberes consagrados en dicha Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

La presunción de inocencia es un principio, un derecho fundamental y una garantía judicial que implica que “a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad”. Rige desde el momento en que se imputa a alguien sobre la comisión de un delito, quedando el

acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia condenatoria ejecutoriada.

La presunción de inocencia está garantizada por la Constitución Política del Estado (CPE) en el art. 116, la Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 11.1, art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. De la misma forma nuestra Constitución Política del Estado establece en el art. 116. I. "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado", bajo esos parámetros jurídicos ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada en un debido proceso y sólo una sentencia ejecutoriada elimina la presunción de inocencia.

5.2. La exhibición de aprehendidos ante la prensa genera una sentencia anticipada.

Todos los días se ve en los medios de comunicación la exhibición pública de aprehendidos a los medios de prensa local, nacional e internacional, de parte de la Policía y Ministros de Gobierno, de personas vinculadas sobre todo a delitos de hurto, robo, violación, feminicidio, estafas, homicidios, violencia, etc. Las autoridades judiciales admiten que este tipo de procedimientos vulneran la presunción de inocencia porque presentan como culpables a los investigados, y cuando la sociedad los ve por los medios de comunicación asume que son culpables y emiten una sentencia social sobre ellos, en muchos de esos casos los investigados son absueltos y declarados inocentes, pero la afectación social los condena de por vida afectando su entorno familiar, social, laboral e incluso psicológico.

5.3. Identificación del numeral que vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los aprehendidos que son exhibidos ante la prensa pública.

Del análisis efectuado y corroborado en la Ley 1970, se llega a establecer que existe la necesidad de modificar el artículo 296 en su numeral IV "No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, **sin su expreso consentimiento, el que se otorgará en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectivas**".

La Ley Adjetiva penal prohíbe que los miembros de la Policía exhiban o permitan que otros funcionarios exhiban a los aprehendidos ante los medios de comunicación social, sin su expreso consentimiento, que deberá ser en presencia de su abogado defensor para no vulnerar su derecho a la defensa material y técnica e incluso va más allá al referir que este consentimiento deberá constar en las diligencias del proceso penal, pero esto no se cumple porque ninguna persona puede consentir ni verbal ni expresamente que se le vulneren sus derechos humanos (presunción de inocencia), ningún abogado asesorara a su defendido a que autorice la vulneración de sus derechos y menos aún ninguna persona en su sano juicio firmara una diligencia de autorización de vulneración de sus derechos, menos aún se conoce un acta o formulario de autorización de vulneración de derechos para la exhibición ante los medios de comunicación, por lo cual hace que esta práctica arbitraria, contradictoria y lesiva a los derechos sea contraria a la ley, debiendo merecer una sanción administrativa y penal para los funcionarios policiales que la transgredan.

Bajo estos parámetros se ha identificado que el art. 296 numeral IV de la Ley 1970 atenta contra el derecho a la presunción de inocencia ya que establece que en los casos que el código autoriza la aprehensión, los miembros de la Policía deberán observar los siguientes principios básicos:

(…).-

4) No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que se otorgará en presencia del defensor y ser hará constar en las diligencias respectivas.

Al respecto la Constitución Política del Estado en su art. 116 consagra y garantiza el derecho a la presunción de inocencia “I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”. Por tratarse de un derecho humano fundamental, conforme lo establece el art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos es irrenunciable e inalienable.

Por tal motivo ningún inculpado de la supuesta comisión de un delito puede consentir la vulneración de sus derechos humanos, ni con la presencia de su abogado defensor, aclarando

que no existe dentro de las diligencias actas o formularios que establezcan el consentimiento de la vulneración de sus derechos.

Es por ese motivo que el referido artículo atenta contra el derecho, principio y garantía de presunción de inocencia y merece ser tratado a través de un anteproyecto de ley de modificación del art. 296 de la ley 1970 al ser contradictorio a los derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales de la Constitución Política del Estado y los Convenios y Tratados Internacionales bajo el bloque de convencionalidad que en materia de derechos humanos debe ser aplicado de manera preferente ya que prevalecen en el orden interno, así lo dice el art. 13 de la Constitución, concordante con el art. 410.II de la CPE, asume la teoría del bloque de constitucionalidad y consagra el principio de supremacía constitucional, señalando que: "…El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país…"

5.4. Beneficiarios del Anteproyecto de Ley.

5.4.1. Beneficiarios Directos.

En este caso los beneficiarios directos son las personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito, que sin su expreso consentimiento, sin la presencia de un abogado defensor, se vulnera su derecho a la presunción de inocencia al momento de ser exhibidos públicamente ante la prensa local, nacional e internacional sin que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada y en muchos casos sin que el Fiscal asignado al caso tome conocimiento de este acto que es realizado arbitrariamente por la Policía Boliviana al exhibir o permitir que otras autoridades exhiban, presenten y condenen socialmente al investigado.

5.4.2. Beneficiarios Indirectos.

El principal beneficiario indirecto es el Estado Plurinacional de Bolivia ya que aprobó y ratificó la Convención, suscrita en San José, Costa rica, el 22 de noviembre de 1969, mediante Ley Nº 1430, de 11 de febrero de 1993 en cuyos artículos reconocen la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención. En virtud de dicha ratificación, las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado boliviano.

Es por ese motivo que las sentencias emitidas por la Corte IDH son vinculantes y bajo el principio de *pacta sunt servanda*, lo pactado obliga.

Los beneficiados indirectos son la sociedad boliviana en su conjunto, quienes comprenderán la preeminencia de los derechos y garantías constitucionales de los aprehendidos, quienes merecen se les reconozca su presunción de inocencia por el simple hecho de ser personas que merecen ser investigadas y tratadas como inocentes hasta que no se demuestre lo contrario.

Las Familias (padres, madres, hermanos, hijas e hijos, etc.) de los aprehendidos a no sufrir el impacto psicológico que genera la violencia mediática al momento de ver a sus familiares (mujeres y hombres) en los medios de comunicación siendo sindicados por miembros de la policía como culpables sin haber sido sometidos a un debido proceso.

La Policía Boliviana para que adecuen su actuar al cumplimiento obligatorio de su misión específica establecida en el art. 251 de la Constitución Política del Estado "La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional", debiendo cumplir lo establecido en la ley 1970 en su art. 296 numeral cuarto, para evitar que con sus acciones arbitrarias de exhibición de aprehendidos ante la prensa o la permisión de que otras autoridades del Estado (Ministros) lo ejerciten, y que posteriormente les ocasione el incumplimiento de la ley y sus futuras consecuencias administrativas disciplinarias y penales por acción u omisión.

5.5. Propuesta de modificación del numeral cuarto del art. 296 de la ley 1970 por atentar al derecho de presunción de inocencia.

A continuación, exponemos lo siguiente:

5.5.1. Exposición de Motivos.

Con la finalidad de fundamentar la modificación del numeral cuarto del artículo 296 de la Ley 1970 con relación a los principios básicos de actuación de los funcionarios policiales, quienes no deberán permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, siendo que exigir el consentimiento del aprehendido para la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales en contradictorio al derecho de presunción de inocencia, más aún que los abogados defensores no pueden consentir esta aberración a la ley y a los derechos de sus defendidos, tomando en cuenta que no existe un acta o formulario en las diligencias respectivas para autorizar y consentir la exhibición del aprehendido ante los medios de comunicación, se expone los siguientes motivos:

- El año 2009 se aprueba la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que entre uno de sus fines establece garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución; asimismo, como parte de los derechos fundamentales, el art. 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- De la misma forma como garantía Jurisdiccional el texto Constitucional en su artículo114 I prohíbe toda forma de violencia física o moral, estableciendo que las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley. Asimismo, el 116 I. garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- En ese contexto, el texto Constitucional establece en el Artículo 256 que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicaran de manera preferente sobre esta, señalando asimismo, que los derechos reconocidos en la Constitución serán

interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando estos prevean normas más favorables; concordante con el Articulo 13, numeral IV que señala que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretaran de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

- Que conforme lo regulado por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 5 sobre la calidad y derechos del imputado, establece que el imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización y que toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano; concordante con el art. 6 que establece que todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. Que la carga de la prueba corresponde a los acusadores, prohibiéndose toda presunción de culpabilidad; concordante con el art. 296 que establece que, en los casos de aprehensión al imputado, los miembros de la policía no deberán permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que se otorgará en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectivas.
- Que es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia, goza del reconocimiento universal por parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11.1 señala: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”; así como de otros instrumentos internacionales. No obstante, ello, en nuestro Estado el derecho humano de presunción de inocencia se pone en cuestión con una serie de prácticas y de interpretaciones que la anulan, la tergiversan, o simplemente, la ignoran. Un ejemplo concreto, se evidencia en la fase preliminar de investigación, en la cual la Policía Boliviana presenta públicamente a los aprehendidos o peor aún permite que personas que no tienen nada que ver con el proceso como ser Ministros del Estado, Viceministros

> y otros exhiban ante los medios de comunicación a los aprehendidos, situación que representa una estigmatización que difícilmente es borrada ante los ojos de la sociedad; vulnerando el derecho a la presunción de inocencia del aprehendido, el mismo que es mostrado como presunto delincuente y que muchas veces después de realizado el enjuiciamiento es declarado inocente.

5.5.2. Identificación del Problema.

En nuestro país, actualmente estamos viviendo una coyuntura social y política que está enmarcada en la Prevención y Lucha contra el Delito y la Delincuencia Organizada para combatir la inseguridad ciudadana (Oficina de las Naciones Unidad, 2017, pág. 12) observando diariamente en los medios de comunicación como los efectivos de la Policía Boliviana en compañía de Ministros y Viceministros, presentan a los aprehendidos como presuntos responsables de la comisión de delitos, exponiendo sus rostros como si ya se hubiese corroborado que son culpables. En esa línea, se puede colegir que evidentemente la presentación pública y ante los medios de comunicación, de cualquier inculpado con motivo de la imputación de cualquier delito, produce un serio perjuicio a su imagen y violación a la presunción constitucional de inocencia, exposición que se produce pese a lo dispuesto por el artículo 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal, que establece que toda persona a quien se le atribuya la comisión de un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano y que será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, y de esta forma el art. 296 establece que los funcionarios policiales no deberán permitir la presentación de los detenidos en ningún medio de comunicación social sin su expreso consentimiento en presencia de su abogado defensor, debiendo constar en las diligencias respectivas.

Pues, qué duda cabe que exhibir públicamente a una persona detenida por la comisión de cualquier delito, genera estigmas difíciles de borrar, pues aun cuando se hagan las rectificaciones correspondientes, mella su dignidad humana y atenta contra la garantía constitucional de la presunción de inocencia. Esta práctica que viene realizando la Policía Boliviana de manera indiscriminada, avalada por el Ministerio Público, se suscita en el desarrollo de las diligencias preliminares, sin que el director de la investigación del delito haga

nada para impedirlo, es decir, con la actitud permisiva del Fiscal de Materia, el cual debería proteger los derechos de los ciudadanos, pero no lo hace.

5.5.3. Justificación:

La presente modificatoria al numeral cuarto del art. 296 del Código de Procedimiento Penal se justifica en la necesidad urgente de que los miembros de la policía no exhiban ni permitan que otros funcionarios exhiban a los aprehendidos a ningún medio de comunicación social, resaltando que esta mala praxis vulnera un derecho humano de presunción de inocencia, además de que los miembros de la policía estarán obligados a resguardar los derechos de los aprehendidos, advirtiendo que el incumplimiento dará lugar al inicio de un proceso interno por el atentado a los derechos humanos, que conforme a lo establecido en el artículo 14 numeral 5 de la Ley 101, el funcionario policial será sancionado con baja definitiva de la institución policial sin derecho a reincorporación. De la misma forma se suprime el consentimiento expreso en presencia del abogado defensor y la constancia de este consentimiento en las diligencias previas ya que ninguna persona puede consentir la vulneración de sus derechos, tampoco un abogado de la defensa puede dar fe de un consentimiento de exhibición ante la prensa de su cliente y de la revisión a las diligencias preliminares, no existe ningún acta o formulario que de manera expresa establezca la autorización del presunto inocente a dar consentimiento para ser exhibido ante los medios de comunicación como presunto culpable.

En tal sentido, con esta medida se garantizaría la tutela efectiva del derecho a la presunción de inocencia, el debido proceso, y demás garantías del propio imputado. Asimismo, el representante del Ministerio Público por fin daría eficaz cumplimiento a algunas de sus atribuciones constitucionales, como lo es, estar obligado a garantizar el debido proceso durante su actuación como director de la investigación, así como defender la legalidad de las actuaciones y los derechos de los investigados y más aun de velar por el estricto cumplimiento a la ley. Por otro lado, al estar regulado como un derecho humano del aprehendido, bajo advertencia de un proceso interno con una sanción de baja definitiva en caso de que la policía exhiba o permita que otras personas, autoridades lo presenten públicamente ante los medios de comunicación, cerrando de esta manera toda posibilidad de exhibición pública de los presuntos inocentes, logrando de esta manera la efectividad de la modificación del articulo 296 numeral IV del Código de Procedimiento Penal.

5.5.4. Efectos de la modificación del artículo 296 del Código de Procedimiento Penal:

La presente propuesta de modificación, estaría en concordancia con lo que dispone la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Art. 15 parágrafo I, concordante con el artículo 116 parágrafo I, a través del cual se regula que se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado

5.5.5. Análisis Costo Beneficio:

El presente Anteproyecto de Ley, no generará ni demandará gasto alguno al erario nacional; por el contrario, la presente modificación normativa generará una mayor seguridad en la correcta administración de justicia, que la sociedad demanda urgentemente, pues muchas veces la población más afectada con la exhibición pública ante los medios de comunicación social es aquella que proviene del sector socioeconómico más vulnerable que no tiene los recursos para contratar los servicios profesionales de un abogado, los cuales con esta modificatoria verán respetados sus derechos humanos.

5.6. Propuesta de Modificación.

Ante la problemática expuesta, es evidente que ningún aprehendido por la supuesta comisión de un delito Autorizara o consentirá de manera expresa la vulneración de su derecho de presunción de inocencia para ser posteriormente exhibido ante los medios de comunicación como culpable de la comisión de un delito, esto es contrario al principio de irrenunciabilidad de los derechos humanos, menos aún un abogado defensor autorizara esta vulneración de permitir la presunción de culpabilidad de su cliente al ser exhibido ante los medios de comunicación, siendo necesario aclarar que no existe diligencia de acta o formulario de autorización de exhibición y vulneración de derechos, debiendo ser modificado el numeral cuarto del Articulo 296 de la Ley 1970 (Código de Procedimiento Penal). En consecuencia, a fin de que exista un debido proceso y se garantice la aplicación de las garantías constitucionales y el respeto irrestricto al derecho humano de presunción de inocencia. Por tal motivo debería modificares el artículo en el siguiente extremo:

Artículo 296. (Aprehensión). En los casos que este Código autoriza aprehender a los imputados, los miembros de la policía deberán cumplir con los siguientes principios básicos de actuación:

1) Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario;

2) No utilizar armas, excepto cuando: a) Haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas; y, b) En caso de fuga resulten insuficientes, medidas menos extremas para lograr la aprehensión del imputado, previa advertencia sobre su utilización.

3) No infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la aprehensión como durante el tiempo de la detención;

4) No exhibir ni permitir que los aprehendidos sean presentados a ningún medio de comunicación social.

5) Identificarse, a través de su credencial en el momento de la aprehensión, como autoridad policial indicando su nombre y apellido y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes proceda;

6) Informar a la persona, en el momento de la aprehensión, el motivo de ésta, que tiene derecho a guardar silencio sin que ello le perjudique y a designar un abogado defensor;

7) Comunicar la detención y el establecimiento donde será conducido, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado; y,

8) Consignar en un registro inalterable el lugar, día y hora de la detención.

La inobservancia de las normas contenidas en el presente artículo, dará lugar a la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

LEY No……

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 296 DE LA LEY 1970 DE 25 DE MARZO DE 1999

ARTICULO 1. (OBJETO Y FINALIDAD). La presente Ley tiene por objeto modificar el numeral cuarto del Articulo 296 de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, que establece los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Boliviana en casos de aprehensión, con la finalidad de adecuar el contenido y alcance del mismo a la Constitución Política del Estado, a los convenios y tratados internacionales, a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los estándares de protección de derechos, contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos orientados al respeto del derecho humano de presunción de inocencia desde el primer acto del proceso y en todo momento hasta no emitirse una sentencia condenatoria ejecutoriada.

ARTICULO 2. (MODIFICACION). Se modifica el Artículo 296 de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, bajo la siguiente modificación:

Artículo 296. (Aprehensión). En los casos que este Código autoriza aprehender a los imputados, los miembros de la policía deberán cumplir con los siguientes principios básicos de actuación:

(…).-

4) No exhibir ni permitir que los aprehendidos sean presentados a ningún medio de comunicación social. (…)

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA. - El Ministerio de Gobierno, en el plazo de 30 días a partir de la aprobación de la presente Ley, dispondrá que el Comando General de la Policía

Boliviana emita a los Comandos Departamentales Disposiciones Administrativas haciendo conocer la presente ley y las consecuencias disciplinarias internas por el incumplimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. - Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines consiguientes.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los…… días del mes de……. Del año dos mil veinte.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones.

Se ha logrado establecer que al permitir los Funcionarios de la Policía Boliviana que los aprehendidos sean exhibidos ante los medios de comunicación, transgrede el derecho de presunción de inocencia, durante las diligencias preliminares, toda vez que, esta mala práctica estigmatiza socialmente a la persona aprehendida y afecta su dignidad, debiendo precisar que si bien esta medida está basada en una supuesta lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; empero, se advierte que ninguna Autoridad ha hecho evidente que exhibir públicamente a los aprehendidos disminuya los índices de criminalidad, más al contrario desde todo ámbito esta práctica es contraria al ordenamiento interno, siendo que ese sacrificio del derecho a la presunción de inocencia no se justifica de ningún modo, tomando en cuenta que una de las tres misiones específicas de la Policía Boliviana según lo establecido por el artículo 251 de la Constitución, es el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional y el incumplimiento obviamente debe generar sanciones drásticas.

En el desarrollo teórico se ha logrado establecer que la persona a quien se acusa de la supuesta comisión de un delito, es inocente mientras no se le demuestre lo contrario, siendo que, por el simple hecho de ser persona, goza de la prevalencia de sus derechos humanos, que deberán ser reconocidos por el Estado y toda la sociedad en su conjunto, no debiendo sufrir ningún juicio mediático o paralelo que comprometa la vulneración de sus derechos.

En el desarrollo del trabajo de campo, se ha rescatado que los miembros de la Policía conocen la normativa, sin embargo se resisten a cumplirla porque no existe una figura que sancione a través de un proceso administrativo interno especifico que los sancione, y por eso sigue esta mala praxis basándose en procedimientos contrarios a la normativa interna, refiriendo que al no existir algo escrito no existe una sanción por lo cual se basan en supuestos actos consentidos de los aprehendidos quieres serian presuntos culpables y que no precisan de una autorización expresa para proceder a exhibirlos, además de que según ellos contarían con autorización de los Ministros del Estado.

Se ha logrado comparar la legislación interna con la de los países de México y Perú, llegando a establecer que ambos países fueron sentenciados por la transgresión del derecho humano de presunción de inocencia al momento de permitir que sus miembros de la policía presenten

públicamente a sus detenidos, sin contar con sentencias condenatorias, tal es el Caso Loayza Tamayo vs Perú; Caso Lori vs Perú; Caso Cantonal Benavidez Vs. Perú, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla, disponiendo también una justa indemnización a las víctimas, llegando al razonamiento que la exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación vulnera el derecho humano de presunción de inocencia.

Se ha logrado determinar, después de todo el análisis desarrollado, que es necesario y pertinente promover una propuesta de anteproyecto de Ley de modificación del artículo 296 de la Ley 1970, donde se prohibirá la exhibición pública del imputado ante los medios de comunicación hasta que no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, bajo advertencia de en caso de incumplimiento, el inicio de un proceso de responsabilidad interna del funcionario policial por transgredir el numeral 5 del artículo 14 de la ley 101 por el atentado a los derechos humanos.

6.2. Recomendaciones.

A los señores fiscales, quienes conforme a la Ley 260 tienen el rol de la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, debiendo ejercer la acción pública en sujeción a lo establecido en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, responsabilidad y transparencia.

A los Ministros de Bolivia, abstenerse de participar u ordenar a los miembros de la Policía la exhibición de aprehendidos ante los medios de comunicación, siendo que se ha demostrado que esa mala praxis atenta contra los derechos humanos del imputado.

A los efectivos policiales, institución que tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional, se le invoca cumplir con su misión específica, dejando de lado los intereses personales y la intromisión en la política para buscar el reconocimiento público de algunas Autoridades del Estado y de la sociedad en desmedro de los derechos humanos, como es el caso del derecho a la presunción de inocencia.

A la Asamblea Legislativa Plurinacional, se les recomienda enfocar su labor en promover la creación de leyes que garanticen la protección adecuada de los derechos reconocidos en la Constitución y los Convenios y Tratados Internacionales con prevalencia en los derechos humanos, pudiendo acoger la propuesta legislativa desarrollada en la presente investigación, la cual sin duda pondrá a nuestro país dentro de los países que más protegen los derechos acabando con la vulneración a la presunción de inocencia.

El Estado tiene el deber de promover mejores políticas criminales, para lucha contra la delincuencia, el crimen organizado y la inseguridad ciudadana, advirtiendo que la presentación pública de los aprehendidos no constituye una medida eficaz que solucione esta problemática, sino que solo busca mejorar a través juicios mediáticos y paralelos la imagen de sus instituciones responsables de esta labor.

A los abogados defensores deberán ejercitar acciones de defensa en contra de los miembros de la Policía Boliviana para la protección de los derechos de sus clientes, a fin de evitar que los mismos sean exhibidos ante la prensa pública, sin perjuicio de iniciar acciones penales y disciplinarias.

A los próximos investigadores, deberán analizar la propuesta de un Protocolo de exhibición de aprehendidos con su respectiva guía que deberá estar enmarcada en la protección de la imagen del aprehendido y su presunción de inocencia.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Lopez, M. A. (2015). *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio.* Mexico: Instituto de la Judicatura.

Amos, S. (2004). *Problemas Contemporaneos de la Libertad de Expresion.* Mexico: Porrua.

Amuchategui Requena, G. (2012). *Derecho Penal.* Mexico: FreeLibros.

Arendt, H. (2003). *Eichmann en Jerusalen.* Barcelona: Lumen S.A.

Artículo 8, numeral 2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (s.f.).

Barata, L. (2009). *La vibrante historia de un género y unanueva manera de informar.* Mexico.

Bewer, S. E. (2014). Hacia un proceso penal constitucional. *Elementos para entender y aplicar la presunción de inocencia en México*, 24-36.

Canales Cortes, L. A. (2017). *Las Garantias Constitucionales y Convencionales Aplicadas al Proceso.* Managua: INEJ.

Centellas T., C. (2019). *Codigo Penal y Codigo de Procedimiento Penal* . La Paz: El Original.

Cfr. Corte IDH, C. C. (Cfr. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, op. cit.). *Cfr. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, op. cit.* Cfr. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, op. cit.: Cfr. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, op. cit.

Cfr. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. (s.f.).

Codigo Nacional de Procedimientos Penales. (19 de agosto de 2019). Obtenido de https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/CNPP.pdf

Choque Coronel , E. F., & Choque Coronel , A. C. (2018). *Medidas Cautelares Personales, la Detencion Preventiva.* La Paz: San Jose.

Comité de Derechos Humanos, Observación General núm 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30. . (s.f.).

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 37. (s.f.).

Constitucion Politica del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. (s.f.).

Coriolano, & Coriolano, M. L. (2005). *Defensa pública y derechos humanos.* Buenos Aires: Siglo XXI.

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, op. cit., párrs. 159 y 160. (s.f.).

De Anda Juarez, A. I. (s.f.). *El respeto al Principio de Inocencia y los medios de comunicacion.* Mexico.

Declaran inconstitucional norma que autorizaba presentar en público al imputado. (25 de agosto de 2016). Obtenido de Pasion por el Derecho: https://lpderecho.pe/declaran-inconstitucional-norma-autorizaba-presentar-publico-al-imputado/

Delos Vazquez, M. (2019). *La Proteccion de Datos Personales mediante una Garantia Constitucional.* Mexico: Rafael Caballero.

Espinoza Carballo, C. (2018). *Codigo de Procedimiento Penal.* Santa Cruz: El Pais.

Erin, S.2014. "Hacia un proceso penal constitucional. Elementos para entender y aplicar la presunción de inocencia en México". Revista del Instituto de la Judicatura Federal, pp. 36, 24. (s.f.).

Gonzales, A. (13 de Marzo de 2016). La Nacion. *Juicio Mediatico*, pág. 01.

Gumicio Hinojosa, W. (2013). *Constitucion Politica del Estado.* Cochabamba: ABBA.

Gumucio Hinojosa, W. (2013). *Constitucion Politica del Estado Plurinacional, Comantada, Interpretada, Doctrina, Concordada con Tratados Internacionales y Leyes Especiales.* Cochabamba: ABBA.

Gutierrez Perez, V. (2010). *FILOSOFIA DEL DERECHO.* Sucre: PREFACIO.

Hernandez Valencia, J. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano.* Mexico: Karina Castañeta Barrera.

Jellinek, G. (2000). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.* Mexico: ISBN.

Justicia y Derechos Humanos. (23 de febrero de 2012). Obtenido de El Peruano: https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/derogan-el-decreto-supremo-n-01-95-jus-decreto-supremo-n-005-2012-jus-756288-1/

Ley de Regimen Disciplinario de la Policia Boliviana. (2011). La Paz: Palacio de Gobierno.

Lopez Betancourt, E. (2018). *Amparo en Materia Penal.* Mexico: IURE Editores S.A. .

Lopez Suarez, R. W. (2019). *Derechos Humanos en el Proceso Penal.* LA PAZ: El Original San Jose.

LOPEZ SUAREZ, R. W. (2019). *DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL.* LA PAZ: EL ORIGINAL SAN JOSE.

Luigi, F. (2004). *Derecho y Razon.* Madrid: Trotta.

Mac-Gregor Poisot, E. F., Caballero Ochoa, J. L., & Steiner, C. (2013). *Derechos Humanos en la Constitucion.* Mexico: Suprema Corte de Justicia.

Machado Gisbert, P. (2018). *ACTUACION CRIMINAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.* LA PAZ: EL ORIGINAL SAN JOSE.

Mezguer, E. (1949). *Tratado de Derecho.* Madrid.

Miguel Harb, B. (2003). *Derecho Constitucional Dogmatico y Aplicado.* La Paz: Juventud.

Morineau Iduarte, M., & Iglesias Gonzales, R. (2000). *Derecho Romano Cuarta Edicion.* Mexico: Mexicana.

Nuñez de Arco, J. (2019). *PSICOLOGIA CRIMINAL Y CRIMINALISTICA.* La Paz: El Original San Jose.

O¨Donnell, D. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano.* Mexico: Alejandro Valencia Villa.

Oficina de las Naciones Unidad, c. l. (2017). *Programa Pais para Bolivia.* La Paz: UNODC.

Olvera Garcia, J. (2015). *Metodologia de la Investigacion Juridica para la investigacion y la elaboracion de tesis de licenciatura y posgrado.* Mexico: Porrua.

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales.* Buenos Aires: Eliasta S.R.L.

Paladines Rodriguez, J. V. (2008). *Periodismo sin garantismo.*

Presuncion de Inocencia, 0618-2005-PHC/TC (S13)-LIMA (Tribunal Constitucional 2005).

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (14 de marzo de 2008). Obtenido de Comision Interamericana de Derechos Humanos: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp

Protocolo para la presentacion ante los medios de comunicacion, de personas puestas a disposicion del Ministerio Publico, A/003/2012 (Procurador General de Justicia del Distrito Federal 16 de Abril de 2012).

Ramos Mamani, J. (2009). *Manual de Derechos Humanos y Derechos Internacionales.* La Paz: Academia Boliviana de Estudios Internacionales.

Robles Blacido, E., & Robles Trejo, L. W. (2018). *Garantias de la Presuncion de Inocencia.* Lima: FFECAAT.

Robles Blacido, E., Flores Leiva, V. E., & Robles Trejo, L. W. (2018). *Garantias de la Presuncion de Inocencia.* Lima: FFCAAT.

Robles Blacido, E., Robles Trejo, L. W., & Flores Leiva , V. E. (2018). *Garantias de la Presuncion de Inocencia.* Lima: Ffecaat.

Roca Saucedo, D. V. (2019). *TRATAMIENTO PENAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR O DOMESTICA.* Cobija: ULPIANO.

s./a. (s.f.). *https://www.laescenadelcrimen.com/crimen/medios_comunicacion_y_criminalidad/*. Obtenido de https://www.laescenadelcrimen.com/crimen/medios_comunicacion_y_criminalidad/

Sanchez Vazquez, A. (1998). *El Mundo de la Violencia.* Mexico: ISBN.

Suprema Corte de Justicia de la Nacion. (10 de mayo de 2013). Obtenido de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2003695&Clase=DetalleTesisBL

Uribe Melendres, M. (2016). *Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policias y Peritos.* La Paz: Cooperacion Alemana GTZ.

Uribe Melendres, M., & Vasquez Viscarra, M. (2014). *Manual de actuaciones investigativas Fiscales, Policias y peritos.* La Paz.

Valda Daza, J. J. (2017). *De las medidas Cautelares y la racionalizacion de su aplicacion.* La Paz: El Original Sal Jose.

Villarroel Ferrer, C. J. (2001). *Derecho Procesal Penal con el nuevo Codigo de Procedimiento Penal.* La Paz: Campo Iris SRL.

Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Parte General.* Buenos Aires: R.DePalma Abriendo Surcos .

www.laescenadelcrimen.com/crimen/medios_comunicacion_y_criminalidad. (s.f.). Obtenido de (https://www.laescenadelcrimen.com/crimen/medios_comunicacion_y_criminalidad/

Zaffaroni , E. R. (2002). *Derecho Penal Parte General.* Buenos Aires: EDIAR.

Zapata Chavez, F. (2018). *Diccionario de Derecho Procesal Penal.* Cochabamba: Olimpo.

GLOSARIO

TERMINO	DEFINICION
Bien Jurídico	Bien, situación, o relación, protegidos por el Derecho Penal. Puede ser material o inmaterial. No es privativo. Pertenece al Derecho. Clases: Individual, Colectivo y Supraindividual.
Carga de la Prueba	Partiendo de la declaración constitucional de presunción de inocencia instituida en el art. 116 de la Constitución Política del Estado, antecedida por el articulo 6 del Código de Procedimiento Penal, será indispensable la concurrencia de la prueba en el proceso penal y la carga la tendrá quien acusa de la comisión de un delito, debiendo probar lo acusado.
Debido Proceso	Es aquel proceso sustentado en una racional y justa aplicación de la ley
Detención por Flagrancia:	Es la práctica de una detención, sin que previamente algún juez lo haya ordenado, esto por tratarse de una situación excepcional que supone la urgencia de llevar a cabo la detención. Dicha urgencia está dada por determinadas hipótesis que establece la ley y que se encasillan en la palabra flagrancia, esto es que: se está cometiendo un delito, se acaba de cometer, se huía luego de haberlo cometido o es encontrado en un tiempo próximo a la realización del delito. Por ejemplo: cuando los ciudadanos detienen a un ladrón por haberlo sorprendido en el acto.
Diligencia policial:	la policía interviene en la investigación del delito con las facultades que le confiere la constitución, pone al detenido a disposición de la fiscalía provincial penal de turno con el atestado y pruebas del delito.
Imputado:	Es uno de los sujetos más importantes dentro del proceso de investigación de un delito, tiene esta calidad aquel sujeto contra quien se lleva a cabo la investigación de un delito. A esta persona se le atribuye participación en el hecho delictivo sin que por el hecho de ostentar la calidad de imputado pueda ser tratado como culpable, ya que ello podrá sostenerse sólo una vez finalizado todo el proceso con una sentencia condenatoria que así lo declare.
Ius puniendi (derecho penal en sentido subjetivo)	Designa en cambio la pretensión y acto de sancionar. La expresión ius puniendi se refiere a la acción de castigar, de aplicar sanciones. Por eso puede entender como "derecho de sancionar", mientras no se interprete que corresponde a la víctima un derecho "a ver castigado" al autor.

Presunción de Inocencia	Es uno de los fundamentos de la justicia en materia de la persecución de delitos. Consiste en sostener la inocencia del imputado hasta que el juez emita una sentencia que señale lo contrario, es decir, una sentencia condenatoria. Toda persona que es investigada por un delito, en virtud de la presunción de inocencia, debe ser tratado como inocente hasta que se compruebe lo contrario, ello en pos de no hacer conclusiones apresuradas y tener como culpable a un inocente.
Ne bis in idem	Regla que prohíbe la doble sanción por los mismos hechos. Tal regla expresa que aunque existan dos nc las dos en casos en que se dé identidad de sujeto, objeto y fundamento, puesto que entonces la sanción s
Prueba	es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

ANEXOS

A-1

LEY No……

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 296 DE LA LEY 1970 DE 25 DE MARZO DE 1999

ARTICULO 1. (OBJETO Y FINALIDAD). La presente Ley tiene por objeto modificar el numeral cuarto del Articulo 296 de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, que establece los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Boliviana en casos de aprehensión, con la finalidad de adecuar el contenido y alcance del mismo a la Constitución Política del Estado, a los convenios y tratados internacionales, a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los estándares de protección de derechos, contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos orientados al respeto del derecho humano de presunción de inocencia desde el primer acto del proceso y en todo momento hasta no emitirse una sentencia condenatoria ejecutoriada.

ARTICULO 2. (MODIFICACION). Se modifica el Artículo 296 de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, con el siguiente texto:

Artículo 296. (Aprehensión). En los casos que este Código autoriza aprehender a los imputados, los miembros de la policía deberán cumplir con los siguientes principios básicos de actuación:

(…).-

4) No exhibir ni permitir que los aprehendidos sean presentados a ningún medio de comunicación social (…)

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA. - El Ministerio de Gobierno, en el plazo de 30 días a partir de la aprobación de la presente Ley, dispondrá que el Comando General de la Policía Boliviana emita a los Comandos Departamentales Disposiciones Administrativas haciendo conocer la presente ley y las consecuencias por el incumplimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. - Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines consiguientes.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los…… días del mes de……. Del año dos mil veinte.

A-2

Operacionalización de Variables.

VARIABLE	NOMINAL	CONCEPTUAL	INDICADOR	RESULTADO
INDEPENDIENTE	El cumplimiento al art. 296 IV. CPP	**Garantizar. -** Según Guillermo Cabanellas, Dar una garantía material o moral; afianzar el cumplimiento de lo estipulado o la observancia de una obligación o promesa. **Cumplimiento:** Según Manuel Ossorio es un término que tiene su origen en vocablo latino *complementum* y que hace mención a la acción y efecto de cumplir o cumplirse.	-Revisión de la normativa internacional. -Revisión de la Constitución Política del Estado. Revisión de la Ley 1970.	Verificación de la necesidad de establecer propuestas para garantizar el cumplimiento obligatorio del art. 296 IV. CPP.
DEPENDIENTE	La vulneración de los derechos a la presunción de inocencia de las personas aprehendidas y exhibidas en los medios.	**Aprehendidos. -** Persona detenida ante una situación de posible delito. **Exhibir. -** Exponer algo de manera pública. **Prensa. -** Publicaciones que se realizan ante la opinión pública. **Derecho**. - Atributo nato de una persona desde la concepción hasta la muerte. **Presunción de Inocencia. -** Derecho fundamental de un ser humano que acredita su inocencia hasta que no haya una sentencia.	-Informes Psicosocial del aprehendido. -Entrevistas a la familia del aprehendido. Entrevistas a los policías de la FELCC. -Entrevistas a los Fiscales. -Entrevistas a los jueces de garantías. -Entrevistas a los aprehendidos. - Hechos noticiosos.	Verificación de la constante exhibición de aprehendidos ante la prensa vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.

A-3

PROTOCOLO PARA LA PRESENTACIÓN ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DE PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PRIMERO. - El objeto del presente protocolo es emitir los lineamientos para llevar a cabo la presentación ante los medios de comunicación de personas puestas a disposición del ministerio público.

SEGUNDO. - Serán presentadas ante los medios de comunicación, las personas que se encuentren puestas a disposición del ministerio público, cuando hayan sido detenidas en flagrancia o caso urgente, en los supuestos siguientes:

a) Que se trate de delitos graves así considerados por la Ley y que se presuma que el probable responsable pudiera estar involucrado con otras conductas delictivas en razón del modus operandi, la estadística criminal de la coordinación territorial, y que su presentación pudiera derivar en que sea identificado por otras víctimas del delito; o,

b) Que se trate de delitos considerados como de alto impacto social, que son aquellos que por su naturaleza, riesgo social, circunstancias personales de las víctimas y probables responsables, bien jurídico tutelado, monto tratándose de delitos patrimoniales y todos aquellos casos que sea trascendente informar a la ciudadanía de la detención del probable responsable.

En ambos casos, el ministerio público del conocimiento sugerirá al fiscal correspondiente los asuntos para su presentación ante los medios de comunicación y éste bajo su más estricta responsabilidad, valorará las constancias de actuaciones y circunstancias del hecho, para proponer al Subprocurador respectivo la autorización para la presentación del probable responsable.

TERCERO.- El ministerio público, previa autorización del Subprocurador correspondiente, deberá dejar constancia en la averiguación previa, del conocimiento al probable responsable que el delito por el cual se encuentra sujeto a investigación, se adecua a lo contemplado en el numeral segundo del presente protocolo.

CUARTO.- El Fiscal correspondiente una vez que se cuente con la autorización del Subprocurador respectivo, deberá mediante oficio o por los medios electrónicos existentes, informar a la Dirección General de Comunicación Social de la presentación del probable responsable, a efecto de que realice las acciones necesarias para la presentación.

El Fiscal correspondiente deberá elaborar, de conformidad con el formato anexo a este Protocolo, un informe ejecutivo en el que se señale: el delito o delitos materia de la investigación, la propuesta de fecha y hora en que se realizará la presentación; el nombre y apellidos del probable responsable, el número de averiguación previa, breve síntesis de los hechos y las circunstancias especiales del caso, lugar donde ocurrieron los hechos y lugar de la detención, incluyendo fotografías de los probables responsables, reclusorio a que por turno será remitido; por ninguna circunstancia se utilizarán calificativos.

La Dirección General de Comunicación Social dará respuesta a la solicitud del fiscal, fijando fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la presentación ante los medios de comunicación.

Una vez acordada la fecha, hora y lugar de la presentación, el personal actuante girará la orden correspondiente a la Policía de Investigación, para el traslado del probable responsable, con las medidas de seguridad necesarias.

El servidor público encargado de realizar la presentación ante los medios se deberá constreñir a dar lectura al boletín de prensa que elaborará la Dirección General de Comunicación Social, el cual deberá contener: hechos materia de la investigación, el probable delito que constituya y el nombre de las

personas presentadas ante los medios de comunicación, enfatizando que se trata de probables responsables.

En todo boletín de prensa o presentación, deberá hacerse referencia a la leyenda siguiente:

“La presente información se emite en términos del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Los presentados tienen el carácter de probables responsables, que no implica responsabilidad penal hasta que, en su caso, lo determine la autoridad jurisdiccional”.

QUINTO.- La Policía de Investigación encargada de realizar el traslado de los probables responsables al área designada para llevar a cabo su presentación ante los medios de comunicación, deberá abstenerse de emitir comentario alguno respecto de la situación jurídica en que se encuentran, así como cuestionarles sobre los hechos motivo de la investigación.

SEXTO.- La Dirección General de Comunicación Social tomará las medidas necesarias a efecto de que la presentación de los probables responsables se lleve a cabo en instalaciones adecuadas que garanticen que no vulneran la dignidad de las personas.

La Dirección General aludida coordinará la presentación ante los medios de comunicación debiendo solicitarles que se conduzcan con absoluto respeto a la dignidad de las personas que serán presentadas, evitando toda clase de manifestaciones, comentarios o cuestionamientos degradantes, a efecto de no vulnerar los derechos de los probables responsables. De igual forma, no estará permitida la interacción con los mismos, debiendo limitarse a la toma de imágenes y audio.

En la presentación ante los medios de comunicación de las personas se hará la narración de los hechos por los que están siendo investigadas y el modus operandi, invitando a otras víctimas u ofendidos que las reconozcan o identifiquen a presentar su denuncia o querella.

SÉPTIMO.- En la presentación de probables responsables ante los medios de comunicación, se evitará que porten, sostengan y simulen la utilización de los objetos relacionados con el delito que se investiga, adopten poses; realicen interpretaciones o gesticulaciones para los medios de comunicación o se les obligue a despojarse de su ropa o a portar algún distintivo, salvo que sea por motivos de seguridad.

Los elementos de la Policía de investigación que acompañen a las personas que son presentadas ante los medios de comunicación, evitarán exhibir las armas de cargo que portan con motivo de la custodia.

OCTAVO.- Al finalizar la presentación, la Dirección General de Comunicación Social proporcionará el número telefónico, correo electrónico y domicilio de la Agencia Investigadora, a donde podrán acudir las víctimas del delito que deseen realizar la identificación del probable responsable y formular su respectiva denuncia o querella.

NOVENO.- Cuando con motivo de la presentación de un probable responsable ante los medios de comunicación, se elabore un *comunicado* o *boletín de prensa,* deberá ser publicado a través del sitio oficial en internet de esta Procuraduría ─www.pgjdf.gob.mx─, el cual deberá tener los requisitos mencionados en el numeral cuarto del presente instrumento, y deberá permanecer hasta por un periodo máximo de 30 días naturales o el ministerio público haya determinado su indagatoria.

DÉCIMO.- No podrán presentarse ante los medios de comunicación a personas menores de dieciocho años de edad, a los que se les impute la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales, ni divulgar sus datos personales.

DÉCIMO PRIMERO.- La inobservancia del presente instrumento, dará lugar a la responsabilidad administrativa y/o penal correspondiente.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Los Subprocuradores, Visitador Ministerial, Directores Generales y Fiscales, de esta Procuraduría, vigilarán el exacto cumplimiento de este Acuerdo.

CUARTO.- Se abroga el Acuerdo A/004/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se emiten lineamientos en relación con los probables responsables que son presentados ante los medios de comunicación.

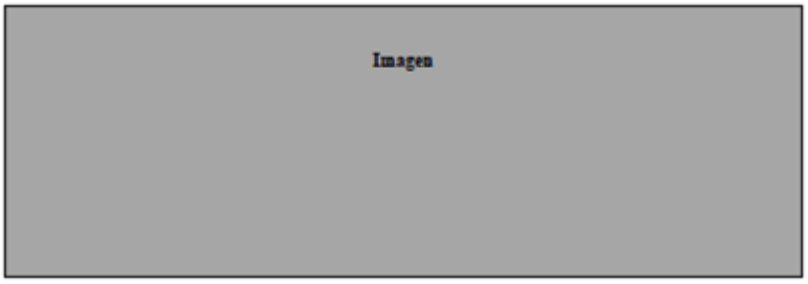
Sufragio Efectivo No Reelección
México D.F, a 13 de abril de 2012

(Firma)

DR. JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Anexo I
FORMATO DE PRESENTACIÓN

Boletín de prensa



- **Delito:**
- **Nombre las personas presentadas ante los medios (enfatizar que se trata de probables responsables):**
- **Elementos de Prueba:**
- **Hechos materia de la investigación:**

La presente información no es parte del procedimiento, ni contiene datos que pongan en riesgo la situación de persona alguna y se realiza exclusivamente en el lugar asignado.

A-4

Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
SENTENCIA
ACCIÓN POPULAR N° 16682 – 2016
LIMA

SUMILLA: "Se ha producido un desmejoramiento de la situación de protección brindada a los detenidos en virtud de lo dispuesto por el principio constitucional de presunción de inocencia, pues el carácter optimizador del Decreto Supremo N° 001-95-JUS se ha visto cancelado por el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS. En tal sentido, este último decreto derogatorio está contraviniendo el mandato de optimización que se desprende de todo principio – derecho constitucional y, por tanto, se está infringiendo lo dispuesto no solo por el artículo 2, inciso 24, literal e) de nuestra Constitución, sino también, lo establecido por el apartado 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lima, doce de abril del dos mil diecisiete. -

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes, con el expediente principal y el cuaderno de apelación; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Es materia de grado la apelación interpuesta por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos1, contra la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda de Acción Popular, en consecuencia, **inconstitucional** el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, publicado el veintitrés de febrero de dos mil doce, disponiéndose su expulsión de nuestro ordenamiento jurídico; y, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, se efectuó dicha declaración con efecto retroactivo, ordenándose reponer la situación de hecho y derecho preexistente a la fecha de publicación de la citada norma; exhortándose asimismo al Poder Ejecutivo que se abstenga de expedir normas que contravengan derechos constitucionales sin justificación alguna, debiendo tomar, en el presente caso, las medidas necesarias para tal fin.

SEGUNDO.- Como principales argumentos del recurso de apelación, el Procurador Público Especializado en materia Constitucional del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, señala que:

A) La sentencia debe declararse nula por cuanto:

(I) Sobre la base de especulaciones o situaciones de hecho o sobre la supuesta actuación fáctica de determinadas autoridades estatales, se declaró fundada la demanda sin considerar que en el proceso de acción popular solo se analizan razones jurídicas que determinen que la norma cuestionada es compatible o no con la Constitución;

(II) Del texto de la norma cuestionada, ni de sus considerandos ni de su exposición de motivos se desprende que se autorice a la Policía Nacional a hacer presentaciones públicas de los detenidos;

(III) La afirmación de que el objetivo de la norma era favorecer a la imagen de la Policía, es solo una especulación y no un argumento jurídico que contribuya a determinar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma cuestionada;

(IV) Sostiene, sin ninguna razón jurídica y solo al amparo de una película, que la norma cuestionada promovería conductas delictuosas;

(V) No es uniforme en su criterio respecto a los alcances normativos del Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, pues, por un lado se señal a que la norma solo tiene efectos derogatorios, pero también se indica que tiene mayores efectos.

(VI) No se justifican las razones por las cuales se considera que la aplicación del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, descarta la aplicación de su artículo 83.

B) En todo caso, la sentencia apelada debe revocarse porque:

(I) No desarrolla un análisis de la validez en abstracto de la norma cuestionada, sino solo de sus efectos potenciales; por lo tanto, ello supone una motivación aparente que implica que la sentencia no se ajusta al marco jurídico que rige el proceso de acción popular.
(II) La norma cuestionada no tiene contenido normativo que imponga obligaciones o deberes o que reconozca derechos, toda vez que se limita a derogar otra norma del mismo rango; por consiguiente, no establece mandato de efectuar la presentación de los detenidos; por esta razón, la demanda deviene en improcedente.
(III) La controversia gira en torno a que existiría un riesgo y no la trasgresión evidente de un derecho fundamental; sin embargo, la invocación de supuestos riesgos o afectaciones potenciales no son materia del proceso de acción popular, como proceso de control abstracto; por esta razón, la demanda deviene en improcedente.
(IV) La sentencia apelada no ha motivado adecuadamente por qué considera que la norma cuestionada tiene carácter general, habiéndose limitado a transcribir el texto del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley
29158, ignorando que esta ha previsto dos posibilidades: la primera, los decretos supremos con carácter normativo general y, la segunda, los decretos supremos como disposiciones que regulan la actividad de la Administración.
(V) La norma cuestionada no cumple con las características propias de una norma con efectos generales, pues no establece un supuesto abstracto, sino por el contrario, posee solo un contenido derogatorio que no establece supuesto ni mandato de conducta alguno; asimismo, no afecta a la generalidad o a un sector importante de la población, pues al carecer de un supuesto de hecho, no prevé mandatos de conducta y, por consiguiente, no existen destinatarios de dicha disposición.
(VI) La supuesta declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, no supone que el Decreto Supremo N° 001-95-JUS recobre vigencia, por lo que carecería de sentido emitir un pronunciamiento sobre el fondo, puesto que la norma cuestionada solo tiene efectos derogatorios.
(VII) Los magistrados de la Sala Superior no solo confunden la exposición de motivos y los considerandos con la norma misma, sino que atribuyen a dichos elementos carácter normativo, para luego realizar un examen de estos; es decir, en realidad no se han pronunciado sobre la norma impugnada, sino sobre su exposición de motivos.
(VIII) Ni la exposición de motivos ni la parte considerativa de la norma impugnada, hacen referencia expresa a lo alegado por la demandante y por la sentencia.
(IX) La sentencia apelada ha basado su decisión en los efectos potenciales o riesgos de aplicación de la norma, lo cual permite advertir que no se ha tomado en consideración cuál es el objeto de control en el proceso de acción popular.
(X) La sentencia impugnada no desarrolla las fases del test de proporcionalidad, sino del test de igualdad, lo cual vicia los resultados del test realizado; más aún, cuando ni las partes ni los magistrados han señalado que la norma impugnada pueda afectar el derecho a la igualdad y no discriminación.
(XI) Sobre la determinación del tratamiento legislativo diferente y la determinación de la intensidad de la intervención en el derecho, pese a ser dos fases de análisis distintas, tanto en sus métodos como en su objeto de análisis, la Sala Superior las examina en conjunto y de una manera incorrecta.
(XII) La determinación del tratamiento legislativo diferente exige la presencia de al menos dos marcos jurídicos distintos, uno de los cuales sería discriminatorio para continuar con el test de igualdad; sin embargo, en el caso de autos, ni la norma impugnada ni la “omisión normativa” suponen la existencia de dos marcos jurídicos distintos, por lo tanto, la primera fase del análisis del test de igualdad no se da por satisfecha, no resultando necesario continuar con el test.
(XIII) Aun cuando el test de igualdad tiene carácter preclusivo, se ha analizado la idoneidad, necesidad y proporcionalidad sin haberse examinado previamente el fin legítimo de la norma, lo cual es necesario para determinar qué derechos o bienes jurídicos se encuentran en conflicto y, a partir de allí, continuar con el test.
(XIV) La sentencia apelada no ha motivado la necesidad de declarar los efectos retroactivos de la decisión; así como tampoco ha precisado con exactitud los alcances de dichos efectos y cómo se van a concretizar; en todo caso, sería inconstitucional que los votos en mayoría dispongan que la norma derogada, esto es, el Decreto Supremo N° 001-95-JUS recobre vigencia.
(XV) Debe considerarse que la seguridad ciudadana es un bien jurídico constitucional cuya garantía permite el ejercicio de las libertades y demás derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que es un presupuesto para garantizar la libertad de las personas. La norma cuestionada facilitaría que la

población esté alertada y conozca el trabajo de las fuerzas policiales en esta materia. Por otro lado, el derecho a la información es un derecho fundamental de la población por el cual se le permite conocer cómo se está combatiendo a la delincuencia y cómo se usan los recursos públicos en el cumplimiento de las funciones policiales.

(XVI) El bien jurídico de seguridad ciudadana, el derecho a la información y el derecho a la paz y tranquilidad, deben ponderarse al analizar una posible afectación a algún derecho de los detenidos, como el de presunción de inocencia.

(XVII) *"(…) debe resaltarse que no todo derecho es absoluto, y que de considerarse pertinente, la exposición pública de detenidos no afecta este derecho* [presunción de inocencia]*, si se hace referencia a que los detenidos son presuntos responsables, y no responsables de la comisión de delitos sin que medie sentencia condenatoria previa".*

(XVIII) *"(…) incluso en la norma derogada, se permitía la exhibición pública de detenidos en casos de terrorismo, es decir, el derecho a la presunción de inocencia también se veía relativizado en dichos supuestos, lo que demuestra que dicho derecho no es absoluto (…)".*

TERCERO.- Según se advierte de autos, con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, doña Geraldine Marilin Espinoza Córdova interpuso la demanda de Acción Popular solicitando la declaración de inconstitucionalidad del Decreto

Supremo N° 005-2012-JUS, publicado el veintitrés de febrero de dos mil doce; disponiéndose su expulsión del ordenamiento jurídico, en tanto que violentaría de modo evidente la dignidad de la persona humana, el principio de supremacía de la Constitución y el principio de presunción de inocencia.

CUARTO.- Como principales fundamentos de su demanda, la actora sostiene que lo que pretende la norma cuestionada es autorizar la exhibición y presentación pública de las personas sospechosas de cometer un delito, promoviendo de esta forma la estigmatización de los detenidos, buscándose que se los identifique como delincuentes, sin que exista ni siquiera un auto de procesamiento o disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, mucho menos se espera a una sentencia condenatoria firme. Agrega, que mientras dure el proceso, ni aún antes, se puede insinuar alguna responsabilidad de los que se encuentran sometidos a un proceso penal; por lo tanto, el daño que causa la norma a las personas detenidas que son presentadas públicamente es irreparable, sobre todo porque una sentencia absolutoria ya no se exhibe, no se publica, ni se presenta en conferencia de prensa; no obstante, el estigma de quien ha sido presentado como delincuente, se mantiene.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo expuesto y, absolviendo los agravios del recurso de apelación, apreciamos que la controversia en el caso de autos consiste en determinar si corresponde declarar la inconstitucionalidad del

Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, publicado el veintitrés de febrero de dos mil doce, cuyo artículo 1 derogó el Decreto Supremo N° 01-95-JUS.

A tal efecto, se analizará si la acotada disposición cuestionada vulnera efectivamente el principio de presunción de inocencia, conforme lo estableció la sentencia materia de impugnación, la cual consideró que con la derogación del

Decreto Supremo N° 01-95-JUS se permite a la Policía Nacional del Perú, la exhibición ante los medios de comunicación de las personas que detienen por la presunta comisión de un delito; exposición que resulta inconstitucional por lo que se amparó la demanda.

SEXTO.- Antes de comenzar el análisis de la presente controversia, es oportuno mencionar que de acuerdo al artículo 200, inciso 5), de nuestra Constitución

Política, la Acción Popular es una garantía constitucional que procede por infracción de la Constitución y de la ley contra los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

SÉPTIMO.- El proceso de Acción Popular constituye, en ese sentido, un mecanismo de control abstracto y concentrado de las normas de carácter reglamentario, el cual es de competencia exclusiva, en atención a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Constitucional, del Poder Judicial, y que presenta como objetivo esencial cautelar la observancia de lo establecido en los artículos 51 y 118, inciso 8), de nuestra Carta Política; es decir, constituye el medio jurisdiccional diseñado para controlar la constitucionalidad y la legalidad de las normas de rango inferior a ley.

OCTAVO.- Bajo esa perspectiva, el objeto fundamental de todo proceso de

Acción Popular radica en someter a juicio una norma de rango inferior al de ley, a fin de determinar si ésta contraviene a una norma de esta última jerarquía o a la Constitución Política del Perú.

Así, el artículo 76 del Código Procesal Constitucional antes mencionado, señala que: "*La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso".*

Y en esto se diferencia del Proceso de Inconstitucionalidad, el cual, a pesar de constituir también un proceso de control abstracto y concentrado de la constitucionalidad, se encuentra destinado a examinar la validez formal y material de normas con rango de ley que puedan infringir a la Constitución Política del Estado.

NOVENO.- Expuesto lo anterior, corresponde iniciar el análisis de los agravios que sustentan el pedido de nulidad de la sentencia apelada.

De tal modo, debemos indicar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado *derecho a la motivación*, consagrado en el artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia judicial una respuesta que se encuentre adecuadamente justificada lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, y que, además, resulte congruente con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro del proceso.

DÉCIMO.- Siendo así, se aprecia que a diferencia de lo afirmado por el apelante, la Sala Superior sí cumplió con analizar la presente demanda de Acción Popular, bajo los parámetros establecidos en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, esto es, contrastando los principios y derechos que motivaron la expedición del Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, con los principios y derechos cuya vulneración alegó la demandante, con la finalidad de determinar la constitucionalidad y legalidad de la disposición impugnada.

Entonces, si bien la Sala Superior hace alusión a determinadas situaciones fácticas que, en su particular opinión, reforzarían su conclusión de que la norma impugnada debe ser eliminada de nuestro ordenamiento, ello no debilita el análisis jurídico que realizó. En consecuencia, se concluye que la sentencia apelada ha cumplido con expresar de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que la llevaron a declarar fundada la demanda. Por lo cual, los agravios mencionados en los ***numerales (I) y (IV) del literal A)*** del segundo fundamento de la presente sentencia deben ser desestimados.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto al ***numeral (III) del literal A)*** del segundo fundamento que antecede, es del caso indicar que el propio apelante señaló en el numeral 42 de su contestación de demanda que: *"(…) es necesario que la sociedad en general, reciba la atención informativa de las acciones realizadas por parte de la policía nacional (sic) (…) a fin de demostrar la eficacia de los resultados que realiza en su misión benefactora de protección como labor pública expresa a la sociedad"*

Por consiguiente, no puede considerarse una mera especulación de la Sala de Mérito el haber afirmado que el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS está siendo utilizado por la Policía Nacional con el fin de mejorar su imagen ante la población; por cuanto, dicha conclusión se extrae de los propios argumentos de la parte demandada. Por tal razón, este extremo del recurso de apelación también debe ser desestimado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con relación a los ***numerales (II), (V) y (VI) del literal A)*** del segundo fundamento que antecede, debe indicarse que los mismos serán analizados más adelante, en tanto que en ellos también se sustenta el pedido revocatorio de la sentencia materia de grado.

Por lo expuesto, al no advertirse nulidad en la sentencia apelada conforme a lo alegado por el demandado, corresponde analizar a continuación los agravios que sustentan la pretensión revocatoria, esto es, los que se encuentran referidos al fondo de la controversia.

DÉCIMO TERCERO.- Siendo ello así, debemos iniciar indicando que la norma materia del presente proceso es un decreto supremo emitido por el Poder Ejecutivo (Ministerio Justicia y Derechos Humanos) en virtud a la potestad contenida por el numeral 3)6 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada por Ley N° 29158. Ahora bien, e l precitado artículo precisa que los decretos supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.

Por estas razones, el cuestionamiento de la constitucionalidad y legalidad del Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, se realiza través del Proceso de Acción Popular conforme lo dispone el artículo 76 del Código Procesal Constitucional, pues no solo se trata de una norma que no tiene rango de ley, sino que, además, posee alcances generales. En tal sentido, resulta evidente que el carácter derogatorio de una disposición no impide que esta cuente con alcance
general7, pues, si se deroga la prohibición impuesta a una autoridad de realizar una determinada actuación que, además, protegía el derecho de un número indeterminado de personas, resulta evidente que el efecto del Decreto cuestionado no puede dejar de afectar al mismo universo de personas inicialmente involucradas en la norma prohibitiva.
Es decir, una norma que deroga a otra de alcance general tiene también, por definición, alcance general. Consiguientemente, los agravios esgrimidos en los ***numerales (IV) y (V) del literal B)*** del segundo fundamento precedente, deben ser desestimados.
DÉCIMO CUARTO.- Considerando lo anterior, y entrando al tema de fondo, tenemos que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 01 -95-JUS disponía lo siguiente:
"Artículo 1.- Prohíbase, a partir de la fecha, la presentación pública por parte de la autoridad policial de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito.
Exceptúese de esta prohibición a los implicados por delito de traición a la patria que pertenezcan al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líderes, cabecilla, jefes u otras equivalentes, que se encuentren debidamente identificados como tales por la autoridad pública".
En consecuencia, la norma derogada prohibía expresamente la exposición pública por parte de la Policía Nacional de las personas detenidas por la presunta comisión de un delito (salvo que se tratase del delito de traición a la patria), lo cual tenía como sustento el respeto al principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 2, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, según se observa de su parte considerativa. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, amparándose en una política estatal de lucha contra la criminalidad organizada, derogó el Decreto Supremo N° 01-95-JUS señalando en su parte considerativa que dicha medida se adoptaba debido a que las agencias de control penal requerirían contar con mecanismos que les permitan combatir eficazmente el delito y el crimen organizado, pero siempre en el marco del respeto a las garantías y derechos fundamentales. No disponiendo que la Policía Nacional presente públicamente a las personas detenidas por la presunta comisión de un delito.
Asimismo, de primera intención podríamos concluir que, en efecto, la norma cuestionada no vulneraría ningún derecho fundamental de las personas que se encuentran en calidad de detenidas, por cuanto no se aprecia ningún mandato ejecutivo concreto, sino tan solo una mera derogación normativa.
DÉCIMO QUINTO.- Sin embargo, debido a la eliminación de la referida prohibición de exhibición pública por la dación del indicado Decreto Supremo N°
005-2012-JUS, las autoridades policiales vienen realizando exhibiciones públicas de detenidos sin distinguir el tipo de delito de que se trate.
Esta conducta es reconocida por el propio demandado (hoy apelante), quien al contestar la demanda manifestó que:
"28. De ahí que pueda considerarse que el acto de exhibición pública de personas detenidas es importante en la medida que, de ser el caso, puedan ser identificadas por la población no como delincuentes, sino como personas que hubieran podido cometer otros delitos en los que otros son los agraviados (…). Así se advierte que la finalidad no es la estigmatización o afectación de la persona detenida, sino la previsión de mecanismos eficaces para garantizar los derechos de las personas en un escenario de una sociedad segura.
29. En ese contexto, el trabajo de las fuerzas policiales en la lucha contra el crimen organizado a nivel nacional e internacional y delitos comunes (…), consiste en medidas no solo preventivas, sino también de control posterior, como la identificación de los presuntos información cuidadosamente necesaria, favorecerá la tranquilidad de la sociedad y ciudadanía en general, mediante la exhibición de los detenidos en casos delictivos que tengan repercusión de impacto nacional ante la opinión pública. Bajo el condicionamiento de siempre considerárseles presuntos responsables y respetando los derechos humanos de los detenidos, bajo el principio de presunción de inocencia"9. En consecuencia, si bien en el recurso de apelación no se advierte una afirmación tan clara como la transcrita, al señalar expresamente que: *"La norma cuestionada facilitaría que la población esté alertada y conozca el trabajo de las fuerzas policiales en esta materia"10.* No obstante, se está reconociendo que, efectivamente, con la expedición del Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, la

Policía Nacional está autorizada para presentar públicamente a los detenidos.
Por lo tanto, por más que reitere que dicha disposición carece de contenido normativo porque no otorga ninguna potestad a las autoridades, de sus propios argumentos y del efectivo comportamiento de las fuerzas del orden, se desprende lo contrario. Es más, al indicar en la misma apelación que la presunción de inocencia es un derecho relativo y no absoluto11, la recurrente está justificando que la Policía, utilizando la norma impugnada, realice esas presentaciones públicas.
En consecuencia, según las propias alegaciones de la parte demandada, es factible concluir que sí es posible atribuir un contenido normativo al cuestionado
Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, pues, al haber derogado el Decreto
Supremo N° 01-95-JUS, permite que la Policía Nación al presente ante los medios de comunicación a las personas detenidas por la presunta comisión de cualquier delito. Siendo así, los agravios esgrimidos en los **numerales (II) y (V) del literal A) y los numerales (II) y (VIII) del literal B)** del segundo fundamento precedente, deben desestimarse al carecer los mismos de todo sustento.
DÉCIMO SEXTO.- Ahora bien, habiéndose arribado a dicha conclusión, corresponde determinar si el contenido normativo extraído de la norma cuestionada vulnera o no el derecho a la presunción de inocencia que era optimizado por la norma derogada, tal como lo determinó la sentencia de vista.
Para tal fin, resulta necesario señalar en principio que la presunción de inocencia es un derecho que se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 11.1 establece que:
"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".
Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8 que:
"Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".
En concordancia con ello, nuestra Constitución Política regula en el artículo 2, inciso 24, literal e), lo siguiente:
"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(…)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(…)
e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad."
En ese mismo sentido, el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código
Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, refiere que:
"Artículo II. Presunción de inocencia.-
1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.
2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido."
DÉCIMO SÉPTIMO.- De esta forma, se advierte que la presunción de inocencia se constituye en un derecho fundamental que protege la libertad de la persona, representando, dentro del ámbito penal, la máxima garantía del imputado, quien conserva dicho estado mientras no se expida una resolución definitiva que le atribuya responsabilidad luego de seguido un proceso con todas las garantías.
Siguiendo esta línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2005-PHC /TC12, que la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que:
"(…) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida sentencia definitiva".
En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el caso Cantoral Benavides versus Perú, en el fundamento 120, lo siguiente:

"El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.
Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".
Por lo expuesto, esta Sala Suprema considera que la sola exposición pública de las personas detenidas por la Policía Nacional sí resulta atentatoria del derecho a la presunción de inocencia, pues, aun cuando se indique que se trata de
"presuntos responsables", la forma en que muchas veces son presentados ante los medios de comunicación, genera que la población los considere culpables, sin que ni siquiera exista una investigación fiscal iniciada.
Asimismo, si bien como el mismo Tribunal Constitucional lo reconoce13, este derecho no es absoluto en tanto que nuestro ordenamiento jurídico regula determinadas medidas cautelares personales como la detención preventiva o la detención provisional, ello en modo alguno puede afectar la presunción de inocencia, pues hasta en estos casos, los inculpados deben ser considerados inocentes mientras no se pruebe y declare judicialmente lo contrario.
Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado en el
Caso Lori Berenson Mejía versus Perú, en el fundamento 160, lo siguiente:
"El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella".
Ampliando el alcance inicial de este derecho, Ibáñez Rivas nos informa que en la misma sentencia aludida:
"…la Corte citó al Tribunal Europeo en el Caso Allenet de Ribemont vs.
France para indicar que '[el derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública', por lo que si bien 'no [se] puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso', ***sí se 'requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que [el derecho a] la presunción de inocencia sea respetado'****. Así, tomando dicho referente, el Tribunal estableció que el artículo 8.2 de la Convención 'exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla'"14.*
Por consiguiente, queda claro que se ha producido un desmejoramiento de la situación de protección brindada a los detenidos en virtud de lo dispuesto por el principio constitucional de presunción de inocencia, pues, en efecto, el carácter optimizador del Decreto Supremo N° 001-95-JUS se ha visto cancelado por el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS.
En tal sentido, el Decreto Supremo derogatorio está contraviniendo el mandato de optimización que se desprende de todo principio - derecho constitucional y, por tanto, se está infringiendo lo dispuesto no solo por el inciso e) del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Constitución15, sino, también, lo establecido por el apartado 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos16.
Por tanto, una norma que permite la exhibición frente a la prensa de un detenido, sin fijar, en forma alguna, como deberán cumplirse los requisitos de discreción y cautela exigidos por la Corte Interamericana, lesiona de manera manifiesta el derecho a la presunción de inocencia.
DÉCIMO OCTAVO.- Asimismo, la exposición ante los medios de prensa de los detenidos también menoscaba su derecho al honor; derecho que también tiene reconocimiento constitucional en el numeral 7 del artículo 2 de la Carta
Magna17. Ciertamente, la sola presentación con el título de "detenidos", genera un perjuicio en el honor, particularmente, en el denominado "honor externo" (buena reputación)18 que se encuentra referido al valor que los demás asignan a una persona; lo cual, en el caso de los detenidos puede ocasionar estigmas que afectan todos los ámbitos de sus vidas y la de sus familiares al ser considerados por los ciudadanos cómo culpables sin que aún exista un pronunciamiento judicial firme.
Esto se reafirma, cuando el propio demandado señala que el acto de exhibición pública de las personas detenidas es importante en la medida que, de ser el caso, pueden ser identificadas por la población no como delincuentes, sino como personas que hubieran podido cometer distintos delitos en los que otros son los agraviados19. Explicación que, en sí misma, evidencia una presunción de culpabilidad sin que exista una sentencia condenatoria previa; con lo cual se acredita no solo la

infracción a la presunción de inocencia, sino también al honor. Más aún, cuando no se hace ninguna distinción por el tipo de delito que se acusa, esto es, sin importar si se trata de delitos menores (hurtos simples, omisión a la asistencia familiar, entre otros) o que por su envergadura importan a la sociedad (terrorismo, crimen organizado); o incluso sin prever la posibilidad del error policial, lo cual agrava más el peligro de desprestigio de las personas que son puestas en esta situación, ocasionándoles con ello un daño difícil de resarcir, en tanto que las rectificaciones posteriores que pudieran hacerse pueden no alcanzar la repercusión noticiosa de las presentaciones, circunstancia que no ha sido desmentida por el apelante.

Por todas estas razones, corresponde desestimar los agravios expuestos en los ***numerales (I), (III), (VII) y (IX) del literal B)*** del segundo fundamento precedente, al carecer los mismos de todo sustento.

DÉCIMO NOVENO.- Ahora bien, el apelante ha dejado advertir en su escrito de contestación de demanda que la exhibición pública de los detenidos se encontraría justificada por la protección del bien jurídico seguridad ciudadana y el derecho a la información de la población; mencionando para ello que la norma impugnada tiene por objeto permitir a las autoridades adoptar las medidas que consideren necesarias para combatir la delincuencia y el crimen organizado; agregando que la finalidad de la disposición no es la estigmatización o afectación de la persona detenida, sino la previsión de mecanismos eficaces para garantizar los derechos de las personas en el escenario de una sociedad segura20.

Sin embargo, los argumentos esbozados no pueden ser admitidos pues la ponderación propuesta por el demandando requeriría, como condición ineludible, que las referidas limitaciones al derecho a la presunción de inocencia que, como ya hemos concluido, se ve afectado por la presentación pública de los detenidos por la autoridad policial con el objeto de, supuestamente, publicitar sus logros.

De otro lado, el apelante sostiene que la sentencia de vista basó su decisión en los efectos potenciales o riesgos de aplicación de la norma, es decir, habría desvirtuado el carácter abstracto del objeto del proceso de Acción Popular.

En opinión del recurrente, el carácter derogatorio del decreto supremo impugnado lo privaría de contenido normativo, haciendo imposible su control de legalidad o inconstitucionalidad.

No obstante, las afirmaciones glosadas no pueden ser admitidas pues, como ya hemos desarrollado, resulta claro que la norma derogatoria está permitiendo un comportamiento que hasta el momento de su expedición se consideraba prohibido, sin establecer al mismo tiempo y como era necesario, la forma en la que deberán ser cumplidos los requisitos de discreción y cautela exigidos por la Corte Interamericana para la presentación pública de detenidos.

Siendo esto así, los agravios expuestos por el apelante en los ***numerales (X),***
(XI), (XII), (XIII), (XV), (XVI), (XVII) Y (XVIII) del literal B) del segundo fundamento precedente deben desestimarse por carecer de todo sustento fáctico y jurídico.

VIGÉSIMO.- Finalmente, es necesario referirnos a los efectos retroactivos de la sentencia que estima la presente demanda de acción popular pues, supuestamente, existiría una contradicción entre el tercer párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional en el cual se establece que:

"Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El
Peruano".

Con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83 del mismo Código:

"Artículo 83 del Código Procesal Constitucional.-
(…) Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado".

Sin embargo, la alegada contradicción no existe. En efecto, el referido artículo
83 no limita ni elimina la potestad que el acotado artículo 81 concede a los órganos jurisdiccionales para regular los efectos retroactivos de la sentencia estimatoria de una demanda de Acción popular, sino que, tan solo, reitera que el efecto retroactivo no tendrá un carácter automático, pues este como se desprende de la ley, deberá ser evaluado y determinado por el Poder Judicial, en cada situación concreta.

Una interpretación contraria, es decir, considerar que la segunda parte del citado artículo 83 impediría privar de sus efectos derogatorios a una norma comprobada como inconstitucional podría, como en el presente caso, hacer irreparable la lesión que produjo la aludida disposición sobre el sistema de protección de los derechos fundamentales. Finalmente, no puede dejar de expresarse que la presente

sentencia no impide una posterior modificación o, incluso, la derogación del D.S. N° 001-95-JUS sino que lo que se está impidiendo es la posibilidad de dejar sin efecto, sin fundamentación valedera alguna y sin cuidado ninguno por los requisitos de discreción y cautela, una norma optimizadora de un derecho fundamental como el de presunción de inocencia. Pues, como ya hemos señalado, los avances en la optimización de un derecho fundamental no son discrecionales para el Poder Ejecutivo, el cual no puede, a su solo antojo, empeorar su disfrute sin una adecuada justificación constitucional. Por lo tanto, los agravios esgrimidos en los ***numerales (VI) delliteral A) y (VI) y (XIV) del literal B)*** del segundo fundamento que antecede deben ser desestimados.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, que declaró **FUNDADA** la demanda de Acción Popular; en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS,publicado el veintitrés de febrero de dos mil doce; disponiéndose su expulsión de nuestro ordenamiento jurídico y, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 83 de la misma norma, dicha declaración de inconstitucionalidad se hace con efectos retroactivos a la fecha de publicación de la mencionada norma, esto es, al veintitrés de febrero de dos mil doce; en los seguidos por doña Geraldine Marilin Espinoza Córdova contra el Procurador

Público Especializado en materia Constitucional y otros; sobre proceso de

Acción Popular; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. Ponente señor **Wong Abad**, Juez Supremo.-

S.S

WONG ABAD

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Lvr/mvsf

EL FUNDAMENTO DEL VOTO EN *MINORÍA* DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARIAS LAZARTE SOBRE LA SENTENCIA APELADA ES EL SIGUIENTE:

El Juez Supremo que suscribe, se adhiere a la ponencia en cuanto CONFIRMA la sentencia apelada de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, que corre a fojas trescientos cincuenta y cuatro que declaró FUNDADA LA DEMANDA de Acción Popular; en consecuencia, inconstitucional el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS, publicado el veintitrés de febrero del dos mil doce, disponiéndose su expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, con las siguientes precisiones:

(i) El Decreto Supremo Nº 005-2012-JUS, resulta pluriofensivo, en tanto contraviene más de un bien jurídico protegible a la vez, así, altera no solo el principio del derecho a la presunción de inocencia, sino además, el respeto a la dignidad humana, a la integridad moral, psíquica, al honor y a la buena reputación de la persona, y a la prohibición constitucional de que nadie debe ser víctima de violencia moral, ni psíquica.

(ii) Si bien ningún derecho es absoluto, porque su manifestación se presenta encoexistencia con el ejercicio de otros derechos de igual entidad, en el presente proceso la demandada no ha demostrado que la norma cuyo control constitucional se realiza, supere el subprincipio de idoneidad y de proporcionalidad.

(iii) Ahora bien, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 83°, del Código Procesal

Constitucional, “Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado”, en ese sentido, en tanto el Decreto Supremo N° 005-2012-JU S, cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por este Supremo Tribunal, derogó el Decreto Supremo N° 01-

95-JUS, por esta razón, esta norma no puede recobrar vigencia.

(iv) No obstante ello, debe precisarse que el Decreto Supremo Nº 01-95-JUS exceptuó de la prohibición de la presentación pública por parte de la autoridad policial de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito, “a los implicados por delito de traición a la patria que pertenezcan al grupo

dirigencial de una organización terrorista, ya sea en calidad de líderes, cabecillas, jefes u otras equivalentes, que se encuentren debidamente identificados como tales por la autoridad pública", en ese sentido, la derogación del Decreto Supremo N° 01-95- JUS debe entenderse como una prohibición del ordenamiento jurídico constitucional, sin que exista excepción alguna, a la autoridad policial, de realizar presentaciones públicas de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito.
(v) Sin perjuicio de ello, debemos de mencionar que la presente sentencia, no impide que el Poder Ejecutivo pueda expedir normativa sobre la materia.

Por estas razones, ***MI VOTO*** *es porque se* ***CONFIRME*** *la sentencia apelada, que declaró* ***FUNDADA*** *la demanda de Acción Popular, en consecuencia, Inconstitucional el Decreto Supremo N° 005-2012-JUS , publicado el veintitrés de febrero de dos mil doce; disponiéndose su expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, sin efectos retroactivos.*
S.S.

ARIAS LAZARTE
Beg/Mvf